

301809

34
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.

ANALISIS COMPARATIVO DEL REGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA TRABAJADORES DEL IMSS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
GUILLERMO MONCAYO BERNAL

FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG:

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	1
1.1 ALEMANIA.....	3
1.2 AMÉRICA LATINA.....	6
1.3 MÉXICO.....	7
1.3.1 APROBACIÓN DEL CONGRESO Y PUBLICA CIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.....	21
1.3.2 EVOLUCIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	29
1.3.3 INICIATIVA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1972 - 1973.....	32
1.3.4 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.....	38

CAPITULO II

REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.....	42
II.1 ACCIDENTE DE TRABAJO.....	43
II.2 CONCEPTO DE ENFERMEDAD DE TRABAJO.....	43
II.3 RIESGOS DE TRABAJO.....	44
II.3.1 INCAPACIDAD TEMPORAL.....	44

	PAG.
II.3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL....	45
II.3.3 INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.....	45
II.3.4 MUERTE.....	46
II.4 PRESTACIONES EN ESPECIE.....	46
II.5 PRESTACIONES EN DINERO.....	47
II.5.1 SUBSIDIO DE INCAPACIDAD TEMPORAL..	47
II.5.2 PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.....	48
II.5.3 PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.....	51
II.6 SUBSIDIO POR MUERTE.....	52
II.7 PENSIONES PARA BENEFICIARIOS DEL ASEGURA- DO FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO.....	53
II.8 TESIS Y EJECUTORIA DE RIESGOS DE TRABAJO.	55
II.8.1 EJECUTORIA DE INCAPACIDAD.....	57
II.8.2 TESIS DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD.	62
II.9 INVALIDEZ.....	65
II.9.1 PRESTACIONES EN ESPECIE.....	66
II.9.2 PRESTACIONES EN DINERO.....	67
II.9.3 ASIGNACIONES FAMILIARES.....	72
II.9.4 AYUDA ASISTENCIAL.....	73
II.10 VEJEZ.....	75
II.10.1 PRESTACIONES EN ESPECIE.....	76
II.10.2 PRESTACIONES EN DINERO.....	77
II.10.3 AYUDA ASISTENCIAL.....	78

	PAG.
II.11 CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.....	79
II.11.1 PRESTACIONES EN ESPECIE.....	80
II.11.2 PRESTACIONES EN DINERO.....	81
II.11.3 ASIGNACIONES FAMILIARES.....	83
II.11.4 AYUDA ASISTENCIAL.....	83
II.12 MUERTE	84
II.12.1 PRESTACIONES A BENEFICIARIOS....	85
II.12.2 VIUDEZ.....	86
II.12.3 LIMITACIONES AL DERECHO DE LA PENSION DE VIUDEZ.....	88
II.12.4 ORFANDAD.....	89
II.12.5 ASCENDIENTES.....	91

CAPITULO III

JUBILACION	92
III.1 ANTECEDENTES.....	92
III.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	95
III.3 DEFINICIÓN DE JUBILACIÓN.....	96
III.4 EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.	97
III.4.1 PRESTACIONES QUE CONTEMPLA EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.....	97
III.5 PENSIÓN POR EDAD AVANZADA.....	98

	PAG
III.6 JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS.....	100
III.7 PENSIÓN POR INVALIDEZ NO PROFESIONAL...	100
III.8 PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO PROFESIONAL.....	103
III.9 DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE.....	106
III.10 DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR PENSIÓN O JUBILACIÓN.....	108
III.11 ASIGNACIONES FAMILIARES.....	109
III.11.1 AYUDAS ASISTENCIALES.....	111
III.12 PENSIONES DERIVADAS.....	114
III.12.1 PENSIÓN DE VIUDEZ.....	114
III.12.2 PENSIÓN DE ORFANDAD.....	115
III.13 GENERALIDADES.....	117

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO DEL REGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.....	119
IV.1 RIESGOS DE TRABAJO.....	119
IV.1.1 FUNDAMENTO LEGAL.....	119
IV.1.2 CUANTÍA.....	119
IV.1.3 PRESTACIONES EN ESPECIE.....	120

	PAG.	
IV.1.4	PRESTACIONES EN DINERO.....	120
IV.1.5	MUERTE.....	121
IV.1.6	PENSIONES PARA BENEFICIARIOS...	122
IV.2	RIESGOS NO PROFESIONALES.....	124
IV.2.1	INVALIDEZ.....	124
IV.2.2	FUNDAMENTO LEGAL.....	124
IV.2.3	CUANTÍA.....	124
IV.2.4	TIEMPO DE ESPERA.....	125
IV.2.5	PENSIÓN DE INVALIDEZ NO PROFESIONAL.....	126
IV.2.6	LIMITACIONES AL PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.....	130
IV.2.7	EJECUTORIA DE INVALIDEZ NO PROFESIONAL.....	131
IV.3	VEJEZ.....	133
IV.3.1	FUNDAMENTO LEGAL.....	133
IV.3.2	CUANTÍA.....	133
IV.3.3	TIEMPO DE ESPERA.....	133
IV.3.4	PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ (EJECUTORIA).....	134
IV.4	CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.....	140
IV.4.1	FUNDAMENTO LEGAL.....	140
IV.4.2	CUANTÍA.....	140
IV.4.3	TIEMPO DE ESPERA.....	140

	Pag.
IV.4.4 OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ Y DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (RECONOCIMIENTO DE DERECHOS).....	142
IV.5 MUERTE.....	143
IV.5.1 FUNDAMENTO LEGAL.....	143
IV.5.2 CUANTÍA.....	143
IV.5.3 TIEMPO DE ESPERA.....	143
IV.5.4 EL PATRÓN DEBE ACREDITAR EL RIESGO DE TRABAJO (EJECUTORIA).....	145
IV.6 ASIGNACIONES FAMILIARES PARA BENEFICIARIOS.	147
IV.6.1 FUNDAMENTO LEGAL.....	147
IV.6.2 CUANTÍA.....	148
IV.6.3 TIEMPO DE ESPERA.....	148
IV.6.4 DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN.....	148
IV.6.5 PRESCRIPCIÓN DEL PAGO O DERECHO.....	148
IV.6.6 LA PRESTACIÓN SE SUSPENDE O TERMINA	149
IV.6.7 ASIGNACIONES FAMILIARES PARA BENEFICIARIOS.....	150
IV.6.8 TABLA DE ASIGNACIONES FAMILIARES....	151
IV.6.9 EJECUTORIA DE ASIGNACIONES FAMILIARES.....	161
IV.7 PENSIÓN POR EDAD.....	162
IV.7.1 TIEMPO DE ESPERA.....	163

	PAG.
IV.7.2 CUANTÍA.....	163
IV.8 JUBILACIÓN POR AÑOS.....	163
IV.8.1 FUNDAMENTO LEGAL.....	163
IV.8.2 CUANTÍA.....	164
IV.8.3 TIEMPO DE ESPERA.....	164
IV.8.4 JURISPRUDENCIA DE JUBILACIÓN.....	164
IV.8.5 JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIAN- ZA.....	167
CONCLUSIONES.....	170
BIBLIOGRAFIA.....	179

I N T R O D U C C I O N

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EL 19 DE ENERO DE 1943 REGLAMENTADA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO - 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE CREA POR PRIMERA VEZ UN ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y TIENE COMO FINALIDAD ESCENCIAL PROTEGER AL HOMBRE Y A SU FAMILIA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO QUE SE APLICA FUNDAMENTALMENTE A LOS TRABAJADORES QUE CONFORME A NUESTRA DOCTRINA Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON QUIENES DESEMPEÑAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO A OTRA PERSONA, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTE SISTEMA DE BENEFICIO SOCIAL SE EXTIENDA Y COMPRENDA A LOS FAMILIARES DE DICHS TRABAJADORES, EN NUMERADOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ELLO OCASIONA QUE EL TRABAJO ORIGINE O MOTIVE RIESGOS ESPECÍFICOS, DENOMINADOS RIESGOS DE TRABAJO POR NUESTRA LEGISLACIÓN, LOS CUALES PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS QUE PREVIENE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBERÁN SER CALIFICADOS COMO TALES POR EL INSTITUTO Y POSTERIORMENTE RECIBIR LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO, SEGÚN SEA EL CASO.

POR OTRA PARTE EL SEGURO SOCIAL TAMBIÉN PROTEGE AL TRABAJADOR ASEGURADO, Y AÚN QUIEN NO ENCONTRÁNDOSE ASEGURADO DEBE ESTARLO, CONTRA OTRO EVENTO DE ORDEN AJENO AL TRABAJO, COMO ES LA INVALIDEZ, QUE ENCUENTRA SU ORIGEN EN UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONAL EN DEFECTO O AGOTAMIENTO FÍSICO O MENTAL, EN UNA AFECCIÓN O EN UN ESTADO DE NATURALEZA PERMANENTE QUE LE IMPIDA CONTINUAR TRABAJANDO COMO LO HACÍA HASTA ANTES DE CUALQUIERA DE ESTOS CASOS Y OBTENER UNA REMUNERACIÓN AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA QUE HABITUALMENTE RECIBE EN LA MISMA REGIÓN UN TRABAJADOR SANO, DE SEMEJANTE CAPACIDAD, CATEGORÍA Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

TANTO LA CALIFICACIÓN Y EN SU CASO EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES EN OCASIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO COMO EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INVALIDEZ O SU NEGATIVA SON ACTOS Y DECISIONES DEL INSTITUTO CUYA REALIZACIÓN CORRESPONDE A LA JEFATURA DE MEDICINA DE TRABAJO, POR RAZÓN A LA MATERIA QUE PUEDEN SER ESTIMADOS COMO LESIVOS A LOS INTERESES DEL ASEGURADO SUS BENEFICIARIOS, PATRÓN O UN TERCERO.

SE CREA UN CONTRATO COLECTIVO PARA TRABAJADORES DEL IMSS, QUE LO CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ME-

XICANO DEL SEGURO SOCIAL A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL Y POR LA OTRA TODOS LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL MISMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y QUE TAMBIÉN TIENE UNA PROTECCIÓN AMPLIA EN LOS RAMOS DE RIESGOS DE TRABAJO, INVALIDEZ, VEJEZ CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPRENDE OBLIGATORIAMENTE A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE CONFIANZA DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD ANALIZAR CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SE OTORGAN EN EL CAPÍTULO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESPECIALMENTE EN LAS RAMAS DE RIESGO DE TRABAJO, INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, ASÍ COMO LAS QUE CONTEMPLA EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA TRABAJADORES DEL IMSS, YA QUE EL PRIMERO ES APLICABLE PARA EL TRABAJADOR QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMPRESAS PRIVADAS QUE SE INCORPORAN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EL SEGUNDO PARA EL TRABAJADOR QUE PRESTA SUS SERVICIOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

UNA VEZ ANALIZADAS CADA UNA DE LAS PRESTACIONES -
HAREMOS UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE AMBOS RÉGIMENES PARA
SABER QUÉ BENEFICIOS TIENEN AMBOS, EN CUANTO A PRESTA -
CIONES EN DINERO Y PRESTACIONES EN ESPECIE.

POR OTRA PARTE ES IMPORTANTE QUE LOS TRABAJADORES
QUE SE INCORPORAN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SEPAN CUALES -
SON SUS DERECHOS CUANDO ESTOS SUFREN ALGÚN RIESGO DE -
TRABAJO Y CUAL ES SU APLICACIÓN; PARA ESTO SE AMPLIÓ SU
ESTUDIO AL INTRODUCIR ALGUNAS EJECUTORIAS, TESIS Y JU -
RISPRUDENCIAS QUE EMITIÓ LA CUARTA SALA EN MATERIA LABO
RAL EN APLICACIÓN DE DIFERENTES CASOS, YA QUE LA INTER -
PRETACIÓN ES FUNDAMENTAL PARA SU ESCLARECIMIENTO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL SE REMONTAN A INGLATERRA Y CONSECUENTEMENTE A CASI TODOS LOS PAÍSES DE EUROPA.

SI ANALIZAMOS LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL MUNDO, NOS ENCONTRAMOS QUE JUNTO CON EL PROGRESO Y LA CIVILIZACIÓN AUMENTARON LOS PELIGROS Y LOS RIESGOS EMPEZANDO LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

ESTO DA LUGAR A QUE SURJAN DIVERSAS FORMAS DE AYUDA Y PROTECCIÓN AL DESVALIDO, IMPULSADAS O APOYADAS POR EL PENSAMIENTO Y DOCTRINAS DE HOMBRES COMO JUAN LUIS VIVES EN EL SIGLO XVI, JUAN DE MARIANA Y TOMÁS MORO EN EL SIGLO XVII. DURANTE LA EDAD MEDIA EXISTIERON INSTITUCIONES QUE TUVIERON ALGUNA RELACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL ACTUAL, ÉSTAS FUERON LAS INSTITUCIONES DE CARIDAD Y ASISTENCIA QUE SE DIERON A CONOCER PERO TUVIERON POCO AUGE.

EN ESA ÉPOCA TAMBIÉN SURGIERON GREMIOS QUE TUVIERON MÁS RELACIÓN O PARECIDO CON EL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE ACTUALMENTE CONOCEMOS, ESTOS FUERON LOS SCHOLAE GILDAS Y COFRADÍAS MEDIEVALES; EN ELLOS SE ATENÍA POR COOPERACIÓN DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS AL AFILIADO QUE LO NECESITABA. ÉSTA FUE LA TÉCNICA DE ASEGURAMIENTO QUE ADOPTARON LOS PRIMEROS SINDICATOS OBREROS.

LA CONSTANTE LUCHA DEL HOMBRE POR INSTITUIR MEJORES SISTEMAS DE VIDA SE ACENTÚA DURANTE EL NACIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL, LOS OBREROS SE VEN CONVERTIDOS EN MEROS INSTRUMENTOS DEL PROGRESO, VÍCTIMAS DE LA EXPLOTACIÓN Y SIN NINGUNA PROTECCIÓN ANTE LOS RIESGOS DERIVADOS DEL TRABAJO.

LA INCONFORMIDAD DE LA CLASE TRABAJADORA ANTE ESTA SITUACIÓN VA EN AUMENTO Y EMPIEZAN LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA PARA LOGRAR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA JORNADA MÁXIMA Y MEJORES SALARIOS, ASÍ COMO LAS CLASES LABORANTES SE REBELARON CONTRA LA EXPLOTACIÓN A TRAVÉS DE 2 GRANDES CORRIENTES DE ACCIÓN:

- 1.- LA LUCHA CRUENTA DEL PROLETARIADO.
- 2.- EL PENSAMIENTO DE LAS TEORÍAS REVOLUCIONARIAS DE CARLOS MARX Y FEDERICO ENGELS, QUE PROPUGNABAN PARA EVITAR ACUMULACIÓN DE LA RIQUEZA - A COSTA DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS TRABAJADORES REFORMISTAS.

1.1 ALEMANIA.

LAS LEYES DE BISMARCK (QUE FOMENTÓ UN SOCIALISMO - DE ESTADO PARA GANARSE A LA CLASE TRABAJADORA), VINIE - RON A APOYAR EL MOVIMIENTO DE LA CLASE OBRERA, YA QUE - FUÉ POR PRIMERA VEZ EN ALEMANIA DONDE SE LEGISLÓ EN MA - TERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

OTTO VON BISMARCK LLAMADO "CANCILLER DE HIERRO" DEL KAISER GUILLERMO I, EXPIDIÓ SUCESSIVAMENTE LAS SIGUIENTES LEYES:

- 13 DE JULIO DE 1883 SEGURO DE ENFERMEDADES.

- 6 DE JULIO DE 1884 LA DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS INDUSTRIALES.

- EN 1889 EL SEGURO DE INVALIDEZ Y VEJEZ.

TODAS ESTAS LEYES FUERON COMPRENDIDAS EN UN CÓDIGO GENERAL DE SEGURO SOCIAL QUE DATA DE 1911. (1)

BISMARCK ERA UNO DE LOS HOMBRES QUE SE PREOCUPABA SOBRE TODO POR LA CLASE QUE NO TENÍA LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA PODER SUBSISTIR, LA GENTE QUE NO CONTABA CON LOS MEDIOS PARA PAGAR UNA ATENCIÓN MÉDICA Y COMO RESULTADO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS ANTERIORES LEYES EL DECÍA :

"EL HOMBRE TIENE ASEGURADO SU PORVENIR, SU VEJEZ TRANQUILA Y EL MEJOR BIENESTAR PARA SUS FAMILIARES".(2)

EN EL SIGLO XX, EMPIEZAN A DESARROLLARSE MECANISMOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL QUE PROMOVÍAN LA PROTECCIÓN ECONÓMICA DE LA CLASE TRABAJADORA ANTE UN INFORTUNIO.

- (1) LA NUEVA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO HISTORIA, TEORÍA, EXÉGESIS, INTEGRACIÓN, MÉXICO - 1977, EDIC. UNAM TXVI., P.P. 213-287,308.
- (2) CASTELAZO AYALA LUIS.- INTRODUCCIÓN DE DOCTRINA E HISTORIA, MÉXICO., 1873, PUBLICACIONES IMSS, T:XXVI, P.P. 547., P.P. 506.

A RAÍZ DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, NACE EN LAS NACIONES LA INQUIETUD DE CONSOLIDAR SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE GUERRA MUNDIAL SURGIDO A PARTIR DE 1939, MOTIVO EN MUCHOS LA INQUIETUD - POR ENCONTRAR SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS DE DESIGUALDAD ECONÓMICA Y SOCIAL QUE HABÍAN SIDO ENTRE OTROS, LOS FACTORES DE DESCONTENTO QUE DE ALGUNA MANERA HABÍAN CONTRIBUIDO A LA CREACIÓN DEL AMBIENTE INTERNACIONAL DE TENSION QUE DESEMBOCARA EN EL CONFLICTO ARMADO.

POR ESO, UNO DE LOS PUNTOS DE ACUERDO DE LOS FIRMANTES DE LA CARTA DEL ATLÁNTICO FUÉ PRECISAMENTE EL DE QUE UNA VEZ DERROTADAS LAS POTENCIAS NAZIFACISTAS HABÍA QUE LANZARSE A LA BÚSQUEDA DE INSTITUCIONES, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES QUE PROCURARAN LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD MUNDIAL (3)

Y NO CABE DUDA DE QUE UNA DE LAS INSTITUCIONES REQUERIDAS PARA ESE OBJETIVO ERA LA DE EL SEGURO SOCIAL.

(3) CENTRO INTERAMERICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CIESS, MARCO CONCEPTUAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. MÉXICO. - 1984, EDITORIAL LIBROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PAG.

CUYO PRONTO ESTABLECIMIENTO SE RECOMENDÓ A TODOS LOS PAÍSES ALIADOS QUE AUN NO TUVIERAN.

I.2 AMERICA LATINA

EN AMÉRICA, LA PRIMERA LEGISLACIÓN SOBRE SEGUROS SOCIALES FUÉ PROMULGADA EN CHILE EN 1924, MEDIANTE LA CUAL SE INTRODUJO EL SEGURO SOCIAL DE ENFERMEDADES DE MATERNIDAD, INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

DESPUÉS EN CANADÁ, EN EL AÑO DE 1927, SE ESTABLECIÓ EL SEGURO DE PENSIONES ASISTENCIALES, EN ECUADOR, 1935, BOLIVIA 1935, ESTADOS UNIDOS 1935, PERÚ 1936, VENEZUELA 1940, PANAMÁ 1941, COSTA RICA 1941, MÉXICO 1943 PARAGUAY 1943, Y ASÍ SUCESIVAMENTE TODOS LOS PAÍSES AMERICANOS LLEGARON A CONTAR CON SU SEGURO SOCIAL.

CON LA INCORPORACIÓN DE LOS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SE CONSAGRABA LA SEGURIDAD SOCIAL COMO UN DERECHO INHE-

RENTE A LA PERSONA Y UN MEDIO PARA DESARROLLAR LAZOS DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD Y DE LAS NACIONES, A FIN DE CONSEGUIR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PRINCIPIOS QUE QUEDARON CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

1.3 MEXICO

DESPUÉS DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES Y DURANTE LOS PRIMEROS DECENIOS EN MÉXICO, RESULTA PARTICULARMENTE INTERESANTES PARA EL PROPÓSITO DE ESTE TRABAJO LOS EXPERIMENTOS DE LOS MISIONEROS PRINCIPALMENTE LOS FRANCISCANOS, QUIENES INTENTARON LA INSTAURACIÓN ENTRE LOS INDÍGENAS DE UN MUNDO PRECEDIDO POR EL SIGNO DE LA CARIDAD Y LA COOPERACIÓN ENTRE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD DENTRO DE LA CUAL NUNCA FALTARA LA PROTECCIÓN PARA LOS MIEMBROS MÁS NECESITADOS.

ESTE INTENTO DE CREAR SOCIEDADES PRÁCTICAMENTE -

PERFECTAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COOPERACIÓN ENTRE SUS INTEGRANTES EN TIERRAS NOVOHISPANAS, ES SIMILAR AL DE ALGUNOS HUMANISTAS COMO VASCO DE QUIROGA, QUIENES LLEGARON A ESTAS LATITUDES DECIDIDOS A DEMOSTRAR LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A LA PRÁCTICA LAS QUIMERAS DE LAS UTOPISTAS DEL RENACIMIENTO. EN NUESTRO PAÍS ENCONTRAMOS LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA FIGURA Y LA OBRA DE VASCO DE QUIROGA.

VASCO DE QUIROGA LLEGA A LA NUEVA ESPAÑA EN 1530-ENVIADO POR EL EMPERADOR CARLOS V Y SE CONVIERTE EN PROTECTOR DE LOS INDÍGENAS, QUIENES ERAN VÍCTIMAS DE LA EXPLOTACIÓN Y EL TRATO INHUMANO.

FUNDA EL HOSPITAL DE SANTA FE EN 1532 PARA PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICO-SOCIAL A LOS NATURALES, QUIENES CON SUS APORTACIONES EN TRABAJO AYUDABAN AL SOSTENIMIENTO DE LA UNIDAD.

BAJO ESTAS MISMAS BASES, VASCO DE QUIROGA FUNDA MÁS TARDE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN 92 HOSPITALES-PUE-

BLO, EN LOS QUE OTORGA NO SOLO ATENCIÓN MÉDICA SINO --
PROTECCIÓN PARA HUÉRFANOS, COMPENSACIÓN DE TRABAJO ME -
NOS PESADO PARA LOS VIEJOS Y ATENCIÓN A LAS VIUDAS DE -
SAMPARADAS.

SURGEN TAMBIÉN DIVERSAS ASOCIACIONES DE AYUDA MU
TUA, COMO LAS COFRADÍAS Y FRATERNIDADES Y UNA CAJA PARA
AUXILIO DE COMUNIDADES INDÍGENAS QUE CONSISTÍA EN UN -
FONDO DE AHORRO QUE SERVÍA PARA ATENDER LOS SERVICIOS -
MUNICIPALES Y RELIGIOSOS DE LA COMUNIDAD, A LA ENSEÑAN-
ZA Y ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA, A LA PROTECCIÓN DE ANCIA
NOS Y DESVALIDOS Y AL FOMENTO AGRÍCOLA. (4)

EN 1773, POR MANDATO DE CARLOS III, SE ESTABLE -
CEN BASES LEGALES COMUNES PARA LOS MONTEPIOS, INSTITU -
CIONES DE CARÁCTER ESTATAL QUE OTORGAN PENSIONES A LOS -
SERVIDORES DE LA CORONA, TANTO CIVILES COMO MILITARES, -
EN EL CASO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, FALLECIMIENTO -
O DESEMPLEO.

ESTOS MONTIPIOS SON EL ANTECEDENTE MÁS DIRECTO -
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES EXISTENTE EN LA ACTUALIDAD.

(4) RODRÍGUEZ LÓPEZ SERGIO Y BRAVO AGUILAR VICTÓRICO -
"INTRODUCCIÓN" A "LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABA -
JADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", EN MÉXICO A TRAVÉS
DE LOS INFORMES PRESIDENCIALES.- MÉXICO 1976, SECRE
TARIA DE LA PRESIDENCIA, TXIII, P.P. 77-175.

PARA 1813, DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN EN SU DOCUMENTO SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN EXPRESABA:

"QUE COMO BUENA LEY ES SUPERIOR A TODO HOMBRE, - LAS QUE DICTE NUESTRO CONGRESO DEBEN SER TALES - QUE OBLIGUEN A CONSTANCIA Y PATRIOTISMO, MODEREN LA OPULENCIA Y LA INDIGENCIA Y DE TAL SUERTE SE-AUMENTE EL JORNAL DEL POBRE, QUE MEJORE SUS COSTUMBRES, ALEJE LA IGNORANCIA, LA RAPIÑA Y EL HURTO". (5)

ESTO SE VE REFRENDADO EN LA CONSTITUCIÓN DE APAZINGÁN DE 1824; EN DONDE ALUDÍA EN SU ARTÍCULO 25 AL DE RECHO POPULAR A UNA SEGURIDAD GARANTIZADA POR LOS GOBERNANTES.

A FINES DEL SIGLO XIX, LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL PAÍS VA EN AUMENTO Y EN IGUAL FORMA, APARECEN TAMBIÉN - LA DESOCUPACIÓN, LOS ACCIDENTES Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, RIESGOS ANTE LOS CUALES EL OBRERO SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE DESPROTEGIDO.

(5) RODRÍGUEZ LÓPEZ SERGIO Y BRAVO AGUILAR VICTÓRICO - "INTRODUCCIÓN" A "LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", EN MÉXICO A TRAVÉS DE LOS INFORMES PRESIDENCIALES.- MÉXICO 1976, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, P.P. 218.

ESTA SITUACIÓN, AUNADA A LA DIFUSIÓN DE LAS DOCTRINAS SOCIALISTAS Y ANARQUISTAS QUE HABÍAN ALCANZADO GRAN POPULARIDAD EN EUROPA, PROPICIAN EL CLIMA DE CONFORMACIÓN DE LA FUTURA REVOLUCIÓN SOCIAL.

EL DESCONTENTO Y LA INQUIETUD REVOLUCIONARIA POR LOGRAR UNA SERIE DE REIVINDICACIONES SOCIALES CUNDEN EN TODO EL PAÍS.

ESTAS MUESTRAS DE DESCONTENTO NO PASARON DESAPERCIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS MÁS LÚCIDOS DEL RÉGIMEN PORFIRISTA, QUIENES VIERON LA NECESIDAD DE REFORMAR EL SISTEMA POLÍTICO Y SOCIAL PARA EVITAR ENFRENTAMIENTOS VIOLENTOS.

SURGEN ENTONCES LOS PRIMEROS INTENTOS DE REFORMAR LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE VICENTE VILLADA EN EL ESTADO DE MÉXICO (1904), LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE BERNARDO REYES EN NUEVO LEÓN (1906) Y EL PROYECTO DE LEY DE RODOLFO REYES (1907). (6)

SIN EMBARGO EL ANTECEDENTE MÁS IMPORTANTE DE LO-

(6) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO. ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO IMSS, 1971, PUBLICACIONES IMSS, T.I. P. 365.

QUE SERÍA LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA, LO CONSTITUYE -
EL PROGRAMA POLÍTICO DEL "PARTIDO LIBERAL MEXICANO", PU
BLICADO EN 1906 EN EL QUE SE PROPONDRÍA REFORMAR LA -
CONSTITUCIÓN A FIN DE GARANTIZAR AL OBRERO SALARIO MÍN
MO DE UN PESO, JORNADA DE 8.00 HORAS, DESCANSO DOMINI -
CAL, IGUALDAD DE SALARIOS ENTRE EXTRANJEROS Y NACIONA -
LES, REGLAMENTACIÓN DEL SERVICIO DOMÉSTICO Y DEL TRABA
JO A DOMICILIO, HIGIENE EN FÁBRICAS Y TALLERES, INDEMN
IZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO, JORNAL MÍNIMO PARA -
CAMPEINOS, IGUALDAD CIVIL PARA HIJOS DE UN MISMO PADRE,
PROTECCIÓN ESPECIAL PARA EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y -
PROHIBICIÓN ABSOLUTA PARA EMPLEAR A MENORES DE DOCE -
AÑOS, ENTRE OTRAS.

EN 1906 Y 1907 SON AÑOS DE LUCHA OBRERA: EN CANA
NEA LOS MINEROS SE REBELAN Y EN PUEBLA, TLAXCALA Y RIO
BLANCO, TIENEN LUGAR LAS HUELGAS TEXTILES.

EL 19 DE FEBRERO DE 1907 SE PRESENTÓ UN PROYECTO
DE LA LEY MINERA, CUYO CAPÍTULO TRATABA DE LAS RESPONSA
BILIDADES DE LOS ACCIDENTES MINEROS, ENTRE ALGUNOS SIG
NATARIOS SE ENCONTRABA JOAQUÍN RAMOS, MANUEL ORTEGA ES-

PINOSA Y RODOLFO REYES. (7)

EL DESCONTENTO SE GENERALIZABA EN 1910 Y ESTALLA LA REVOLUCIÓN.

EL PUEBLO SE LEVANTA EN FRANCA REBELIÓN CONTRA EL PORFIRIATO EN DEFENSAS DE SUS DERECHOS Y PUGNA POR EL ESTABLECIMIENTO DE UN ORDEN POLÍTICO Y SOCIAL.

FRANCISCO I. MADERO SUBE AL PODER Y EN SU PROGRAMA DE REFORMAS PROPONE LEYES PARA OTORGAR PENSIONES E INDEMNIZACIONES QUE DEBERÍAN PAGAR LOS PATRONES EN CASO DE INCAPACIDADES TEMPORALES, PERMANENTES Y TOTALES, ASÍ COMO TODO LO QUE CORRESPONDIERA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR, CUANDO OCURRIERA SU MUERTE A CAUSA DE UN RIESGO PROFESIONAL. (8)

DURANTE EL MANDATO DEL GENERAL VENUSTIANO CARRANZA SE EXPIDIÓ UNA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE TRABAJO LO CUAL HACÍA REFERENCIA DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD QUE DEBERÍAN DE CUMPLIRSE EN LOS CENTROS DE

(7) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO, ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO- IMSS 1971, PUBLICACIONES IMSS, T.I. pp. 25-27

(8) COSÍO VILLEGAS DANIEL, HISTORIA GENERAL DE MÉXICO, MÉXICO. 1976 EDIC. DEL COLEGIO DE MÉXICO, T.VIII - pp. 505.

TRABAJO. (9)

EL DESEO DE LOGRAR UN CAMBIO EN TODOS LOS NIVELES TANTO SOCIAL COMO POLÍTICO Y ECONÓMICO, SE VA ACRECENTANDO Y DURANTE EL RÉGIMEN DE LIBERTAD INSTITUIDO POR MADERO, SE FUNDAN DIVERSAS ORGANIZACIONES LABORALES, LA CONFEDERACIÓN DE OBREROS (CATÓLICOS Y CASA DE OBRERO MUNDIAL (1912) DONDE CONVERGEN DIVERSAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS QUE, LEJOS DE OPONERSE, COINCIDEN EN LLEVAR A CABO UNA REVOLUCIÓN PROLETARIADA PARA MODIFICAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE PRODUCCIÓN Y LOGRAR INSTAURAR UN RÉGIMEN LEGAL JUSTO PARA EL TRABAJO.

MADERO ES ASESINADO PERO LA LUCHA REVOLUCIONARIA-CONTINÚA CON ZAPATA, VILLA, CARRANZA Y OBREGÓN.

EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1915 TODOS LOS CAUDILLOS SE PREOCUPARON POR LA SUPERACIÓN SOCIAL, YA QUE NO HABÍA UNA PROTECCIÓN SOBRE TODO PARA LAS CLASES SOCIALES DÉBILES, ÉSTA SERÍA MEDIANTE UNA EDUCACIÓN MORALIZADORA, LEYES SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO E HIGIENE Y SEGURIDAD EN FÁBRICAS, MINAS, ETC.

LO QUE HARÍA MENOS CRUEL LA EXPLOTACIÓN DEL PROLE

(9) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO.- APÉNDICE, UN EJEMPLAR DE ÉSTA LEY, 1915, IMPRESO EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, CIT. T.I. PUEDE CONSULTARSE EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MÉXICO.

TARIADO. (10)

EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL MEXICANO EMPIEZA A TOMAR FORMA EN EL INTERIOR DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS-LEGALES, ENTRE OTROS, EN LA LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO (ARTÍCULOS 6 Y 7) PROMULGA EN 1915 POR NICOLÁS FLORES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA QUE ENCONTRAMOS UN ANTECEDENTE DIRECTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EL 5 DE FEBRERO DE 1917 SE PROMULGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RICA EN CONTENIDO SOCIAL.

LA CARTA MAGNA SIGNIFICÓ UN AVANCE DE IMPORTANCIA COMO LO MENCIONA EL MAESTRO TRUEBA URBINA:

FUE LA PRIMERA PROCLAMACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA COMBATIR LA EXPLOTACIÓN DE TODO SER HUMANO QUE PRESTA SUS SERVICIOS A OTRO POR CUALQUIER ACTIVIDAD LABORAL. (11)

(10) ZERTUCHE MUÑOZ FERNANDO.- HISTORIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MÉXICO IMSS. 1980, PUBLICACIONES IMSS, P. 19

(11) TRUEBA URBINA ALBERTO.-"LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL," EN SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO, MÉXICO 1973, EDIT. PORRÚA, P.P. 7-14, P. 9 Y 10

EN LA CONSTITUCIÓN, LA PARTE REFERENTE A LAS RELACIONES LABORALES SE HALLA EL TÍTULO SEXTO DEL ARTÍCULO-123.

DENTRO DE SUS FRACCIONES QUEDARON ESTIPULADOS LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES POR LOS QUE HABÍAN LUCHADO LAS HUESTES REVOLUCIONARIAS COMO SON:

LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO SERIA DE OCHO HORAS, SIETE PARA LA JORNADA NOCTURNA, SEIS PARA TRABAJADORES MENORES DE 16 AÑOS UN DÍA DE DESCANSO SEMANAL; PROTECCIÓN A LA MUJER E IGUALDAD DE CONDICIONES DE TRABAJO SIMILARES.

EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE UN SEGURO SOCIAL, ESTE YA SE CONTEMPLABA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL 13 DE ENERO DE 1917 EN EL QUE SE EXPRESABA:

"NO SOLO EL ASEGURAMIENTO DE LAS CONDICIONES HUMANAS DE TRABAJO COMO LAS DE SALUBRIDAD DE LOCALES, GARANTÍAS Y RIESGOS QUE AMENAZAN AL OBRERO EN EL-

EJERCICIO DEL EMPLEO, SINO TAMBIÉN FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTO E INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ASISTIR A LOS ENFERMOS, AYUDAR A LOS INVÁLIDOS SOCORRER A LOS ANCIANOS, - ETC." (12)

SIN EMBARGO NO SE DABA EL ÚLTIMO PASO, YA QUE EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN LA FRACCIÓN XXIX ESTIPULA LO SIGUIENTE:

SE CONSIDERAN DE UTILIDAD SOCIAL EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO DE ACCIDENTES Y DE OTROS CON FINES ANÁLOGOS, POR LO CUAL TANTO EL GOBIERNO FEDERAL, COMO EL DE CADA ESTADO DEBERÁN FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE ESTA ÍNDOLE, PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PREVISIÓN POPULAR.

FUE EL LIC. IGNACIO GARCÍA TELLEZ QUIEN TUVO DIFERENTES CARGOS POLÍTICOS COMO DIPUTADO FEDERAL, GOBERNADOR, RECTOR DE LA U.N.A.M. Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

(12) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO-ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO IMSS 1971, PUBLICACIONES, IMSS, T.I, P.I

QUIEN ESTABLECIÓ UN PLAN QUE SE REFERÍA A UN INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DE APORTACIÓN TRIPARTITA QUE INCLUÍA AL ESTADO, A LOS TRABAJADORES ASEGURADOS Y A LOS PATRONES DE ÉSTOS, QUE CUBRIERAN LOS SIGUIENTES RIESGOS:

ENFERMEDADES PROFESIONALES; ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES NO PROFESIONALES; MATERNIDAD, VEJEZ E INVALIDEZ Y DESOCUPACIÓN INVOLUNTARIA, ADEMÁS LOS DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA LOS OBREROS DE BAJOS INGRESOS-COMO LOS: APARCEROS, PEONES, ARRENDATARIOS, Y ADEMÁS - SE ESTABLECÍAN LOS SEGUROS FACULTATIVOS PARA LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y ASALARIADOS QUE PERCIBÍAN INGRESOS INFERIORES.

DICHO PROYECTO SERÍA APROBADO EL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1938. (13)

POR OTRA PARTE EN SU PLAN DE GOBIERNO LÁZARO CÁRDENAS TAMBIÉN CONTEMPLA LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY DEL SEGURO SOCIAL. SIN EMBARGO AUNQUE ESTE PROYECTO NO LOGRA CRISTALIZARSE, LA LABOR SOCIAL REALIZADA POR

(13) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO.- ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO - IMSS.- 1971, PUBLICACIONES IMSS, T.1: P.P. 519-553.

CÁRDENAS APORTA ASPECTOS BÁSICOS PARA SU POSTERIOR -
REALIZACIÓN.

FINALMENTE EL 11 DE DICIEMBRE DE 1942, MANUEL
AVILA CAMACHO FIRMÓ EL PROYECTO Y CONSTABA DE LOS SI-
GUIENTES CAPÍTULOS.

- I. DISPOSICIONES GENERALES
- II. DE LOS SALARIOS Y CUOTAS
- III. DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERME-
DADES PROFESIONALES
- IV: DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y
MATERNIDAD
- V. DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA Y
MUERTE
- VI: DEL SEGURO FACULTATIVO Y DE LOS ADICIONALES
- VII. DE LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUTO MEXICANO DEL -
SEGURO SOCIAL.
- VIII. DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS
- IX. DEL DIFERIMIENTO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS
- X: DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

DESGLOSADOS EN 142 ARTÍCULOS, APARTE DE 8 TRANSI

TORIOS (14), AHÍ SE DEFINÍA AL SEGURO SOCIAL COMO UN SERVICIO PÚBLICO NACIONAL PARA CUYA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN SE CONSTITUÍA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE LLEVA EL NOMBRE "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".- (15).

COMPRENDÍA CUATRO RAMAS DEL SEGURO OBLIGATORIO QUE SON:

- A) ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.
- B) ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD.
- C) INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE Y,
- D) CESANTÍA EN EDAD EVANZADA. (16)

APARTE SE CREARON LOS SEGUROS FACULTATIVOS PARA DISFRUTE DE OTROS TRABAJADORES QUIENES TENÍAN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS DE LA LEY. (17)

ASÍ MISMO ARGUMENTABA EL PRESIDENTE AL PEDIR LA APROBACIÓN DE SU INICIATIVA, NO CABÍA DUDA QUE EN LA MISMA PRODUCTIVIDAD SE VEÍA AUMENTADA CON LA APLICACIÓN DEL SISTEMA, PUES ÉSTE DECÍA:

(14,15,16) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ART. 10., 20 Y 50 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EXPEDIDA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 19 DE ENERO DE 1943

(17) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO.- ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN, CONVENIOS RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO IMSS 1971.- PUBLICACIONES IMSS, T. II. CAP. VI PP. 53-54

"CREANDO EL OBRERO UN ESTADO DE TRANQUILIDAD RESPECTO A TRASCENDENTES INCERTIDUMBRES, AUMENTABA SU CAPACIDAD DE RENDIMIENTO, EVITA TODO TIPO DE CONFLICTOS Y TIENDE A CREAR UN MEJOR ENTENDIMIENTO QUE PERMITE EL DESARROLLO DE NUESTRA ECONOMÍA". (18)

1.3.1 APROBACION DEL CONGRESO Y PUBLICACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.

EL 23 DE DICIEMBRE DE 1942 SE DISCUTIÓ EL EXPRESADO DICTAMEN, HABÍA GRAN APOYO POR PARTE DE LOS COLABORADORES DEL PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO, ENTRE ELLOS SE ENCONTRABA EL CONOCIDO LABORISTA ALBERTO TRUEBA URBINA.

LUEGO DE LA VOTACIÓN DEL PROYECTO, JUNTO CON VARIOS CONSIDERADOS RESULTARON APROBADOS EN SU TOTALIDAD CON 91 VOTOS. (19)

POSTERIORMENTE SE PASÓ EL EXPEDIENTE A LA CÁMARA DE SENADORES O CÁMARA REVISORA, PARA HACER UN ESTUDIO JUNTO CON LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y ÚNICA - (18) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO, ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO IMSS 1971, PUBLICACIONES IMSS, T II EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, P. 10

(19) DUC DIPUTADOS, 38 LEGISLATURA, AÑO III, PERÍODO ORDINARIO, MÉXICO 23 DE DICIEMBRE DE 1942, - ARCHIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, No. 26 T.I. P.P. 17 A - 35 Y 37.

DE PREVISIÓN SOCIAL.

HUBO VARIAS INCONFORMIDADES SOBRE TODO POR LOS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, EL PRESIDENTE INTERINO DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES Y EL DIRIGENTE DE LA ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, QUE CONSISTÍAN EN LO SIGUIENTE:

QUE NO SE INCLUYERAN EN EL PROYECTO LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES Y QUE SE HICIERA MENCIÓN EXPRESA DE QUE QUEDABAN SUPRIMIDAS LAS CLÁUSULAS DE CONTRATOS COLECTIVOS QUE HICIERAN REFERENCIA A LOS RIESGOS TOMADOS EN CUENTA POR EL MISMO ORDENAMIENTO (20)

EL 29 DE DICIEMBRE DE 1942 TRAS LA REVISIÓN DE TODO EL MATERIAL QUEDÓ TERMINADO EL DICTÁMEN DE PROYECTO DE LEY TANTO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO LA DE SENADORES FIRMADO EL MISMO DÍA LA APROBACIÓN.

EN EL ESCRITO SE HACÍA REFERENCIA DE LOS ARGUMENTOS PATRONALES EN CONTRA DE VARIOS ASPECTOS DE LA INICIATIVA, LOS CUALES SE HABÍAN DECLARADO Y A LA VEZ DESE

(20) MEMORIAL DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES, DE CÁMARAS DE COMERCIO Y LA ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, MÉXICO, 28 DE DICIEMBRE DE 1942, P.P. 375-379.

CHADO EN VISTA DE UNA NOTORIA IMPROCEDENCIA.

POR LO DEMÁS LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS ERA TOTALMENTE FAVORABLE AL PROYECTO, PARECIÉNDOLES QUE ÉSTE "ES UN NUEVO BALUARTE DE LA LEGISLACIÓN-REVOLUCIONARIA, TIENE UN PROFUNDO SENTIDO HUMANO, CONSOLIDA LA REFORMA SOCIAL EN MÉXICO, PROTEGE Y MEJORA LA RIQUEZA DEMOGRÁFICA DE LA NACIÓN E INCREMENTA NUESTRA PRODUCCIÓN BASE FUNDAMENTAL DE UN TRIUNFO". (21)

Así, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, CON LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE MANUEL ÁVILA CAMACHO Y EL SECRETARIO DE TRABAJO LIC. IGNACIO GARCÍA TELLEZ, EL PODER EJECUTIVO-EXPIDIÓ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REMITIENDO ÉSTA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, ENTRANDO EN VIGOR EL 19 DE ENERO DE 1943. (22)

EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SE ESTABLECIÓ EL SISTEMA DE APORTACIÓN TRIPARTITA, ES DECIR, EL ESTADO, -

- (21) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO, ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO-IMSS 1971, PUBLICACIONES IMSS, T.I. P.P. 574-576.
- (22) A.C.S. XXXVIII LEGISLATURA, RAMO PÚBLICO, MÉXICO - 29 DE DICIEMBRE DE 1942.- ARCHIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LEG. 161, F.F. S/II. P.P. 374-375.

LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES.

EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES QUEDABA A CARGO DEL PATRÓN EXCLUSIVAMENTE, SEGÚN LO ESTABLECIÓ LA LEY LABORAL.

EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, SE IMPLANTA EN TODA LA REPÚBLICA CON CARÁCTER DE OBLIGATORIO, CON LAS SALVEDADES QUE LA PROPIA LEY SEÑALA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUEDA FACULTADO PARA "EXTENDER EL RÉGIMEN E INICIAR SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE AÚN NO OPERA, CONFORME LO PERMITAN LAS PARTICULARES CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LAS DISTINTAS REGIONES".

A PROPUESTA DEL INSTITUTO, EL EJECUTIVO, FEDERAL DETERMINARÁ LAS FECHAS Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES EN LAS QUE SE IMPLANTARÍAN LOS DIVERSOS RAMOS DE SEGURO, ASÍ COMO LOS GRUPOS DE TRABAJADORES A LOS QUE SE IRÍAN HACIENDO EXTENSIVOS LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA LEY DE 1943

SE LIMITABA EXCLUSIVAMENTE AL ÁREA URBANA DE DISTRITO - FEDERAL FORMADA EN ESA ÉPOCA POR LA CIUDAD DE MÉXICO Y - 12 DELEGACIONES.

EN 1945 MANUEL AVILA CAMACHO SOLICITÓ SE REFOR - MARA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUEDAN - DO DE LA SIGUIENTE FORMA: MIEMBROS PROPIETARIOS DEL CON - SEJO TÉCNICO Y OTROS 9 LOS SUPLENTE, ADEMÁS DEL DIREC - TOR DEL INSTITUTO CADA UNO DE LOS 3 SECTORES CONSTITU - YENTES POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL, GUBERNAMENTAL - OBRERO EMPRESARIAL, PROPNDRÍA 3 PROPIETARIOS Y 3 SUPLEN - TES. (23)

DURANTE EL SIGUIENTE GOBIERNO QUE FUÉ EL DEL - PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN VALDES (1946-1952), EL 30 DE - DICIEMBRE DE 1947 LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOLICITÓ UNA - INICIATIVA DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES - ARTÍCULOS: 12, 37, 52, 63, 74, 96, 128, 129 Y 132 DE LA - LEY DEL SEGURO SOCIAL). (24)

(23) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO.- ANTECEDENTES Y LEGIS - LACIÓN.- CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES - Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO - IMSS, 1971, PUBLICACIONES IMSS, T.II, P. 67 Y 68

(24) D.D.C. DIPUTADOS, XL LEGISLATURA, AÑO II, PERÍODO - ORDINARIO.- MÉXICO 30 DE DICIEMBRE DE 1947, ARCHI - VO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, T.I, No. 41, P.P. 35 - 38.

LA FINALIDAD DE ESTA MODIFICACIÓN CONSISTÍA EN EL AUMENTO DE GRUPOS DE COTIZACIÓN A MODO DE ADECUAR LOS AL INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, POR OTRA PARTE TAMBIÉN ERA CONGRUENTE QUE SE ELEVARAN EL MONTO DE - SUBSIDIOS Y PENSIONES. (25)

ESTE PROYECTO SE PRESENTÓ EN BASE A UNA EXPEDICIENCIA YA ESTABLECIDA DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO - AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY QUE FUÉ APROBADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1947.

DE 1943 A 1954 SOLAMENTE LA POBLACIÓN URBANA ESTABA INCORPORADA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, PERO POR DECRETO PRESIDENCIAL, EXPEDIDO EL 19 DE AGOSTO DE 1954 - Y PUBLICADO EL 27 DEL MISMO MES EN EL DIARIO OFICIAL - DE LA FEDERACIÓN, SU CAMPO DE APLICACIÓN SE AMPLIÓ AL MEDIO RURAL INCORPORADO A PARTIR DE ESA FECHA A NÚ - CLEOS DE POBLACIÓN CAMPESINA, LO QUE INCREMENTÓ CONSIDERABLEMENTE EL VOLUMEN TOTAL DE LA POBLACIÓN AMPARADA.

EL 26 DE DICIEMBRE DE 1956 ESTANDO AL MANDO DEL

(25) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO. ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO-IMSS.- 1971, PUBLICACIONES IMSS, T.II, P. 73.

GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ADOLFO RUIZ --
CORTINES SE EMITIÓ UNA INICIATIVA DE LEY DEL SEGURO EN
78 DE SUS ARTÍCULOS Y DOTARLA DE 12 TRANSITORIOS. (26)

LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS TRATABAN PRINCIPAL-
MENTE DE MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN Y LA ESTABILIDAD FI
NANCIERA DEL INSTITUTO; ASÍ COMO INTRODUCIR CIERTAS VA
RIANTES EN LA DEFINICIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y -
PREVENSIÓN SOCIAL GENERAL.

TAMBIÉN SE SOLICITÓ EL AUMENTO DE LOS GRUPOS DE-
COTIZACIÓN DE ACUERDO A LOS INCREMENTOS EFECTUADOS A -
LOS SALARIOS, SE PENSÓ INTRODUCIR EL CONCEPTO DE LOS -
ACCIDENTES SUFRIDOS POR EL EMPLEADO DEL TRASLADO DIREC
TO DE SU CASA AL CENTRO DE SUS LABORES, CONSTITUÍA UN-
RIESGO EFECTIVO DE TRABAJO. (17)

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943 FUE EN VARIAS -
OCASIONES MODIFICADA, MEDIANTE REFORMAS SIEMPRE TEN -
DIENTES A MEJORAR LAS PRESTACIONES Y LOS DERECHOS DE -
LOS TRABAJADORES Y DE SUS FAMILIARES BENEFICIARIOS.

(26) D.D.C. DIPUTADOS, XLIII LEGISLATIVA, AÑO II, PE -
RÍODO ORDINARIO.- MÉXICO 26 DE DICIEMBRE DE 1956.
ARCHIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, No. 28, T.I. -
P.P. 6-22.

(27) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO.- ANTECEDENTES Y LEGIS
LACIÓN CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES-
Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO -
IMSS.- 1971, PUBLICACIONES IMSS, T.II, P.P. 129-183

DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GUSTAVO DÍAZ ORDAZ (1964-1970), SE ORIGINÓ LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL 15 DE DICIEMBRE DE 1965, DONDE SE PROPONÍA LA MODIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 8, 63, 64, 94 Y 95, CON LA FINALIDAD DE AMPLIAR EL RÉGIMEN ENTRE CAMPESINOS. (28)

EL DECRETO FUE APROBADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1965, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO, ENTRANDO EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1966.

DESPUÉS DE ASUMIR LA PRESIDENCIA LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ (1970-1976) Y DE HABER REALIZADO ANTERIORMENTE VARIAS REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR VARIOS SECTORES DE LA POBLACIÓN Y EL AJUSTE DE LOS MECANISMOS ADECUADOS PARA UNIVERSALIZAR LOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL, REQUERÍAN SIN DUDA UNA REFORMA MÁS AMPLIA DE LA LEY Y POSIBLEMENTE SU COMPLETA RECONSTRUCCIÓN.

(28) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DECRETO EXPEDIDO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1965, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

SE ESTIMÓ SIN EMBARGO, QUE AL NO DARSE POR AHORA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS QUE LO PERMITÍAN ERA CONVENIENTE EMPRENDER SOLAMENTE LAS REFORMAS INDISPENSABLES PARA FORTALECER LA ACCIÓN DEL INSTITUTO, ATENDER NECESIDADES INAPLAZABLES Y ELIMINAR Y MODIFICAR FIGURAS JURÍDICAS QUE NO CONCUERDAN CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 10. DE MAYO DE 1970. (19)

ASÍ SE PROPONDRÍA LA CREACIÓN DE TRES GRUPOS DE COTIZACIÓN, EL AUMENTO DE PENSIONES OTORGADAS POR EL RÉGIMEN AL CUAL HABÍA DE LLEGAR, LA CUANTÍA MÍNIMA DE LA INVALIDEZ Y VEJEZ A UN 300% CON RELACIÓN A LAS TODA VÍA VIGENTES QUE DATABAN DE 1959. (30)

1.3.2 EVOLUCIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

LOS TREINTA AÑOS TRANSCURRIDOS DESDE LA INICIACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL HASTA 1972, NO HABÍA PASADO DE BALDE YA QUE EN AQUEL ENTONCES ERAN ÉPOCAS DIFERENTES Y A RAÍZ DEL CRECIMIENTO DE NUESTRA POBLA -

- (29) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DECRETO EXPEDIDO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1970, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.
- (30) EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO.- ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN. CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES, Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO - IMSS.- 1971. PUBLICACIONES IMSS, T.II, P. 247.

CIÓN CONSTITUÍA EL PROYECTO PARA ESTABLECER UNA NUEVA LEY.

PERO HABÍA PRECISAMENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PAÍS MARCHABA ENCAUZADO POR UNA CONVICCIÓN-POLÍTICA MAYORITARIAMENTE COMPARTIDA, LO QUE HABRÍA PERMITIDO UN NOTABLE PROGRESO.

MÉXICO HABÍA PASADO A SER UNA NACIÓN PRIMORDIALMENTE URBANA DENTRO DE LA CUAL LA PROPORCIÓN DE TRABAJADORES E INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CRECÍAN DESMESURADAMENTE.

HACE TRES DÉCADAS ERA URGENTE IMPULSAR LA CAPITALIZACIÓN DEL PAÍS HOY ES PRECISO PONER EL CAPITAL AL SERVICIO DE LA NACIÓN ENTERA, ERA NECESARIO HACER UN PROCESO DE PROFUNDOS CAMBIOS.

HOY SON AMPLIAS LAS CLASES MEDIAS, MÁS GRANDE EL NÚMERO DE OBREROS Y CAMPESINOS.

LA UNIDAD NACIONAL CONSISTE EN ARTICULAR LAS

FUERZAS SOCIALES PARA DESARROLLAR AL PAÍS CON AUTONOMÍA Y SOMETER LOS INTERESES ESTÉRILES A LA VOLUNTAD GENERAL ADMITIR DENTRO DEL DERECHO NUESTRAS DIFERENCIAS INTERNAS Y PRESENTAR UN FRENTE UNIDO ANTE LOS INTERESES EXTRANJEROS, CUALQUIERA QUE SEA SU SIGNO - (31).

LA SEGURIDAD SOCIAL, COMO PARTE DE ESA POLÍTICA TENDIENTE A LOGRAR UN BIENESTAR COLECTIVO, PRESTA AMPLIARSE Y CONSOLIDARSE, NO SOLO EN EL IMPERATIVO DE PROPICIAR, EL BIENESTAR DE LA COLECTIVIDAD, SINO LA EXIGENCIA ECONÓMICA PUES LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA QUE SE PROMUEVE NO FRENA EL CRECIMIENTO, SINO POR EL CONTRARIO LO IMPULSA DE MANERA REAL Y SOSTENIDA. "MIENTRAS EL HOMBRE NO DISPONGA DE ELEMENTOS PARA SUPERAR SUS LIMITACIONES MATERIALES Y CULTU

- (31) ECHEVERRÍA ALVAREZ LUIS, AL ABRIRSE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO, EL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1972, EN MÉXICO A TRAVÉS DE LOS INFORMES PRESIDENCIALES.- MÉXICO 1972, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, T.I, P. 495 Y 496.

RALES NO PODRÁ ALCANZAR SU PLENA PRODUCTIVIDAD." (32)

1.3.3 INICIATIVA DE LEY 1972-1973 DEL SEGURO SOCIAL.

DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA, MARCA EL COMIENZO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - DE SU PROYECTO DE NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA, FUE PRECISAMENTE AL PROPONER LAS MODIFICACIONES, YA - QUE ERA INDISPENSABLE UN AJUSTE EN LOS MECANISMOS DEL SISTEMA, EL CUAL REQUERÍA DE UNA TRANSFORMACIÓN MAYOR QUE LA DE SIMPLES ADECUACIONES NECESARIAMENTE INCOM - PLETAS, A UN CUERPO JURÍDICO YA DEMASIADO VIEJO PARA - RESPONDER A LOS REQUERIMIENTOS ACTUALES.

LOS TRABAJOS TENDIENTES A LA COMPOSICIÓN DEL - NUEVO TEXTO LEGAL, QUE DEBIERON INICIARSE DESDE LOS - PRIMEROS DÍAS DE 1971 Y SIGUIENDO HASTA SEPTIEMBRE DE 1972, EN CUYO PERÍODO DE SESIONES EL CONGRESO PRETEN - DÍA PRESENTAR EL PROYECTO TERMINADO.

(32) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973. EN LEY DEL SEGURO SOCIAL, MÉXICO IMSS, 1982, PUBLICACIONES IMSS, P. 16 Y 17.

PARA ESA ÉPOCA EL PRIMER MANDATARIO COMISIONÓ AL LICENCIADO CARLOS GÁLVEZ BETANCOURT, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE EMPEZARA A REDACTAR UN PRIMER ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY.

HUBO GRAN COLABORACIÓN POR PARTE DE LOS EMPLEADOS Y TÉCNICOS DEL INSTITUTO, ENTRE ELLOS CABE MENCIONAR A LOS SUBDIRECTORES DEL I.M.S.S.; RICARDO GARCÍA SAÍNZ, ACTUAL DIRECTOR DEL I.M.S.S.; (83-89) ANTONIO ORTEGA MEDINA Y ARMANDO HERRERÍAS TELLERÍA.

TRAS SU ESTUDIO Y DISCUSIÓN, EL CONSEJO TÉCNICO DECIDIÓ MANIFESTAR SU APOYO AL DOCUMENTO PRESENTADO, MISMO QUE PASO AL EJECUTIVO FEDERAL.

A CONTINUACIÓN, EL PRESIDENTE DISPUSO QUE SE ANALIZARA EL PROYECTO POR PARTE DEL SEGURO SOCIAL, DE LAS SECRETARÍAS DE TRABAJO Y DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

FINALMENTE EL 27 DE ENERO DE 1973, EL LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ FIRMÓ LA INICIATIVA DE LEY DEL SEGURO SOCIAL, REMITIENDOLA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SEGÚN CONSTA EN EL DIARIO DE DEBATES DEL 10. DE FEBRE RO DE ESE MISMO AÑO, EL PROYECTO FUE TURNADO A LAS CO MISIONES UNIDAS DE DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL- Y SALUD PÚBLICA, DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PRI MERA SECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS. (33)

TAL Y COMO SE ENTREGABA EL PROYECTO MENCIONADO, ÉSTE CONSTABA DE 284 ARTÍCULOS CONTENIDOS EN SIETE TÍ TULOS QUE ERAN LOS SIGUIENTES:

PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS DEL 10, AL 10).

SEGUNDO.- DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL - (DIVIDIDO EN 8 CAPÍTULOS, ARTÍCULOS 11 AL - 223).

(33) D.D.C. DIPUTADOS, 48 LEGISLATURA, AÑO III, PERÍO DO ORDINARIO, MÉXICO 10. DE FEBRERO DE 1973, AR- CHIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO. 4, T. III, - o, 2-40.

TERCERO.- DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO DEL SEGURO SOCIAL
(UN SOLO CAPÍTULO, ARTÍCULOS 224 A 231).

CUARTO.- DE LOS SERVICIOS SOCIALES (CAPÍTULO ÚNICO
ARTÍCULOS 232 A 239).

QUINTO.- DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
(6 CAPÍTULOS, ARTÍCULOS 240 A 266).

SEXTO.- DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIP -
CIÓN (CONSTABA DE 3 CAPÍTULOS, ARTÍCULOS
267 A 280).

SEPTIMO.-DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES (AR -
TÍCULOS 281 A 284).

ESTA LEY FUE APROBADA POR EL H. CONGRESO DE -
LA UNIÓN EL 22 DE FEBRERO DE 1973 Y PROMULGADA POR
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON LUIS ECHEVERRÍA
ALVAREZ, EL 26 DEL MISMO MES. SE PÚBLICÓ EN EL DIA
RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE -

1973 Y SE HIZO VIGENTE EN TODA LA REPÚBLICA A PARTIR DEL PRIMERO DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 TIENE COMO PRINCIPALES OBJETIVOS MEJORAR LAS PRESTACIONES EXISTENTES E INTRODUCIR OTRAS; CREAR UN NUEVO RAMO DE SEGURO; EL DE GUARDERÍAS, EN BENEFICIO DE LAS MADRES TRABAJADORAS; AUMENTAR EL NÚMERO DE ASEGURADOS, ABRIR POSIBILIDADES PARA QUE NUEVOS SECTORES DE LA POBLACIÓN SE INCORPOREN VOLUNTARIAMENTE AL RÉGIMEN OBLIGATORIO; ESTABLECER SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL SIN COMPROMETER LOS DERECHOS DE LOS ASEGURADOS; REORDENAR PRECEPTOS DISPERSOS QUE SE REFIEREN A UNA MISMA MATERIA Y SIMPLIFICAR, PARA HACER EXPEDITOS, DIVERSOS PROCEDIMIENTOS.

EXISTEN TRES ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE DESTACAN EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973: EL SOCIAL, EL ECONÓMICO Y EL JURÍDICO.

EL ASPECTO SOCIAL, DERIVADO DEL PRINCIPIO DE SQ

LIDARIDAD, SE REFLEJA EN LA VOLUNTAD DE OTORGAR MEJORES SERVICIOS SOCIALES DE BENEFICIO COLECTIVO, A AQUELLOS GRUPOS QUE NO TIENEN CAPACIDAD CONTRIBUTIVA SUFICIENTE PARA INCORPORARSE A LOS SISTEMAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL O BIEN OTROS ORDENAMIENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

EL ASPECTO ECONÓMICO, EN LA PREOCUPACIÓN CONSTANTE DE ELEVAR LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO EN FAVOR DE LOS ASEGURADOS.

POR ÚLTIMO, EL ASPECTO JURÍDICO QUE SE REFLEJA EN LA PRECISIÓN CON QUE SON TRATADOS DIVERSOS PUNTOS ANTERIORMENTE CONTROVERTIDOS, PARA MANTENER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS INTERESADOS DEL SECTOR OBRERO Y PATRONAL Y EN LA INCLUSIÓN DE DISPOSITIVOS LEGALES QUE HACEN POSIBLE LA APLICACIÓN DE ESQUEMAS MODIFICADOS DE ASEGURAMIENTO, ACORDES A LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE DISTINTOS GRUPOS, SIN DESATENDER LOS ASPECTOS PRIMORDIALES RELATIVOS A SERVICIOS MÉDICOS, PENSIONES Y AYUDAS.

1.3.4 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA Y ADICIÓN DE 1974 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO II

DE LAS BASES DE COTIZACIÓN Y DE LAS CUOTAS

CAPÍTULO III

DEL SEGURO Y RIESGOS DE TRABAJO

CAPÍTULO IV

DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

CAPÍTULO V

DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN

EDAD AVANZADA Y MUERTE.

CAPÍTULO VI

DEL SEGURO DE GUARDERÍAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS.

CAPÍTULO VII

DE LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

CAPÍTULO VIII

DE LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO DEL SEGURO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS SEGUROS FACULTATIVOS Y ADICIONALES

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

TÍTULO QUINTO

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES RECURSOS Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO-
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO TÉCNICO

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

CAPÍTULO VI

DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES TRANSITORIOS

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS-
ARTÍCULOS 13, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 65, 71, -
92, 101, 106, 114, 156, 164, 167, 168 y 177.

DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1974

TRANSITORIOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 168

DIARIO OFICIAL DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1979

INDICE ALFABÉTICO DE TÉRMINOS MÁS USUALES DE LA
LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO II

REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EL RÉGIMEN OBLIGATORIO COMPRENDE LOS SEGUROS DE:

- I.- RIESGOS DE TRABAJO
- II.- ENFERMEDADES Y MATERNIDAD
- III.- INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.
- IV.- GUADERÍAS PARA HIJOS DE ASEGURADOS

EN EL ART. 473 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE ESTABLECE POR RIESGO DE TRABAJO LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A QUE ESTÁN EXPUESTOS LOS TRABAJADORES EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE UN TRABAJO; ADOPTANDO EL MISMO CRITERIO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN SU ARTÍCULO 48.

PARA PODER INTERPRETAR ESTE CONCEPTO SEÑALAREMOS QUÉ ES UN ACCIDENTE DE TRABAJO Y QUÉ UNA ENFERMEDAD, - DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

II.1. ACCIDENTE DE TRABAJO

SE CONSIDERA TODA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL INMEDIATA O POSTERIOR; O LA MUERTE, PRODUCIDA REPENTINAMENTE EN EL EJERCICIO, O CON MOTIVO DEL TRABAJO CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE SE PRESENTE.

TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ ACCIDENTE DE TRABAJO EL QUE SE PRODUZCA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO, O DE ÉSTE A AQUÉL, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL SEGURO IGUALMENTE CORRELATIVO AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

II.2 CONCEPTO DE ENFERMEDAD DE TRABAJO

EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. QUE -

APLICA EL CRITERIO DEL ARTÍCULO 475 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEFINE COMO TODO ESTADO PATOLÓGICO DERIVADO DE LA ACCIÓN CONTINUADA DE UNA CAUSA QUE TENGA SU ORIGEN O MOTIVO EN EL TRABAJO, O EN EL MEDIO EN QUE EL TRABAJADOR SE VEA OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS EN TODO CASO SERÁN ENFERMEDADES LAS CONSIGNADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

II.3 RIESGOS DE TRABAJO

LOS RIESGOS DE TRABAJO PUEDEN PRODUCIR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL-CORRELATIVO AL ARTÍCULO 477 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

II.3.1 INCAPACIDAD TEMPORAL.

QUE LA MISMA LEY LABORAL LA DEFINE EN SU ARTÍCULO 478, Y NOS DICE QUE ES LA PÉRDIDA DE LAS FACULTADES O APTITUDES QUE IMPOSIBILITAN PARCIAL O TOTALMENTE A UNA PERSONA PARA DESEMPEÑAR SU TRABAJO POR

ALGÚN TIEMPO.

II.3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

AL IGUAL LA CONTEMPLA LA LEY FEDERAL -
DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 479; Y NOS-
DICE QUE, ES LA DISMINUCIÓN DE LAS FA-
CULTADES O APTITUDES DE UNA PERSONA PA
RA TRABAJAR.

II.3.3 INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

AL IGUAL QUE LAS ANTERIORES LA CONTEM-
PLA EN SU ARTÍCULO 480 Y NOS DICE QUE-
ES LA PÉRDIDA DE LAS FACULTADES O APTI
TUDES DE UNA PERSONA QUE LA IMPOSIBILI
TA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO -
POR EL RESTO DE SU VIDA.

II.3.4 MUERTE.

LA EXISTENCIA DE ESTADOS ANTERIORES TALES COMO INDIOSINCRACIAS, TARAS, DISCRACIAS, INTOXICACIONES, O ENFERMEDADES CRÓNICAS, NO ES CAUSA PARA DISMINUIR EL GRADO DE INCAPACIDAD, NI LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN AL TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 481 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CORRELATIVO AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

II.4 PRESTACIONES EN ESPECIE:

CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO PRODUZCA UNA CAPACIDAD O ENFERMEDAD AL TRABAJADOR ESTE TIENE DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LIBRANDO AL PATRÓN DE TODA OBLIGACIÓN ANTE EL TRABAJADOR, DICHAS PRESTACIO--

NES SON LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL-CORRELATIVO AL ARTÍCULO 487 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y QUE SON :

- I.- ASISTENCIA MÉDICA QUIRÚRGICA Y FARMACEÚTICA.
- II.- SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN.
- III.- APARATOS DE PRÓTESIS Y ORTOPEDIA; Y
- IV.- REHABILITACIÓN.

II.5 PRESTACIONES EN DINERO.

ASIMISMO EL ASEGURADO QUE SUFRA UN RIESGO DE TRABAJO TIENE DERECHO A LAS PRESTACIONES EN DINERO; EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY FEDERAL DEL SEGURO SOCIAL.

II.5.1 SUBSIDIO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

CUANDO EL ACCIDENTE O LA ENFERMEDAD INCAPACITA AL TRABAJADOR TEMPORALMENTE PARA EL TRABAJO, EL SUBSIDIO POR RIES-

GOS DE TRABAJO SE PAGA DESDE EL PRIMER DÍA DE CERTIFICADA LA INCAPACIDAD Y CORRESPONDE AL 100% DEL SALARIO QUE PERCIBE EL TRABAJADOR. NO SE REQUIERE SEMANAS COTIZADAS PARA COBRARLO.

ESTE SUBSIDIO SE OTORGA MIENTRAS DURE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL TRABAJADOR, O BIÉN SE DICTAMINE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O TOTAL.

II.5.2 PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

CUANDO EL ACCIDENTE O LA ENFERMEDAD -- PROVOCA EN EL TRABAJADOR UNA LESIÓN FÍSICA O MENTAL QUE DISMINUYE PERMANENTE MENTE SU CAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

EL PORCENTAJE DE ESTA DISMINUCIÓN SE - FIJARA DE ACUERDO A LA TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES CONTENIDA EN LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y EL MONTO DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE-PARCIAL DEPENDERA DE DICHO PORCENTAJE-SEGUN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO LA LESIÓN QUE SUFRE EL TRABAJADOR ES VALUADA EN UN 15% O MENOS SE LE OTORGARÁ EN SUSTITUCIÓN-A LA PENSIÓN, UNA INDEMNIZACIÓN - GLOBAL EQUIVALENTE A 5 ANUALIDADES DE LA PENSIÓN QUE LE HUBIESE CORRESPONDIDO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

B) CUANDO LA LESIÓN QUE SUFRE EL TRABAJADOR ES VALUADA EN MENOS - - DEL 50% PERO MÁS DEL 15%, SE LE - OTORGARÁ UNA PENSIÓN MENSUAL, EN - ESTE CASO, LOS PENSIONADOS NO TENDRÁN DERECHO A RECIBIR AGUINALDO-- ANUAL.

c) CUANDO LA LESIÓN QUE SUFRE EL TRABAJADOR ES -
VALUADA EN EL 50% O MÁS, SE LE OTORGA UNA PEN-
SIÓN MENSUAL, SERVICIOS MÉDICOS PARA ÉL Y SUS
BENEFICIARIOS Y UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALEN-
TE A 15 DÍAS DE LA PENSIÓN.

LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD PER-
MANENTE PARCIAL SE CALCULARÁ DE ACUERDO AL PORCENTAJE-
VALUADO Y TOMANDO COMO BASE LA PENSIÓN QUE LE HUBIESE-
CORRESPONDIDO AL ASEGURADO POR INCAPACIDAD PERMANENTE-
TOTAL.

LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES QUE SE DERIVEN DE UN
RIESGO DE TRABAJO SE CALCULARÁ DE ACUERDO A LA TABLA -
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION MENSUAL
M	\$ - , -	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,355.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	-	-	-

LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL GRUPO "W" TENDRÁN DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL SETENTA POR CIENTO DEL SALARIO EN QUE ESTUVIEREN COTIZANDO. EN EL CASO DE ENFERMEDADES DE TRABAJO SE TOMARÁ EL PROMEDIO DE LAS CINCUENTA Y DOS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN, O LAS QUE TUVIERE SI SU ASEGURAMIENTO - FUESE POR UN TIEMPO MENOR.

ESTA PENSIÓN SE CONCEDE POR UN PERÍODO DE ADAPTACIÓN DE 2 AÑOS CON CARÁCTER PROVISIONAL, TRANSCURRIDO EL CUAL, SE CONSIDERARÁ COMO DEFINITIVA.

11.5.3 PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

CUANDO EL ACCIDENTE O LA ENFERMEDAD PROVOCA EN EL TRABAJADOR UNA LESIÓN FÍSICA O MENTAL QUE LO INCAPACITA TOTALMENTE PARA DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD REMUNERADA.

LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL COMPRENDE:

- PENSIÓN MENSUAL
- AGUINALDO ANUAL, EQUIVALENTE A 15 DÍAS DE PENSIÓN; Y
- ASISTENCIA MÉDICA, PARA EL PENSIONADO Y SUS BENEFICIARIOS.

LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL SE CONCEDE POR UN PERÍODO DE ADAPTACIÓN DE 2 AÑOS CON CARÁCTER PROVISIONAL, TRANSCURRIDO EN CUAL, SE CONSIDERARÁ COMO DEFINITIVA.

II.6. SUBSIDIO POR MUERTE

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL SEGURO-CORRELATIVO AL 501 LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI EL RIESGO TRAE COMO CONSECUENCIA LA MUERTE DEL ASEGURADO, EL INSTITUTO OTORGARÁ A LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ESTE PRECEPTO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

EL PAGO DE UNA CANTIDAD IGUAL A DOS MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL - EN LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO ESTE PAGO - SE HARÁ A PERSONA PREFERENTEMENTE FAMILIAR DEL ASEGURADO QUE PRESENTE COPIA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN, Y LA CUENTA ORIGINAL DE LOS GASTOS DE FUNERAL.

II.7 PENSIONES PARA BENEFICIARIOS DEL ASEGURADO FALLECIDO POR UN RIESGO DE TRABAJO:

A) PENSION DE VIUDEZ.- A LA ESPOSA, O A FALTA DE -
ÉSTA A LA CONCUBINA, SIEMPRE QUE HAYA VIVIDO -
UN MÍNIMO DE 5 AÑOS CON EL ASEGURADO O HAYAN -
PROCREADO HIJOS. TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO A ESTA
PRESTACIÓN EL VIUDO TOTALMENTE INCAPACITADO -
QUE HUBIERA DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA ASE-
RADA.

LA PENSIÓN DE VIUDEZ COMPRENDE:

- PENSIÓN MENSUAL, EQUIVALENTE AL 40% DE LA -
PENSIÓN QUE LE HUBIESE CORRESPONDIDO AL ASE-
GURADO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.
- AYUDA ASISTENCIAL, SI EL CASO LO REQUIERE.
- ASISTENCIA MÉDICA.

B) PENSION DE ORFANDAD (*)

A LOS HUÉRFANOS MENORES DE 16 AÑOS O HASTA 25
SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL-
SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y NO SON SUJETOS -

DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, O DE CUALQUIER EDAD SI SON INCAPACITADOS PERMANENTES.

LA PENSIÓN DE ORFANDAD COMPRENDE:

- PENSIÓN MENSUAL, EQUIVALENTE AL 20% DE LA PENSIÓN QUE LE HUBIESE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.
- AGUINALDO ANUAL, EQUIVALENTE A 15 DÍAS DE LA PENSIÓN.
- ASISTENCIA MÉDICA.

(*) EN LOS CASOS DE ORFANDAD DOBLE, LOS HUÉRFANOS TENDRÁN DERECHO A:

- UN INCREMENTO DEL 10% A SU PENSIÓN, SI SOLO UNO DE LOS PROGENITORES ERA ASEGURADO.
- DOS PENSIONES DE ORFANDAD SI LOS DOS PROGENITORES ERAN ASEGURADOS.

c) PENSION A ASCENDIENTES

A LOS PADRES O ASCENDIENTES EN LÍNEA DIRECTA - QUE HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO FALLECIDO, SIEMPRE QUE NO HAYA ESPOSA, - CONCUBINA NI HIJOS CON DERECHO A PENSIÓN.

LA PENSIÓN A ASCENDIENTES COMPRENDE :

- PENSIÓN MENSUAL, EQUIVALENTE AL 20% DE LA PENSIÓN QUE LE HUBIESE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.
- AGUINALDO ANUAL, EQUIVALENTE A 15 DÍAS DE PENSIÓN.
- ASISTENCIA MÉDICA.

II.8 TESIS Y EJECUTORIAS DE RIESGOS DE TRABAJO:

ELEMENTOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO:

PARA PODER ESCLARECER CUÁLES SON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR UN RIESGO DE TRABAJO Y QUE SEÑALA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN SU ARTÍCULO 49 LA CUARTASALA DE LA II, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMITIÓ LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

" ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL:

SON ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR UN RIESGO DE TRABAJO:

- A). QUE EL TRABAJADOR SUFRA UNA LESIÓN
- B). QUE LE ORIGINE EN FORMA DIRECTA LA MUERTE O UNA PERTURBACIÓN PERMANENTE O TEMPORAL
- C). QUE DICHA LESIÓN SE OCASIONE DURANTE O EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SU TRABAJO O
- D). QUE EL ACCIDENTE SE PRODUZCA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y DE ÉSTE A AQUÉL.

DE TAL MANERA QUE SI SOLO SE DEMUESTRAN LOS DOS PRIMEROS ELEMENTOS ES DE ESTIMARSE QUE NO SE CONFIGURA EL RIESGO DE TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 2906/84. AURORA GRANADOS VDA. DE CEDILLO Y OTROS. 10 DE SEPTIEMBRE DE 1984. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO. SECRETARIO J. TOMAS GARRIDO MUÑOZ.

PRECEDENTES:

AMPARO DIRECTO 2326/84. BERNARDINA RUIZ VDA. DE CASTILLO Y OTRA. 2 DE AGOSTO DE 1984. 5 VOTOS. PONENTE MARÍA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO. SECRETARIO J. TOMÁS GARRIDO MUÑOZ.

AMPARO DIRECTO 1484/79. MARÍA TERESA MANRIQUEZ VDA. DE HERNÁNDEZ ALFARO, 25 DE ABRIL DE 1980. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: DAVID FRANCO - RODRÍGUEZ, SECRETARIO: H. GUILLERMO ARIZA BRACAMONTES." (34)

II.8.1 EJECUTORIA DE INCAPACIDAD

PARA ESCLARECER EL MONTO DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL LA CUARTA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMITIÓ EJECUTORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA.

" SEGURO SOCIAL, MONTO DE LA PENSIÓN QUE OTORGUE EL.

TESIS.- LA PENSIÓN QUE SE OTORGUE A UN TRABAJADOR INCAPACITADO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL RELEVAR ÉSTE

(34) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, - QUINTA PARTE, VOLS. 133-138, VOLS. 187-192, P. 9

AL PATRÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SOBRE RESPONSABILIDAD POR RIESGOS ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DICHA PENSIÓN DEBERÁ SER CUANTIFICADA DE CONFORMIDAD CON EL GRUPO DE COTIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL SALARIO QUE SE DETERMINE AL MOMENTO EN QUE SE ESTABLEZCA EL GRADO DE INCAPACIDAD.

TERCERO.- CON EL PROPÓSITO DE EXAMINAR EL CONCEPTO SINTETIZADO, SE TOMA EN CUENTA - QUE ELÍAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DEMANDO AL - INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RECLAMÁNDOLE, FUNDAMENTALMENTE, LA MODIFICACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE SU PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, ARGUMENTANDO QUE EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CUANDO SE ENCONTRABA LABORANDO PARA SU PATRÓN BUFETE INDUSTRIAL DE MONTERREY, S:A: SUFRIÓ UN RIESGO DE TRABAJO, QUE EN ESA FECHA PERCIBÍA UN SALARIO DIARIO DE CINCUENTA Y UN PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS EL DEMANDADO - LE OTORGÓ LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE Y QUE

EN EL MES DE NOVIEMBRE DE ESE ÚLTIMO AÑO-
SE INCREMENTO SU SALARIO A LA SUMA DE DOS-
CIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CUARENTA Y-
OCHO CENTAVOS DIARIOS. POR SU PARTE EL INS-
TITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SE EXCEPCIONÓ ALEGANDO FUNDAMENTALMENTE QUE NO ERA APLICABLE EL ARTÍCULO 484 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR QUE AL ACTOR SE LE OTORGÓ EN FORMA CORRECTA SU PENSIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 65 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, TOMANDO EN CUENTA EL SALARIO QUE PERCIBÍA CUANDO SUFRIÓ EL RIESGO, CUYO GRUPO ERA EL "N". FINALMENTE, LA JUNTA PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, ESTIMÓ QUE AL ACTOR CORRESPONDÍA LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE PERCIBÍA UN SALARIO DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DIARIOS, PERO QUE CON LAS PRUEBAS QUE APORTÓ, NO LO DEMOSTRÓ.

AHORA BIEN, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE-
ESTIMAN ESENCIALMENTE FUNDADOS, SUPLIENDO-
LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV DE LA LEY
DEL AMPARO.

EN EFECTO, LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AM-
PARO DIRECTO 2162/80 QUE INVOKA EL QUEJO -
SO, FORMA PARTE DE LAS CINCO QUE INTEGRA -
RON LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE CON EL NÚ-
MERO 289, APARECE PUBLICADA EN LA COMPILA-
CIÓN DE 1985 (QUINTA PARTE) EN ELLA, ÉSTA-
SALA HA SUSTENTADO EL SIGUIENTE CRITERIO:-
"SEGURO SOCIAL, MONTO DE LA PENSIÓN QUE -
OTORGUE EL. LA PENSIÓN QUE SE OTORGUE A UN
TRABAJADOR INCAPACITADO POR PARTE DEL INS-
TITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL RELE-
VAR ÉSTE AL PATRÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE
SOBRE RESPONSABILIDAD POR RIESGOS ESTABLE-
CE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DICHA PEN-
SIÓN DEBERÁ SER CUANTIFICADA DE CONFORMI -
DAD CON EL GRUPO DE COTIZACIÓN CORRESPO-
NIENTE AL SALARIO QUE SE DETERMINE AL MO -

MENTO EN QUE SE ESTABLEZCA EL GRADO DE INCAPACIDAD".

CIERTO ES QUE EL PRESENTE CASO, EL ACTOR - NO ALLEGÓ ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR QUE EN EL MOMENTO EN QUE SE ESTABLECIÓ EL GRADO DE INCAPACIDAD, PERCIBÍA EL SALARIO DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DIARIOS COMO AFIRMA, TENIENDO EN CUENTA POR OTRA PARTE, QUE EL DEMANDADO QUE NO ES EL PATRÓN, NEGÓ TAL HECHO, PERO IGUALMENTE CIERTO RESULTA QUE SIENDO UN HECHO NOTORIO EL AUMENTO - CONSTANTE DE LOS SALARIOS, ERA LÓGICO QUE EL PERCIBIDO EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO EN CANTIDAD DE CINCUENTA Y UN PESOS OCHENTA CENTAVOS DIARIOS, CUANDO SE PRODUJO EL RIESGO, FUERA MENOR AL PERCIBIDO EL DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, QUE FUE CUANDO SE DETERMINÓ EL GRADO DE LA INCAPACIDAD, POR LO QUE TENIÉNDOSE LA CERTEZA, DEBIÓ TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO MÍ-

NIMO VIGENTE EN ESTA ÚLTIMA FECHA EN LOS -
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 435 DE LA LEY FEDE -
RAL DEL TRABAJO.

A:D: 6795/81

QUEJOSO: ELÍAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

30. PERJ. IMSS

SESIÓN: 30-VI-86

MINISTRO: LIC. JUAN DÍAZ ROMERO

SECRETARIO: LIC. MA. DEL REFUGIO COVARRUBIAS"
(35).

II.8.2 TESIS DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD

"DIFERENCIAS EN EL PAGO DE SUBSIDIOS A ASEGURADOS:

TESIS.- PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES
SE TOMARÁ COMO BASE EL SALARIO DIARIO QUE-
PERCIBA EL TRABAJADOR AL OCURRIR EL RIESGO
Y LOS AUMENTOS POSTERIORES QUE CORRESPON -
DAN AL EMPLEO QUE DESEMPEÑABA, HASTA QUE -
SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, EL -

(35) AMPARO DIRECTO 6795/81 FALLADO EL 30 DE JUNIO - -
DE 1986, POR EL PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE-
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DE LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA LA MUERTE -
O EL QUE PERCIBÍA AL MOMENTO DE SU SEPARA-
CIÓN DE LA EMPRESA.

EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN ES INFUNDADO PORQUE ES-
INEXACTO QUE EL INSTITUTO QUEJOSO NO HAYA TENIDO CONOCI-
MIENTO DE LOS INCREMENTOS AL SALARIO MÍNIMO, EN VIRTUD -
DE QUE A FOJAS 13 DEL CUADERNO LABORAL APARECE LA DOCU -
MENTAL CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN QUE EL PROPIO QUE
JOSO HIZO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE ACLARACIONES CON
FECHA 15 DE JUNIO DE 1984, EN RELACIÓN CON LOS SALARIOS,
Y EL GRUPO EN EL QUE SE ENCONTRABA COTIZANDO, EN LA QUE-
SE EXPRESA LO SIGUIENTE "10-Nov-83, \$569.39; 01-01-84,
\$680.00 Y 11-06-84, \$816.00, LUEGO SI FUE EL INSTITUTO -
EL QUE HIZO ESA CERTIFICACIÓN, ELLO SIGNIFICA QUE EL PA-
TRÓN LE DIÓ EL CORRESPONDIENTE AVISO, POR LO QUE EL ESTA
DO DE INDEFENSIÓN: A QUE ALUDE NUNCA EXISTIÓ, SIN QUE TENGA
RELACION ALGUNA CON EL CASO LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR HALLARSE RE
FERIDO A QUE EN LOS PERÍODOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS
POR INCAPACIDAD, NO SE CUBRIRÁN LAS CUOTAS OBRERO-PATRO-
NALES.

FINALMENTE, EN CUANTO A QUE LOS INCREMENTOS NO -
PUEDEN CONSIDERARSE PORQUE ESTA EVENTUALIDAD NO ESTÁ CON
TEMPLADA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ELLO RESULTA IRRE-

LEVANTE EN VIRTUD DE QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, -- EXISTE DISPOSITIVO EXPRESO, PUES EL ARTÍCULO 484, PREVIE- NE QUE: PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE RE- FIERE ESTE TÍTULO, SE TOMARÁ COMO BASE EL SALARIO DIARIO QUE PERCIBA EL TRABAJADOR AL OCURRIR EL RIESGO Y LOS AU- MENTOS POSTERIORES QUE CORRESPONDAN AL EMPLEO QUE DESEM- PEÑABA, HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE LA INCAPACI - DAD, EL DE LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA LA MUERTE O EL - QUE PERCIBÍA AL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN DE LA EMPRESA", EL CUAL TIENE EXACTA APLICACIÓN AL CASO, POR ESTAR COM - PRENDIDO EN EL TÍTULO NOVENO RELATIVO A RIESGOS DE TRABA JO, RESPECTO DEL CUAL EL INSTITUTO SUBROGA AL PATRÓN EN- EL CUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES, LUEGO TAMPOCO POR- ESTE ASPECTO SE JUSTIFICA LA INCONFORMIDAD DEL QUEJOSO .

A.D: 6040/35

QUEJOSO* IMSS

3RO. PERJ. IGNACIO ALBERTO MENDEZ GARCÍA

MINISTRO* LIC. LEOPOLDINO ORTIZ SANTOS

SECRETARIO* LIC. MA. EDITH CERVANTES ORTIZ" (36)

(36) AMPARO DIRECTO 6040/85 FALLADO EN LA SESIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 1986, POR LA CUARTA SALA DE LA H. SU- PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

II.9 INVALIDEZ

EXISTE INVALIDEZ CUANDO SE REUNAN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y QUE SON :

- I.- QUE EL ASEGURADO SE HALLE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO PROPORCIONADO A SU CAPACIDAD FORMACIÓN PROFESIONAL Y OCUPACIÓN ANTERIOR, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN HABITUAL QUE EN LA MISMA REGIÓN RECIBA UN TRABAJADOR SANO, DE SEMEJANTE CAPACIDAD, CATEGORÍA Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

- II. QUE SEA DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES O POR DEFECTOS O AGOTAMIENTO FÍSICO O MENTAL, O BIEN CUANDO PADEZCA UNA AFECCIÓN O SE ENCUENTRE EN UN ESTADO DE NATURALEZA PERMANENTE QUE LE IMPIDA TRABAJAR.

EL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO Y SI NO PUE

DE FIJARSE EL DÍA, DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA OBTENERLA, ESTO ES EN LOS TÉRMINOS - DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

PARA GOZAR DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE INVALIDEZ SE REQUIERE QUE AL DECLARARSE ÉSTA, EL ASEGURADO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA COTIZACIONES SEMANALES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

II.9.1 PRESTACIONES EN ESPECIE

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFERENTE AL ESTADO DE INVALIDEZ, DÁ DERECHO AL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, AL OTORGAMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

- I.- PENSIÓN, TEMPORAL O DEFINITIVA
- II.- ASISTENCIA MÉDICA, EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO IV DE ESTE TÍTULO.
- III.- ASIGNACIONES FAMILIARES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN SÉPTIMA DE ESTE CAPÍTULO.

IV.- AYUDA ASISTENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA SECCIÓN SÉPTIMA DE ESTE CAPÍTULO.

CONSIDERÁNDOSE COMO PRESTACIONES EN ESPECIE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, Y SE OTORGARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO IV DE ESTE CAPÍTULO.

II.9.2 PRESTACIONES EN DINERO

LAS PRESTACIONES EN DINERO TAMBIÉN SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 129.

I.- PENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA

ESTA SE OTORGARÁ COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 130 DE LA MULTICITADA LEY.

PENSIÓN TEMPORAL ES LA QUE SE OTORGA POR PERÍODOS RENOVABLES AL ASEGURADO, EN LOS CASOS DE EXISTIR POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN PARA EL TRABAJO, O CUANDO POR LA CONTINUACIÓN DE UNA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL SE TERMINE EL DISFRUTE DEL SUBSIDIO Y LA ENFERMEDAD PERSISTA.

ES PENSIÓN DEFINITIVA LA QUE CORRESPONDE AL ESTADO DE -
INVALIDEZ QUE SE ESTIMA DE NATURALEZA PERMANENTE.

EN CASO DE ENFERMEDAD NO PROFESIONAL EL ASEGURADO
TENDRÁ DERECHO A UN SUBSIDIO EN DINERO QUE SE OTORGARÁ-
CUANDO LA ENFERMEDAD LO INCAPACITE PARA EL TRABAJO. EL-
SUBSIDIO SE PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DEL INICIO -
DE LA INCAPACIDAD HASTA POR EL TÉRMINO DE 52 SEMANAS. -
SI AL CONCLUIR DICHO PERÍODO EL ASEGURADO CONTINUARE -
INCAPACITADO, PREVIO DICTAMEN DEL INSTITUTO SE PODRÁ -
PRORROGAR EL PAGO DEL SUBSIDIO HASTA POR 26 SEMANAS MÁS.
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EL ARTÍCULO 105 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE
EL ASEGURADO SOLO PERCIBIRÁ EL SUBSIDIO QUE SE ESTABLECE
EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO TENGA CUBIERTAS POR LO-
MENOS CUATRO COTIZACIONES SEMANALES INMEDIATAMENTE ANTE-
RIORES A LA ENFERMEDAD.

LOS TRABAJADORES EVENTUALES PERCIBIRÁN EL SUBSIDIO CUANDO TENGAN CUBIERTAS SEIS COTIZACIONES SEMANALES EN - LOS ÚLTIMOS CUATRO MESES ANTERIORES A LA ENFERMEDAD.

EL SUBSIDIO EN DINERO SE OTORGARÁ DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL - SEGURO SOCIAL.

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	SUBSIDIO DIARIO
M	\$ - . -	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00	- . -	- . -	- . -

HASTA EL LIMITE EL 60% DEL
SUPERIOR ESTABLECIDO SALARIO DE
COTIZACION

LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL SISTEMA DE PORCENTAJE SOBRE SALARIO PERCIBIRÁN UN SUBSIDIO DE SESENTA PORCIENTO DEL ÚLTIMO SALARIO DIARIO REGISTRADO. LOS SUBSIDIOS SE PAGARÁN POR PERÍODOS VENCIDOS QUE NO EXCEDERAN DE UNA SEMANA.

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NOS DICE QUE LOS ASEGURADOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, TENDRÁN DERECHO A DISFRUTAR DE LA MISMA EN LA CUANTÍA QUE AL RESPECTO SEÑALA LA SECCIÓN OCTAVA DE ESTE CAPÍTULO.

LA CUANTÍA BÁSICA Y LOS INCREMENTOS SERÁN CALCULADOS CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SECCIÓN OCTAVA.

LAS PENSIONES ANUALES DE INVALIDEZ Y DE VEJEZ SE COMPONDRÁN DE UNA CUANTÍA BÁSICA Y DE INCREMENTOS ANUALES COMPUTADOS DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE COTIZACIONES SEMANALES, RECONOCIDAS AL ASEGURADO CON POSTERIORIDAD A LAS PRIMERAS QUINIENTAS SEMANAS DE COTIZACIÓN.

LA CUANTÍA BÁSICA Y LOS INCREMENTOS SERÁN CALCULA

DOS CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

GRUPO	MAS DE	SALARIO DIARIO PROMEDIO	HASTA	CUANTIA BASICA ANUAL	INCREMENTO ANUAL A LA CUANTIA
M	\$ - .00	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 7,371.00	\$ 245.70
N	50.00	60.00	70.00	9,828.00	327.60
O	70.00	75.00	80.00	12,275.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	13,104.00	491.40
R	100.00	115.00	130.00	16,744.00	627.90
S	130.00	150.00	170.00	21,840.00	819.00
T	170.00	195.00	220.00	26,972.00	958.23
U	220.00	250.00	280.00	34,580.00	1,228.50
W	280.00	- . -	- . -	35%	1.25%

HASTA EL LIMITE DEL SALARIO DE DEL SALARIO
SUPERIOR ESTA _ COTIZACION DE COTIZA-
BLECIDO CION

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CUANTÍA BÁSICA ANUAL -
DE LA PENSIÓN Y SUS INCREMENTOS, SE CONSIDERA COMO SALARIO-
DIARIO EL PROMEDIO CORRESPONDIENTE A LAS ÚLTIMAS DOSCIENTAS
CINCUENTA SEMANAS DE COTIZACION. SI EL ASEGURADO NO TUVIERE

RECONOCIDAS LAS DOSCIENTAS CINCUENTA SEMANAS SEÑALADAS, SE TOMARÁN LAS QUE TUVIERE ACREDITADAS, SIEMPRE QUE SEAN SUFICIENTES PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ O POR MUERTE. EL DERECHO AL INCREMENTO ANUAL SE ADQUIERE POR CADA CINCUENTA Y DOS SEMANAS MÁS DE COTIZACIÓN.

II.9.3 ASIGNACIONES FAMILIARES

CONTINUANDO CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 129, ES OTRA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO, PERO NOS REMITE A LA SECCIÓN SÉPTIMA QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 164 Y NOS DICE QUE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES CONSISTEN EN UNA AYUDA POR CONCEPTO DE CARGA FAMILIAR Y SE CONCEDERÁN A LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES REGLA:

- A) PARA LA ESPOSA O CONCUBINA DEL PENSIONADO EL 15 % DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.
- B) PARA CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE DIECISEIS

AÑOS DEL PENSIONADO EL 10% DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

- C) SI EL PENSIONADO NO TUVIERE ESPOSA O CONCUBINA, NI HIJOS MENORES DE 16 AÑOS SE CONCEDERÁ UNA ASIGNACIÓN DEL 10% PARA CADA UNO DE LOS PADRES DEL PENSIONADO SI DEPENDIEREN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

LAS ASIGNACIONES FAMILIARES CESARÁN CON LA MUERTE DEL FAMILIAR QUE LA ORIGINÓ Y, EN EL CASO DE LOS HIJOS TERMINARÁ CON LA MUERTE DE ESTOS O BIEN CUANDO CUMPLAN LOS 16 AÑOS, O LOS 25 AÑOS, APLICÁNDOSE A LO CONDUCENTE-LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 156 DE ESTA LEY.

II.9.4 AYUDA ASISTENCIAL

POR ÚLTIMO VEREMOS LA AYUDA ASISTENCIAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 144 Y QUE NOS REMITE TAMBIÉN A LA SECCIÓN SÉPTIMA DEL ARTÍCULO 164 Y QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN:

- IV) SI EL PENSIONADO NO TUVIERE NI ESPOSA O CONCUB

DINA, HIJOS NI ASCENDIENTES QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE ÉL, SE LE CONCEDERÁ UNA AYUDA ASISTENCIAL EQUIVALENTE AL 15% DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDA.

- v) SI EL PENSIONADO SOLO TUVIERE UN ASCENDIENTE CON DERECHO AL DISFRUTE DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR, SE LE CONCEDERÁ UNA AYUDA ASISTENCIAL EQUIVALENTE AL 10 % DE LA PENSIÓN QUE DEBA DISFRUTAR.

II.10 VEJEZ

EXISTE VEJEZ CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Y PARA TENER DERECHO AL GOCE DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE VEJEZ, SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y TENGA RECONOCIDAS POR EL INSTITUTO UN MÍNIMO DE 500 COTIZACIONES SEMANALES.

EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ SÓLO SE PODRÁ EFECTUAR PREVIA SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SE LE CUBRIRÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA DEJADO DE TRABAJAR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141 Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ANTES MENCIONADOS.

EL DERECHO AL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ COMENZARÁ A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 138.

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 140 DE LA CITADA LEY - NOS DICE QUE EL ASEGURADO PUEDE DIFERIR SIN NECESIDAD DE AVISAR AL INSTITUTO, EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, POR TODO EL TIEMPO QUE CONTINÚE TRABAJANDO CON POSTERIO-

RIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 138:
MÁS ADELANTE AMPLIAREMOS ESTE PUNTO.

11.10.1 PRESTACIONES EN ESPECIE

LA VEJEZ DA DERECHO AL ASEGURADO AL OTORGAMIENTO -
DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

- I.- PENSIÓN
- II.- ASISTENCIA MÉDICA EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO
IV DE ESTE TÍTULO,
- III.- ASIGNACIONES FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON LO -
ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN SÉPTIMA DE ESTE CAPÍ-
TULO.
- IV. AYUDA ASISTENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA-
SECCIÓN SÉPTIMA DE ESTE CAPÍTULO.

CONSIDERANDO COMO PRESTACIONES EN ESPECIE LA FRAC -
CIÓN II DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, -
QUIEN NOS REMITE AL CAPÍTULO IV DEL ARTÍCULO 92 DE LA MIS -
MA LEY; QUEDANDO AMPARADOS LA ESPOSA, A FALTA DE ESPOSA -
CONCUBINA, LA MUJER CON QUIEN HAYA HECHO VIDA MARITAL DU -
RANTE 5 AÑOS, O CON LA QUE HAYA PROCREADO SIEMPRE QUE AM -
BOS PERMANEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO.

LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS HASTA LA EDAD DE 25 -
AÑOS SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTE -

MA EDUCATIVO NACIONAL.

II.10.2 PRESTACIONES EN DINERO

CONSIDERANDO COMO PRESTACIONES EN DINERO LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 137.

FRACCIÓN I.- PENSIÓN MENSUAL, CUYA CUANTÍA SERÁ - CALCULADA DE ACUERDO AL GRUPO DE SALARIO QUE LE CORRESPONDA AL ASEGURADO, SEGÚN EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS COFIZADAS.

ESTA PENSIÓN SE COMPONE DE LA CUANTÍA BÁSICA ANUAL Y DE LOS INCREMENTOS ANUALES A LA CUANTÍA BÁSICA, SI EL PENSIONADO TIENE DERECHO.

ESTE INCREMENTO SE CALCULARÁ CONFORME A LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SE PUEDE VER EN EL CAPÍTULO DE INVALIDEZ.

FRACCIÓN III.- DEL ARTÍCULO 137 NOS HABLA DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y NOS REMITE A LA SECCIÓN SÉPTIMA Y SE OTORGARÁN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 164 QUE CONSISTE EN UNA AYUDA POR CONCEPTO DE CARGA FAMILIAR Y SE CONCEDERÁN A LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO.

- I.- ESPOSA O CONCUBINA, 15% DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.
- II.- PARA CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS HASTA LOS 25 AÑOS SI SE ENCUENTRA ESTUDIANDO EN PLANTÉLES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, - UNA ASIGNACIÓN DEL 10% PARA CADA UNO DE LOS PADRES DEL PENSIONADO SI DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.

II.10.3 AYUDA ASISTENCIAL

CUANDO EL PENSIONADO NO TENGA BENEFICIARIOS LEGALES EN CUYO CASO LA AYUDA SERÁ DE UN 15% DE LA PENSIÓN:

CUANDO EL PENSIONADO SOLO TENGA UN ASCENDIENTE - CON DERECHO A ASIGNACIÓN FAMILIAR, EN CUYO CASO LA AYUDA SERÁ EQUIVALENTE AL 10% DE LA PENSIÓN.

CUANDO EL ESTADO FÍSICO DEL PENSIONADO REQUIERA - QUE LO ASISTA OTRA PERSONA DE MANERA PERMANENTE O CONTÍNUA Y ASÍ LO DICTAMINE UN MÉDICO DEL INSTITUTO CUYO CASO PODRÁ SER EQUIVALENTE HASTA EL 20% DE LA PENSIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 166.

II.11 CESANTIA EN EDAD AVANZADA

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY EXISTE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CUANDO EL ASEGURADO QUEDE PRIVADO DE TRABAJOS REMUNERADOS DESPUÉS DE LOS 60 AÑOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 143.

EL ARTÍCULO 145 ESTABLECE QUE PARA GOZAR DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO:

- I) TENGA RECONOCIDO EN EL INSTITUTO UN MÍNIMO DE 500 COTIZACIONES SEMANALES.
- II) HAYA CUMPLIDO SESENTA AÑOS DE EDAD.
- III) QUEDE PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO.

EL DERECHO AL GOCE DE LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIEMPRE QUE SOLICITE EL OTORGAMIENTO DE DICHA PENSIÓN Y HAYA SIDO DADO DE BAJA DEL SEGURO OBLIGATORIO ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

II.11.1 PRESTACIONES EN ESPECIE

PRESTACIONES EN ESPECIE QUE SE OTORGAN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DE LA CITADA LEY.

I.- PENSIÓN

II.- ASISTENCIA MÉDICA, EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO IV:

III.- ASIGNACIONES FAMILIARES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN SÉPTIMA DE ESTE CAPÍTULO Y

IV.- AYUDA ASISTENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA SECCIÓN SÉPTIMA DE ESTE CAPÍTULO.

CONSIDERÁNDOSE COMO PRESTACIONES EN ESPECIE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 144, QUE NOS REMITE AL CAPÍTULO IV DE ÉSTE TÍTULO, Y ES LA PROTECCIÓN QUE LES VA A DAR A LOS BENEFICIARIOS, QUE MARCA EL ARTÍCULO 92.

ESPOSA DEL PENSIONADO, A FALTA DE ÉSTA CONCUBINACIÓN QUIEN HAYA VIVIDO 5 AÑOS ANTERIORES O CON LA QUE HAYA PROCREADO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS PERMANEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO.

LUS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS Y HASTA LA EDAD DE -
25 AÑOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN -
PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

II.11.2 PRESTACIONES EN DINERO

CONSIDERÁNDOSE COMO PRESTACIONES EN DINERO LAS ES -
TABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I, III, Y IV DEL ARTÍCULO -
144.

PENSIÓN MENSUAL, CUYA CUANTÍA SERÁ CALCULADA DE -
ACUERDO AL GRUPO DE SALARIO QUE LE CORRESPONDA AL ASEGU -
RADO SEGÚN EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS COTIZADAS.

ESTA PENSIÓN SE COMPONE DE LA CUANTÍA BÁSICA ANUAL
Y DE LOS INCREMENTOS ANUALES A LA CUANTÍA BÁSICA, SI EL -
PENSIONADO TIENE DERECHO.

INCREMENTO ANUAL A LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN
ESTA PRESTACIÓN VIENE A INCREMENTAR LA CUANTÍA BÁSICA DE
LA PENSIÓN TANTAS VECES COMO 52 SEMANAS MÁS HAYA COTIZADO
EL PENSIONADO DESPUÉS DE LAS 500 SEMANAS COTIZADAS QUE -
ESTIPULA LA LEY COMO MÍNIMO OBLIGATORIO PARA ESTE INCRE -
MENTO SE CALCULARÁ CONFORME A LA TABLA CONTENIDA EN EL -

ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PODEMOS ENCONTRAR EN LA SECCIÓN DE INVALIDEZ DE ESTE CAPÍTULO.

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 171 ESTABLECE QUE EL - ASEGURADO QUE REUNA LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, LE CORRESPONDE UNA PENSIÓN CUYA CUANTÍA SE CALCULARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA.

ANOS CUMPLIDOS EN LA FECHA EN QUE SE ADQUIERE EL DERECHO A RECIBIR LA PENSION	CUANTIA DE LA PENSION EXPRESADA EN % DE LA CUANTÍA DE LA PENSION DE VEJEZ, QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO AL ASEGURADO DE HABER ALCANZADO 65 AÑOS
---	---

60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

SE AUMENTARÁ UN AÑO A LOS CUMPLIDOS CUANDO LA EDAD LOS EXCEDA EN 6 MESES.

II.11.3 ASIGNACIONES FAMILIARES

DE ACUERDO A LA SECCIÓN SÉPTIMA EL ARTÍCULO 164 -
TIENEN DERECHO A ESTA PENSIÓN:

- I.- PARA LA ESPOSA O CONCUBINA EL 15% DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.
- II.- PARA CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS HASTA 25 AÑOS SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL 10% DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

II.11.4 AYUDA ASISTENCIAL:

CUANDO EL PENSIONADO NO TENGA BENEFICIARIOS LEGALES EN CUYO CASO LA AYUDA SERÁ DE UN 15% DE LA PENSIÓN.

CUANDO EL PENSIONADO SOLO TENGA UN ASCENDIENTE - CON DERECHO A ASIGNACIÓN FAMILIAR EN CUYO CASO LA AYUDA SERÁ EQUIVALENTE AL 10% DE LA PENSIÓN.

CUANDO EL ESTADO FÍSICO DEL PENSIONADO REQUIERA - QUE LO ASISTA OTRA PERSONA DE MANERA PERMANENTE O CONTINUA Y ASÍ LO DICTAMINE UN MÉDICO DEL INSTITUTO EN CUYO -

CASO PODRÁ SER EQUIVALENTE HASTA EL 20% DE LA PENSIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

11.12. MUERTE

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NOS SEÑALA CUALES SON LOS REQUISITOS PARA QUE SE OTORGUEN A LOS BENEFICIARIOS LAS PRESTACIONES QUE MÁS ADELANTE VEREMOS.

- I.- QUE EL ASEGURADO AL FALLECER HUBIESE TENIDO RECONOCIDO EL PAGO AL INSTITUTO DE UN MÍNIMO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES, O BIEN QUE SE ENCONTRARE DISFRUTANDO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA; Y
- II.- QUE LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO NO SE DEBA A UN RIESGO DE TRABAJO.

TAMBIÉN TENDRÁN DERECHO A PENSIÓN LOS BENEFICIARIOS DE UN ASEGURADO FALLECIDO POR UNA CAUSA DISTINTA A-

UN RIESGO DE TRABAJO, QUE SE ENCONTRARE DISFRUTANDO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO IGUAL, SI AQUEL TUVIERA ACREDITADO EL PAGO AL INSTITUTO DE UN MÍNIMO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES Y HUBIESE CAUSADO BAJA EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO CUALQUIERA QUE FUERE EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA DE SU BAJA.

SI EL ASEGURADO DISFRUTABA DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL Y FALLECE POR CAUSA DISTINTA A UN RIESGO DE TRABAJO, SIN CUMPLIR EL REQUISITO DEL PÁRRAFO ANTERIOR SUS BENEFICIARIOS TENDRÁN DERECHO A PENSIÓN, SI LA QUE GOZÓ EL FALLECIDO NO TUVO UNA DURACIÓN MAYOR A 5 AÑOS, ESTO ES EN BASE AL ARTÍCULO 151 DE LA MISMA LEY.

II.12.1 PRESTACIONES A BENEFICIARIOS

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CUANDO OCURRA LA MUERTE DEL ASEGURADO O DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL INSTITUTO OTORGARÁ A SUS BENEFICIARIOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

- I.- PENSIÓN DE VIUDEZ
- II.- PENSIÓN DE ORFANDAD
- III.- PENSIÓN DE ASCENDIENTES
- IV.- AYUDA ASISTENCIAL A LA PENSIONADA POR VIUDEZ, EN LOS CASOS EN QUE LO REQUIERA DE ACUERDO - CON EL DICTAMEN MÉDICO QUE AL EFECTO SE FORMULE, Y
- V.- ASISTENCIA MÉDICA EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO IV DE ESTE CAPÍTULO.

II.12.2 VIUDEZ

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 153 LA PENSIÓN DE VIUDEZ - SERÁ IGUAL AL 50% DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, DE INVALIDEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, QUE EL ASEGURADO FALLECIDO DISFRUTABA, O DE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO EN EL CASO DE INVALIDEZ.

TENDRÁ DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ LA QUE FUE- ESPOSA DEL ASEGURADO O DEL PENSIONADO, A FALTA DE ESPOSA, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN LA MUJER CON QUIEN - EL ASEGURADO O PENSIONADO VIVIÓ COMO SI FUERA SU MARIDO, LOS 5 AÑOS QUE PROCEDIERON INMEDIATAMENTE A LA MUERTE DE

AQUEL, O CON LA QUE HUBIERE TENIDO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN.

LA MISMA PENSIÓN LE CORRESPONDERÁ AL VIUDO QUE ESTUVIERE TOTALMENTE INCAPACITADO Y QUE HUBIESE DEPENDIDO-ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA ASEGURADA O PENSIONADA-FALLECIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 155 DE LA CITADA LEY EL DERECHO AL GOCE DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ COMENZARÁ DESDE EL DÍA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O PENSIONADO Y CESARÁ CON LA MUERTE DEL BENEFICIARIO, O CUANDO LA VIUDA O CONCUBINA CONTRAJEREN MATRIMONIO O ENTRAREN EN CONCUBINATO.

LA VIUDA O CONCUBINA PENSIONADA QUE CONTRAIGA MATRIMONIO, RECIBIRÁ UNA SUMA GLOBAL EQUIVALENTE A 3 ANUALIDADES DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN QUE DISFRUTABA.

II.12.3 LIMITACIONES AL DERECHO DE LA PENSION DE VIUDEZ.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SE TENDRÁ DERECHO A LA PENSION DE VIUDEZ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO LA MUERTE DEL ASEGURADO ACAECIERE ANTES DE CUMPLIR SEIS MESES DE MATRIMONIO.

- II.- CUANDO HUBIESE CONTRAIDO MATRIMONIO CON EL ASEGURADO DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO ESTE LOSCINCuenta Y CINCO AÑOS DE EDAD, A MENOS QUE A LA FECHA DE LA MUERTE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL ENLACE.

- III.- CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSION DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS QUE A LA FECHA DE LA MUERTE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE ESTE ARTÍCULO NO REGISTRÁN CUANDO AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO

LA VIUDA COMPRUEBE HABER TENIDO HIJOS CON ÉL.

11.12.4 ORFANDAD

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SEÑALA QUE TENDRÁN DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN DE ORFANDAD CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS, CUANDO MUERAN EL PADRE O LA MADRE, SI ESTOS DISFRUTARAN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O AL FALLECER COMO ASEGURADOS TUVIESEN ACREDITADO EL PAGO AL INSTITUTO DE UN MÍNIMO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES.

EL INSTITUTO PRORROGARÁ LA PENSIÓN DE ORFANDAD DESPUÉS DE ALCANZAR EL HUÉRFANO LA EDAD DE 16 AÑOS HASTA LOS 25 AÑOS, SI SE ENCUENTRA ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, FAMILIARES Y PERSONALES DEL BENEFICIARIO, SIEMPRE QUE NO SEA SUJETO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

SI EL HIJO MAYOR DE 16 AÑOS NO PUEDE MANTENERSE POR SU PROPIO TRABAJO, DEBIDO A UNA ENFERMEDAD CRÓNICA,

DEFECTO FÍSICO O PSÍQUICO, TENDRÁ DERECHO A SEGUIR RECI-
BIENDO LA PENSIÓN DE ORFANDAD, EN TANTO NO DESAPARESCA -
LA INCAPACIDAD QUE PADECE.

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 157 DEL MISMO ORDENA -
MIENTO SEÑALA QUE LA PENSIÓN DEL HUÉRFANO DE PADRE O MA-
DRE SERÁ IGUAL AL 20% DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, DE VE-
JEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE EL ASEGURADO ESTU-
VIESE GOZANDO AL FALLECER, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRES-
PONDIDO SUPONIENDO REALIZADO EL ESTADO DE INVALIDEZ.

SI EL HUÉRFANO LO FUERE DE PADRE O DE MADRE, SE -
LE OTORGARÁ EN LAS MISMAS CONDICIONES UNA PENSIÓN IGUAL-
AL 30%.

SI AL INICIARSE LA PENSIÓN DE ORFANDAD DEL HUÉRFA-
NO LO FUERA DE PADRE O DE MADRE Y POSTERIORMENTE FALLE -
CIERA EL OTRO PROGENITOR, LA PENSIÓN DE ORFANDAD SE AU -
MENTARÁ DEL 20 AL 30%, A PARTIR DE LA FECHA DE LA MUERTE
DEL ASCENDIENTE.

EL DERECHO O GOCE DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD COMEN

ZARÁ DESDE EL DÍA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O PENSIONADO Y CESARÁ CON LA MUERTE DEL BENEFICIARIO, O CUANDO ÉSTE HAYA ALCANZADO LOS 16 AÑOS, O UNA EDAD MAYOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 158 DE LA MISMA LEY.

II.12.5 ASCENDIENTES:

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SEÑALA QUE SI NO EXISTIEREN VIUDA, HUÉRFANOS NI CONCUBINA CON DERECHO A PENSIÓN, ÉSTA SE OTORGARÁ A CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES QUE DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO FALLECIDO, POR UNA CANTIDAD IGUAL AL 20% DE LA PENSIÓN QUE EL ASEGURADO ESTUVIESE GOZANDO AL FALLECER, O DE LA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO SUPONIENDO REALIZADO EL ESTADO DE INVALIDEZ.

CAPITULO III

JUBILACION.

III.1 ANTECEDENTES

LA JUBILACIÓN SE CREO COMO UNA MANIFESTACIÓN DE JUSTICIA - SOCIAL, PARA COMPENSAR A LOS TRABAJADORES QUE HAN LABORADO DURANTE UN LAPSO DETERMINADO, SIN EMBARGO, ÉSTA PRERROGATIVA POCO A POCO HA IDO TRANSFORMÁNDOSE EN UN GRAN PROBLEMA SOCIAL.

INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA, LA JUBILACIÓN ES EL INICIO DE UNA NUEVA ETAPA DE LA VIDA, ETAPA SOBRE LA CUAL DEBEMOS HACER ALGUNAS BREVES REFLEXIONES.

AL JUBILARSE, EL INDIVIDUO SE ENFRENTA A DIVERSAS SITUACIONES DE RUPTURA, EN ESPECIAL DE HABITOS, AMBIENTE Y RELACIONES HUMANAS DE TRABAJO, EL PROCESO DE ADAPTACIÓN PUEDE EN ALGUNOS CASOS PASAR DESAPERCIBIDO, PERO EN OTROS RESULTA DIFICIL Y ANGUSTIOSO, YA QUE DEPENDE DE FACTORES CULTURALES, SOCIALES, ESTADO DE SALUD, PERSONALIDAD, ASÍ COMO DE CONDICIONES FAMILIARES Y ECONÓMICAS DEL INDIVIDUO.

CONVIENE TENER PRESENTES LAS SITUACIONES EN QUE DICHA RUTINA APARECE:

- A) VIDA ACTIVA.- LA PERSONA PASA DE UNA VIDA OCUPACIONAL A UN ESTADO DE REPOSO QUE EN OCASIONES ES VOLUNTARIO Y EN OTRAS IMPUESTO, LO QUE DE HECHO DA LUGAR A UNA PERTURBACIÓN DE EQUILIBRIO DEL EQUILIBRIO PSICOLÓGICO.

- B) ORGANIZACION DE JORNADA DIARIA.- DESPUÉS DE REGIR SU VIDA POR UNA RUTINA ESTABLECIDA, ÉSTA SE ROMPE DE UN DÍA PARA OTRO, LO CUAL REPERCUTE EN EL CARACTER DE LOS INDIVIDUOS EN SU SALUD.

- C) VIDA SOCIAL.- SUS RELACIONES INTERPERSONALES CESAN ABRUPTAMENTE PUES LOS INTERESES Y HORARIOS YA NO COINCIDEN CON LOS DE SUS EXCOMPAÑEROS.

- D) VIDA AFECTIVA.- AUNADO A LO ANTERIOR, LA RELACIÓN SOCIO-AFECTIVA DEL JUBILADO CON SU PAREJA Y/O FAMILIA SE MODIFICA, YA QUE AL TENER MÁS TIEMPO DE CONVIVENCIA OCASIONA EN EL UN DESEQUILIBRIO AFECTIVO.

E) VIDA ECONOMICA.- EL JUBILADO YA NO ES UN SUJETO PRODUCTIVO Y -
POR TANTO PASA A FORMAR PARTE DE UN GRUPO ECONÓMI
CAMENTE PASIVO.

F) VIDA FINANCIERA.- LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN ES INSUFICIENTE PA-
RA AFRONTAR EL ALTO COSTO DE LA VIDA, LO QUE RE -
PERCUTE EN LA ESTABILIDAD PSÍCILOGICA Y FÍSICA -
DEL JUBILADO.

G) VIDA CULTURAL Y DE PLACER.- AL INCREMENTARSE SU TIEMPO LIBRE, -
TRABAJADOR EMERITO NECESITA BUSCAR ALTERNATIVAS -
PARA NO CAER EN UN OCIO IMPRODUCTIVO EN LA DEPRE-
SIÓN O LA SOLEDAD SI SU VIDA ANTERIOR A LA SEPARA
CIÓN DE SU TRABAJO NO HA SIDO RICA EN INTERESES -
MULTIDIMENSIONALES QUE LE OFREZCAN UNA SATISFAC -
CIÓN INTERNA, SU EQUILIBRIO PSICO-AFECTIVO TAMBIÉN
RESULTA LESIONADO.

III.2 NATURALEZA JURIDICA

"CLAUSULA 110/JUBILACIONES Y PENSIONES"

SE INCORPORA A ESTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONTENIDO EN EL CONVENIO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1966 Y REGLAMENTO FECHADO EL 20 DE ABRIL DE 1967. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE A PARTIR DE LA FECHA DE LA FIRMA DE ESTE CONTRATO, QUEDEN INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN LOS CONVENIOS DEL 10 DE ABRIL DE 1968 Y DE 14 DE MARZO DE 1969 RELATIVOS AL PROPIO RÉGIMEN ASÍ COMO LOS RIESGOS DE TRABAJO Y EN EL SALARIO BASE PARA LA PENSION JUBILATORIA A QUE ALLUDE EL ARTÍCULO 5 DEL EXPRESADO RÉGIMEN SE INCORPORAN LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CLÁUSULAS 36 Y 142 BIS DEL PROPIO CONTRATO. (37)

LOS TRABAJADORES CON 30 AÑOS DE SERVICIOS EN EL INSTITUTO, SIN LÍMITE DE EDAD QUE DESEEN JUBILARSE PODRÁN HACERLO CON LA CUANTÍA MÁXIMA QUE OTORGA EL RÉGIMEN.

A LOS TRABAJADORES CON 27 AÑOS DE SERVICIOS, SE LES COMPUTARÁN 3 AÑOS MAS, PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN, Y SE COMPUTARÁN 2 -

(37) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DEL IMSS.- MÉXICO, 1985-1987.- EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V. P. 91.

AÑOS A LOS TRABAJADORES EN 28 AÑOS DE ANTIGUEDAD EFECTIVA.

LO CUAL ES CRITICABLE YA QUE EL ART. 40. CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY POR TAL VIRTUD NO HAY PORQUE ESTABLECER DISTINCIONES DE AÑOS ENTRE AMBOS TRABAJADORES.

III.3 DEFINICION DE JUBILACION

EL VOCABLO "JUBILAR" "JUBILARSE", SIGNIFICA EXIMIR DEL SERVICIO ACTIVO O TRABAJO, POR RAZONES DE ANTIGUEDAD O ANCIANIDAD, A LA PERSONA QUE DESEMPEÑA ALGÚN CARGO CIVIL O MILITAR, ASIGNANDOLE UNA PENSIÓN VITALICIA EN RECOMPENSA A LOS SERVICIOS PRESTADOS (38).

ES CURIOSO, SIN EMBARGO, QUE LA EXPRESIÓN JUBILAR, QUE SE RELACIONA ETIMOLÓGICAMENTE CON JUBILO, HAYA COBRADO DENTRO DE LA CIVILIZACIÓN INDUSTRIAL, EN MUCHOS CASOS UN CARACTER MÁS BIÉN PENOSO, ESTO ES, QUE SE HAYA TRANSFORMADO EN UN ACONTECIMIENTO NO SIEMPRE DESEADO POR EL TRABAJADOR.

A TAL GRADO ES ESTO VERDAD, QUE EN LOS TRIBUNALES DEL PAÍS SON NUMEROSOS LOS JUICIOS QUE SE VENTILAN POR TRABAJADORES QUE SE RESISTEN A SER PENSIONADOS CONTRA SU VOLUNTAD.

(38) FAHLL, CUBILLAS, ARSENIO.

PROBLEMÁTICA ECONÓMICA DEL ANCIANO EN:

JORNADA SOBRE PROBLEMAS DE LA VEJEZ Y EL ENVEJECIMIENTO.

MEMORIA UEFA, MÉXICO 1979.

III.4 EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE ES UN ESTATUTO QUE SE CREA UNA PROTECCIÓN EN EL RAMO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA Y MUERTE Y EL DE RIESGOS DE TRABAJO. (39)

SU FINANCIAMIENTO SE DA A TRAVÉS DE LAS APORTACIONES QUE PARA EL EFECTO REALIZAN LOS PROPIOS TRABAJADORES Y EL INSTITUTO COMPRENDIENDO TANTO A LOS TRABAJADORES DE BASE COMO A LOS DE CONFIANZA.

III.4.1 PRESTACIONES QUE CONTEMPLA EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

LAS PRESTACIONES QUE CONTEMPLA EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SON LAS SIGUIENTES:

- PENSIÓN POR EDAD AVANZADA
- PENSIÓN POR INVALIDEZ NO PROFESIONAL

(39) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DEL IMSS, MÉXICO.- 1985-1987, GRUPO EDITORIAL MEXICANO- P. 469.

- PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIEZGO PROFESIONAL
- JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS
- PENSIÓN POR VIUDEZ
- PENSIÓN POR ORFANDAD
- PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD
- PENSIÓN A ASCENDIENTES
- ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES QUE CORRESPONDAN.

PERO VEAMOS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS CADA UNA DE ESTAS PRESTACIONES COMO ESTAN INTEGRADAS.

III.5 PENSION POR EDAD AVANZADA

EL TRABAJADOR QUE CUMPLA 60 AÑOS DE EDAD Y UN MÍNIMO DE 10 AÑOS DE SERVICIOS DENTRO DEL INSTITUTO, TIENE DERECHO A SOLICITAR ÉSTA PRESTACIÓN, AUN CUANDO LA PUDIERA DIFERIR HASTA CUMPLIR LOS 65 AÑOS DE EDAD COMO MÁXIMO A SOLICITUD DEL INSTITUTO Y CON LA ANUENCIA DEL PROPIO TRABAJADOR Y DEL SINDICATO; ESTO ÚLTIMO EN EL CASO DE TRABAJADORES DE BASE.

LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN POR EDAD, SE ESTABLECERÁ CONFORME A LOS PORCENTAJES CONTENIDOS EN LA TABLA "A" DEL ARTÍCULO 40. - DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTICULO 4o. DEL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

A. JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIO Y POR EDAD AVANZADA		B: PENSION POR INVALIDEZ		C. PENSION POR RIESGOS DE TRABAJO	
NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO	CUANTIA QUINCENAL DE LA PENSION EN % DEL SALARIO BASE	NUMERO DE AÑOS SERVICIO	CUANTIA QUINCENAL DE LA PENSION EN % DEL SALARIO BASE	NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO	CUANTIA QUINCENAL DE LA PENSION EN % DEL SALARIO BASE
10	50	3 a 10	60	HASTA 10 AÑOS	80.0
11	51	11	62	11	80.5
12	52	12	64	12	81.0
13	53	13	66	13	81.5
14	54	14	68	14	82.0
15	55	15	70	15	82.5
16	57	16	72	16	83.0
17	59	17	74	17	83.5
18	61	18	76	18	84.0
19	63	19	78	19	84.5
20	65	20	80	20	85.0
21	67	21	81	21	85.5
22	69	22	82	22	86.0
23	71	23	83	23	86.5
24	73	24	84	24	87.0
25	75	25	85	25	87.5
26	78	26	86	26	88.0
27	81	27	87	27	88.5
28	84	28	88	28	89.0
29	87	29	89	29	89.5
30	90	30	90	30	90.0

III.6 JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIOS

SE OTORGARÁ AL TRABAJADOR CUANDO CUMPLA 30 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS, EN ESTE CASO LA EDAD NO SERA UNA LIMITANTE.

AMCRA BIEN EL ARTÍCULO 21 DEL PROPIO RÉGIMEN, ESTABLECE QUE POR CONVENIO DE LAS PARTES Y PARA EFECTOS EXCLUSIVOS DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, A LAS TRABAJADORAS CON 27 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS, SE LES COMPUTARÁN 3 AÑOS Y A LOS TRABAJADORES CON 28 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS, SE LES RECONOCERA DOS AÑOS MÁS.

AL IGUAL QUE LA PENSIÓN POR EDAD AVANZADA SU CUANTÍA SE CALCULARÁ DE ACUERDO A LA TABLA "A" DEL ART. 40. DEL PROPIO RÉGIMEN.

III.7 PENSION POR INVALIDEZ NO PROFESIONAL

SE OTORGARÁ CUANDO EXISTA DICHO ESTADO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y MENCIONA:

- I QUE EL ASEGURADO SE HALLE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO PROPORCIONADO A SU CAPACIDAD, FORMACIÓN PROFESIONAL Y OCUPACIÓN ANTERIOR - UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA REMUNERACION HABITUAL QUE EN LA MISMA REGIÓN RECIBA UN TRABAJADOR SANO, DE SEMEJANTE CAPACIDAD, CATEGORÍA Y FORMACIÓN PROFESIONAL. Y
- II QUE SEA DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, O POR DEFECTOS O AGOTAMIENTO FÍSICO O MENTAL, O BIÉN CUANDO PADEZCA UNA AFECCIÓN O SE ENCUENTRE EN UN ESTADO DE NATURALEZA PERMANENTE QUE LE IMPIDA TRABAJAR.

Y LA FRACCIÓN V DE LA CLÁUSULA 41 DEL CONTRATO COLECTIVO ESTABLECE QUE:

LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, QUE LOS INCAPACITEN PARA LABORAR, GOZARÁN DE LICENCIA CONCEDIDA POR EL INSTITUTO CON GOCE DE SALARIO, POR TODO EL TIEMPO QUE CONFORME A LA OPINIÓN MÉDICA NECESITEN PARA SU COMPLETO RESTABLECI -

MIENTO Y HASTA EL LÍMITE MÁXIMO DE 52 SEMANAS POR -
CADA PADECIMIENTO NOSOLÓGICO, Y SE PODRÁ PRORROGAR-
HASTA 26 SEMANAS MÁS, TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SE-
ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA PROPIA LEY DEL SEGURO-
SOCIAL, O BIÉN, SI SE DECLARASE EL ESTADO DE INVALI
DEZ DEL TRABAJADOR, A LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA-
CONDUNCENTE DE ESTE CONTRATO.

EN SINTESIS ESTA PENSIÓN SE OTORGARÁ AL TRABAJA-
DOR MEDIANTE EL DÍCTAMEN MÉDICO CORRESPONDIENTE QUE POR
UNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL, NO PROVOCADA INTENSIO-
NALMENTE, NI ADQUIRIDA CON MOTIVO DE SU TRABAJO, SE EN-
CUENTRE IMPOSIBILITADO PARA DESEMPEÑAR SUS LABORES EN -
LAS MISMAS CONDICIONES QUE UN TRABAJADOR SANO.

LA CUNATÍA DE LA MISMA, SE ESTABLECERÁ DE ACUERDO A
LOS PORCENTAJES CONTENIDOS EN LA TABLA "B" DEL ARTÍCULO
40, DEL RÉGIMEN.

III.8 PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO PROFESIONAL

SI SE TRATASE DE UNA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEFINITIVA PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO, SE OTORGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 48, 49, 50 Y 52 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ARTICULO 48 RIESGOS DE TRABAJO SON LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A QUE ESTÁN EXPUESTOS LOS TRABAJADORES EN EJERCICIO O CON MOTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 49 SE CONSIDERA TODA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL, INMEDIATA O POSTERIOR, O LA MUERTE, PRODUCIDA REPENTINAMENTE EN EJERCICIO, O CON MOTIVO DEL TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE SE PRESENTE.

TAMBIÉN SE CONSIDERÁ ACCIDENTE DE TRABAJO EL QUE SE PRODUZCA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR DIRECTAMENTE DESU DOMICILIO AL LUGAR

DEL TRABAJO, O DE ÉSTE A AQUÉL.

ARTICULO 52 LA EXISTENCIA DE ESTADOS ANTERIORES TALES -
COMO INDIOSINCRASIAS, TARAS, DISCRASIAS, -
INTOXICACIONES O ENFERMEDADES CRÓNICAS, NO
ES CAUSA PARA DISMINUIR EL GRADO DE LA IN-
CAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE, NI LAS -
PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN AL TRABAJADOR
ASÍ COMO DE LS CLÁUSULAS 87 Y 89 FRACCIÓN-
II Y III DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

"CLAUSULA 87" ENFERMEDADES DEL TRABAJO

EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DIRÁ QUÉ
ENFERMEDADES, ADEMÁS DE LAS QUE CONSIGNA -
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSIDERAN -
COMO DEL TRABAJO EN EL INSTITUTO. (40)

"CLAUSULA 89" INDEMNIZACIONES

(40) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES -
DEL IMSS, MÉXICO.- 1985-1987, GRUPO EDITORIAL MEXI
CANO P. 78-79.

II INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. CUANDO EL RIESGO REALIZADO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA INCAPACIDAD PERMANENTE O TOTAL DEL TRABAJADOR, PARA DESEMPEÑAR OTRO PUESTO EN EL INSTITUTO, ESTE LE PAGARÁ AL INTERESADO O LA PERSONA QUE LO REPRESENTA, IGUALES PRESTACIONES CONSIGNADAS EN LA FRACCIÓN I. ESTA SERA IGUAL A:

- 730 DÍAS DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO
- QUE TENGA UNA ANTIGUEDAD MENOR A 10 AÑOS
- PRESTACIONES QUE SE ADEUDARE POR VACACIONES, AGUINALDO, HORAS EXTRAORDINARIAS, - ETC.

CUANDO LA ANTIGUEDAD SEA MAYOR DE 10 AÑOS

- 730 DÍAS DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO
- 50 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO
- PARTE PROPORCIONAL DE LAS FRACCIONES DEL AÑO QUE SOBREPASEN 10 AÑOS DE ANTIGUEDAD
- ASÍ COMO PRESTACIONES QUE SE ADEUDARE - POR VACACIONES, AGUINALDO, HORAS EXTRAORDINARIAS, ETC.

FRACCIÓN III INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE

CUNADO EL RIESGO PROFESIONAL PRODUZCA INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE, SE PAGARA AL TRABAJADOR LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA CONFORME A LOS PORCENTAJES DE LAS TABLAS DE VALUACIÓN QUE CONTIENE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASADOS EN LAS PRESTACIONES A QUE ALUDE LA FRACCIÓN ANTERIOR. EL CALCULO PARA DETERMINAR EL MONTO DE ÉSTA PENSIÓN SE REALIZARÁ TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN LA TABLA "C" DEL ARTÍCULO 40. DE ÉSTE RÉGIMEN. "

III.9 DETERMINACION DEL SALARIO BASE

PARA DETERMINAR EL "SALARIO BASE" QUE SERVIRÁ PARA ESTABLECER LAS CUANTIAS DE LAS PRESTACIONES ANTES MENCIONADAS SE FORMARÁ CON LAS PERCEPCIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO, QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

- SUELDO TABULAR
- AYUDA DE RENTA
- ANTIGUEDAD
- AGUINALDO
- CLÁUSULA 86 C.C.T.
- DESPENSA
- HORARIO DISCONTINUO LABORADO DURANTE 5 AÑOS O MÁS
- ALTO COSTO DE VIDA

"CLAUSULA 86" SOBRESUELDO A MEDICOS Y DENTISTAS"

INSTITUTO Y SINDICATO CONVIENEN EN QUE A TRABAJADORES MÉDICOS Y DENTISTAS LES SEAN CONCEDIDAS LAS COMPENSACIONES POR DESTINAR PARTE DE SU JORNADA A REALIZAR VISITAS A DOMICILIO DE LOS DERECHOHABIENTES, A LOS MÉDICOS QUE EJECUTEN SUS TRABAJOS EN CLINICAS; POR ESTAS CAUSAS RECIBIRÁN UNA COMPENSACIÓN EXTRA QUE SERA TOMADO EN CUENTA PARA EL SALARIO BASE.

EN TODO CASO EL SALARIO BASE TENDRÁ COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO PARA EL MÉDICO FAMILIAR, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES.

III.10 DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR PENSIÓN O JUBILACIÓN:

LOS TRABAJADORES POR ESTE CONCEPTO, TENDRÁN DERECHO A LO SIGUIENTE:

- LA PENSIÓN O JUBILACIÓN (PRESTACIÓN ECONÓMICA)
 - ASISTENCIA MÉDICA PARA EL Y SUS BENEFICIARIOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO.
 - ASIGNACIONES FAMILIARES Y/O AYUDAS ASISTENCIALES EN LOS CASOS QUE DE ACUERDO AL RÉGIMEN CORRESPONDAN.
 - OPERACIONES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PARITARIA Y DE LAS TIENDAS DEL INSTITUTO.
 - PRESTAMOS A CUENTA DE PENSIONES O JUBILACIONES HASTA POR EL EQUIVALENTE A DOS MESES DE LAS MISMAS. EL PLAZO DE PAGO NO SERÁ MAYOR DE DIEZ MESES Y NO CAUSARÁ INTERÉS.
 - CUANDO EL JUBILADO O PENSIONADO CUMPLA CINCO AÑOS CON ESE CARÁCTER, EL INSTITUTO LE ENTREGARÁ ANUALMENTE Y EN EL MES QUE ALCANCEN DICHA ANTIGÜEDAD, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A UN MES DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN OTORGADA.
- AL CUMPLIR DIEZ AÑOS COMO JUBILADOS O PENSIONADOS, SE LES ENTREGARÁ UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A DOS MESES DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN EN LOS TÉRMINOS-

ANTES MENCIONADOS.

- TENDRAN DERECHO A RECIBIR DOTACIÓN DE ANTEOJOS CUANDO SU CASO ASÍ LO REQUIERA.
- POR ÚLTIMO A LOS JUBILADOS O PENSIONADOS CON UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA HASTA DE \$9,032.33 (NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.), SE LES INCREMENTARÁ CON LA CANTIDAD MENSUAL DE \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS -- 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE DESPENSA. (41)

ES CONVENIENTE ACLARAR EN QUE CONSISTEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES COMO AYUDAS ASISTENCIALES.

III.II ASIGNACIONES FAMILIARES.-

CONSISTEN EN UNA AYUDA POR CONCEPTO DE CARGA FAMILIAR Y QUE OTORGAN A LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A LA ESPOSA O CONCUBINA DEL JUBILADO O PENSIONADO EL 15% DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

(41) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DEL IMSS, MÉXICO.- 1985-1987, GRUPO EDITORIAL MEXICANO-S.A. DE C.V. P. 472-473.

- PARA CADA UNO DE LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O MAYORES DE ESTA EDAD PERO MENORES DE 25 AÑOS QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO, EL 10% DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN.
- EN CASO DE QUE EL JUBILADO O PENSIONADO NO TENGA ESPOSA, CONCUBINA O HIJOS CON DERECHO A LA ASIGNACIÓN FAMILIAR, SE LE PODRÁ OTORGAR A EL O A LOS PADRES DEL JUBILADO O PENSIONADO QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL, Y LA CUANTÍA DE DICHA PRESTACIÓN SERÁ DE 10% DE LA PENSIÓN PARA CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES.

LAS ASIGNACIONES FAMILIARES SE ENTREGARAN DE PREFERENCIA A JUBILADO O PENSIONADO, AUN TRATANDOSE DE LOS HIJOS, PODRAN SER ENTREGADOS DIRECTAMENTE A LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE LOS TENGA A SU CARGO, O DIRECTAMENTE A ELLOS AL CUMPLIR LOS 13 AÑOS DE EDAD Y LO SOLICITEN.

POR OTRA PARTE, AL HIJO QUE SE ENCUENTRE INVALIDO, SE LE PRORROGARA LA ASIGNACIÓN FAMILIAR EN TANTO NO DESAPAREZCA SU INVALIDEZ, SIN CONSIDERAR LA EDAD QUE TENGA O CUANDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR, ESTA PRES

CIÓN CAMBIE A PENSIÓN DE ORFANDAD.

III.II.I AYUDAS ASISTENCIALES

POR LO QUE TOCA A LAS AYUDAS ASISTENCIALES, SE PUEDE ESTABLECER QUE SON DE TRES TIPOS:

- POR SOLEDAD

- ES LA AYUDA ASISTENCIAL QUE SE OTORGA AL JUBILADO O PENSIONADO QUE NO CUENTA CON ESPOSA, CONCUBINA, HIJOS O ASCENDIENTES CON DERECHO A LA ASIGNACIÓN FAMILIAR.

CABA HACER NOTAR QUE EN EL CASO DE LAS JUBIALDAS O PENSIONADAS, TENDRAN DERECHO A DICHA PRESTACIÓN CUNADO TENGAN ESPOSO, PERO CAREZCAN DE HIJOS Y PADRES CON DERECHO A LA ASIGNACIÓN FAMILIAR.

EL MONTO DE ESTA AYUDA SERA DEL 15% DE LA PENSIÓN - QUE ESTE PERCIBIENDO EL TITULAR DE LA MISMA.

- POR TENER UN SOLO ASCENDIENTE CON DERECHO A LA ASIGNACIÓN FAMILIAR, ESTO ES, QUE CUANDO UN JUBILADO O PENSIONADO ESTA RECIBIENDO ASIGNACIÓN FAMILIAR PARA UN SOLO ASCENDIENTE, PODRÁ RECIBIR AYUDA ASISTENCIAL POR UN MONTO DEL 10% DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN QUE ESTA RECIBIENDO.
- POR ÚLTIMO TENEMOS LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA, ES AQUELLA QUE SE OTORGA AL JUBILADO, PENSIONADO O VIUDA PENSIONADA QUE POR MOTIVO DE SU ESTADO FÍSICO REQUIERE INELUDIBLEMENTE LA ASISTENCIA PERMANENTE DE UNA PERSONA. CON BASE AL DICTAMEN MÉDICO, LA CUANTÍA DE ESTA PRESTACIÓN PODRÁ SER HASTA DE UN 20% DE LA PENSIÓN QUE ESTE RECIBIENDO.

ESTA PRESTACIÓN SE OTORGARÁ SOLO CUANDO EL JUBILADO O PENSIONADO NO ESTE RECIBIENDO LA AYUDA POR SOLEDAD O POR TENER UN SOLO ASCENDIENTE, PUDIENDO, SI ASÍ LE CONVIENE POR LA OTRA.

EN MATERIA DE PENSIONES DIRECTAS, ES DECIR LAS QUE SON OTORGADAS AL TRABAJADOR Y QUE HEMOS EXPLICADO ANTE-

RIORMENTE, SE DEBE ESPECIFICAR QUE EXCLUSIVAMENTE LAS JUBILACIONES POR AÑOS DE SERVICIOS PODRAN REBASAR EL TOPE DEL 90% ESTABLECIDO EN LAS TABLAS DEL ARTÍCULO 40. - DEL PROPIO RÉGIMEN, YA QUE, TANTO LA PENSIÓN POR EDAD - COMO LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y PROVENIENTE DE UN - RIESGO DE TRABAJO Y LA SUMA DE LAS ASIGNACIONES O AYUDAS ASISTENCIALES NO PODRÁN REBASAR DICHO TOPE,

A PARTIR DE ESTE MOMENTO HABLAREMOS DE LAS PRESTACIONES QUE OTORGA EL RÉGIMEN CUANDO OCURRE EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR JUBILADO O PENSIONADO.

AL FALLECIMIENTO DEL JUBILADO O PENSIONADO SE ENTREGARÁ A LOS BENEFICIARIOS QUE PRESENTEN EL ACTA DE DEFUNCIÓN Y LA CUENTA DE LOS GASTOS DEL FUNERAL, EL IMPORTE DE CINCO MENSUALIDADES DE LA PENSIÓN QUE DISFRUTABA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS PRESTACIONES QUE POR TAL CONCEPTO OTORQUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

III.12 PENSIONES DERIVADAS

EN MATERIA DE PENSIONES DERIVADAS TENEMOS LAS SIGUIENTES:

III.12.1 PENSION DE VIUDEZ

SE OTORGARA A LA ESPOSA O CONCUBINA DEL JUBILADO, PENSIONADO O TRABAJADOR Y SERA IGUAL AL 50% DE LA PENSION QUE LE CORRESPONDIERA A ESTE CONFORME A LA TABLA "B" DEL ARTICULO 40, DEL RÉGIMEN.

- AL VIUDO QUE SE ENCUENTRE TOTALMENTE INCAPACITADO Y QUE DEPENDIERA ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA JUBILADA O PENSIONADA FALLECIDA, SE LE OTORGARÁ LA PENSION EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE A LA VIUDA.
- EN CASO DE CONCUBINATO, SE OTORGARÁ LA PENSION DE VIUDEZ, SIEMPRE Y CUANDO LA UNION LIBRE EXISTIERA POR LO MENOS 5 AÑOS ANTES DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR JUBILADO O PENSIONADO O QUE HUBIERA HIJOS DE ESA UNION.

SIEMPRE QUE AMBOS HUBIEREN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

EN CASO DE HABER DOS O MÁS CONCUBINAS, NINGUNA TENDRÁ DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ.

- EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ SE PIERDE CUANDO LA VIUDA O CONCUBINA CONTRAIGA NUEVO MATRIMONIO O ENTRE EN CONCUBINATO.

SI CONTRAE MATRIMONIO, A LA VIUDA SE LE ENTREGARÁ UN PAGO FINIQUITO EQUIVALENTE A TRES ANUALIDADES DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN QUE DISFRUTABA.

III.12.2 PENSION DE ORFANDAD

A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS MENORES DE 16 AÑOS O MAYORES DE ESA EDAD PERO MENORES DE 25 AÑOS QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO, SE LE ENTREGARÁ A CADA UNO UNA PENSIÓN EQUIVALENTE AL 20% DE LA QUE LE CORRESPONDA A ESTE, CONFORME A LA TABLA "B" DEL ARTÍCULO 40. DEL RÉGIMEN.

- SI EL HUÉRFANO ES MAYOR DE 16 AÑOS Y NO PUEDE MANTENERSE POR SU PROPIO TRABAJO, DEBIDO A ENFERMEDAD CRÓNICA, FÍSICA, PSÍQUICA, PERCIBIRA LA PENSIÓN EN TANTO NO DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD QUE PADECE.
- AL HUÉRFANO QUE LO SEA DE PADRE Y MADRE, SE LE OTORGARÁ UNA PENSIÓN DEL 30% EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS.

SI AL MOMENTO DE INICIARSE LA PRESTACIÓN, EL HUÉRFANO LO ES DE UN SOLO PROGENITOR, Y POSTERIORMENTE FALLECE EL OTRO, SE INCREMENTARÁ DEL 20 AL 30% LA PENSIÓN.

AL HUÉRFANO QUE DEJE DE ESTUDIAR AL CUMPLIR LOS 16 AÑOS, TÉRMINES SUS ESTUDIOS O LLEGUE A LA EDAD DE 25 AÑOS Y SE ENCONTRARA ESTUDIANDO, SE LE ENTREGARÁ CON LA ÚLTIMA MENSUALIDAD UN PAGO FINIQUITO EQUIVALENTE A 3 MENSUALIDADES DE SU PENSIÓN.

EN CASO DE NO EXISTIR VIUDA O HUÉRFANOS CON DERECHO A LAS PENSIONES CONDUCENTES, TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE ASCENDIENTES A LOS PADRES DEL TRABAJADOR JUBILA

DO O PENSIONADO QUE DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE EL, -
RECIBIENDO POR TAL CONCEPTO UNA CANTIDAD IGUAL AL 20% -
DE LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDIERA AL TITULAR DE ACUER
DO A LA TABLA "B" DEL ARTÍCULO 40, DEL RÉGIMEN.

NO HAY QUE PERDER DE VISTA, QUE ESTAS PRESTACIONES
SE ENCUENTRAN TOPADAS AL 90%; POR LO TANTO, CUNDO EXIS-
TA UN NÚMERO DE BENEFICIARIOS QUE POR LOS PORCENTAJES -
PUDIERAN REBASARLO, SE AJUSTARÁ AL 90% DE REFERENCIA.

III.13 GENERALIDADES

LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE -
JUBILACIONES Y PENSIONES, SERÁ POR UN PERIODO IGUAL A LA
CUARTA PARTE DEL TIEMPO DE SERVICIOS QUE TENGA RECONOCI
DO EL TRABAJADOR A LA FECHA DE SEPARACIÓN A EXCEPCIÓN -
DE LA RESCISIÓN DEFINITIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO, SI-
ESTA NO FUÉ POR CAUSA DE FALLECIMIENTO.

ESTE TIEMPO DE CONSERVACIÓN NO SERÁ MENOR DE UN AÑO
NI MAYOR DE CINCO.

PARA EFECTOS DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN, A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN RECONOCIDO UN MÍNIMO DE 15 AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y OCUPEN UNA CATEGORÍA DE PIE DE RAMA, SERÁN ASCENDIDOS A LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR CON LA QUE SERÁN JUBILADOS O PENSIONADOS.

POR ÚLTIMO, A LOS TRABAJADORES QUE POR ELECCIÓN DESEMPEÑEN UN CARGO SINDICAL, SOLO PODRÁN SER JUBILADOS AL TÉRMINO DE SU GESTIÓN O A PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO Y EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES:

IV.1 RIESGOS DE TRABAJO:

IV.1.1 FUNDAMENTO LEGAL:

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO, LOS RIESGOS DE TRABAJO QUE CONTEMPLA EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SE OTORGARÁN EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48, 49, 50 Y 52 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO QUE QUIERE DECIR QUE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ES EQUIVALENTE EN SU APLICACIÓN.

IV.1.2 CUANTIA:

EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 9 LOS RIESGOS DE TRABAJO SE CALCULARÁN DE ACUERDO A LA TABLA "C" DEL ARTÍCULO 40. EN TANTO QUE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO SERÁ CONFORME A LA TABLA DEL ARTÍCULO 65, LO QUE QUIERE DECIR QUE EL RÉGIMEN ES MÁS AMPLIO EN LOS PORCENTAJES DE LAS PENSIONES PARA SU PAGO.

IV.1.3 PRESTACIONES EN ESPECIE

EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES EN SU -
ARTÍCULO 10 NOS HACE UN REENVÍO A LA CLÁUSULA 74 Y 90 -
QUE SE OTORGARÁN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LAS QUE -
SEÑALA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

IV.1.4 PRESTACIONES EN DINERO

CUANDO SE TRATE DE RIESGOS QUE PRODUZCAN LA INCA -
PACIDAD TEMPORAL, SE PAGARÁ EL 100% DE SU SALARIO, NO -
SE REQUIERE DE SEMANAS COTIZADAS PARA COBRARLO, TANTO -
PARA EL RÉGIMEN OBLIGATORIO COMO PARA EL RÉGIMEN DE JU -
BILACIONES Y PENSIONES.

ESTE SUBSIDIO SE OTORGARÁ MIENTRAS DURE LA INCA -
PACIDAD DEL TRABAJADOR, O SE DICTAMINE LA INCAPACIDAD -
PERMANENTE PARCIAL O TOTAL, EN AMBOS CASOS.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. EL -
PORCENTAJE SE FIJARÁ DE ACUERDO A LA TABLA DEL -
ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN -

TANTO QUE EL PORCENTAJE PARA TRABAJADORES DEL -
IMSS SERÁ DE ACUERDO A LA TABLA "C" DEL ARTÍCULO
40. SIENDO MÁS AMPLIA PARA TRABAJADORES DEL IMSS.

PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

SE OTORGARÁ PARA TRABAJADORES DEL IMSS COMO ASE-
GURADOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN TIEMPO DE
ADAPTACIÓN DE 2 AÑOS, EN TANTO NO SE DICTAMINE -
COMO DEFINITIVA; PERO SERÁ SUPERIOR LA QUE SE ES
TABLEZCA A TRABAJADORES DEL IMSS QUE PARA ASEGU-
RADOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

IV.1.5 MUERTE:

FUNDAMENTO LEGAL.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL LO -
ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 71 EN TANTO QUE EL RÉGIMEN DE-
JUBILACIONES Y PENSIONES LO CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 13
Y 14, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

CUANTÍA.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OTORGARÁ 2 ME
SES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL MIENTRAS QUE EL RÉ
GIMEN LES PAGA A RAZÓN DE 5 MENSUALIDADES QUE -
DISFRUTABA EL PENSIONADO, INDEPENDIENTEMENTE DE-
LAS QUE OTORQUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO QUE

SIGNIFICA UNA DIFERENCIA DE 3 MESES A FAVOR DE -
TRABAJADORES DEL IMSS, DEBIENDO PRESENTAR LA CO-
PIA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN PARA SU OTORGAMIENTO,
ASÍ COMO LA CUENTA DE LOS GASTOS DE FUNERAL EN -
AMBOS CASOS.

IV.1.6 PENSIONES PARA BENEFICIARIOS:

PENSION DE VIUDEZ:

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OTORGARÁ A LA ESPOSA A -
FALTA DE ÉSTA, CONCUBINA UNA PENSIÓN MENSUAL -
EQUIVALENTE AL 40% EN TANTO QUE EL RÉGIMEN LES -
PROPORCIONA EL 50% CONFORME A LA TABLA "B" DEL -
ARTÍCULO 4, EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DE UN 10% -
PARA TRABAJADORAS DEL IMSS.

LA ASISTENCIA MÉDICA SE LE OTORGARÁ EN IGUALES -
CONDICIONES PARA ASEGURADOS COMO PARA TRABAJADO -
RES DEL IMSS;

EN EL CASO QUE RESULTAREN SER VARIAS CONCUBINAS -
NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO.

PENSIÓN DE ORFANDAD.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL LES OTORGA EL EQUIVALENTE DEL 20% QUE HUBIESE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO EN TANTO QUE EL RÉGIMEN LES FIJARÁ EL MISMO PORCENTAJE, PERO SE CALCULARÁ DE ACUERDO A LA TABLA "B" DEL ARTÍCULO 40. DEL CITADO RÉGIMEN, LO QUE QUIERE DECIR QUE LA TABLA DEL RÉGIMEN ES MUCHO MÁS SUPERIOR A LA TABLA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EN CASO DE ORFANDAD DOBLE LOS HUÉRFANOS TENDRÁN DERECHO A UN INCREMENTO DEL 10% EN AMBOS CASOS, LO QUE SUMARÍA UN 30%. DOS PENSIONES DE ORFANDAD SI LOS DOS PROGENITORES ERAN ASEGURADOS, EN AMBOS CASOS, PERO COMO YA LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE ES MÁS AMPLIA LA CUANTÍA QUE ESTABLECE LA TABLA "B" DEL ARTÍCULO 40. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

PENSIÓN A ASCENDIENTES.

LA PENSIÓN QUE ESTABLECE SERÁ DEL 20% EN AMBOS CASOS, PERO SUPERIOR LA QUE CONTEMPLA LA TABLA "B" DEL ARTÍCULO 40. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

IV.2 RIESGOS NO PROFESIONALES

IV.2.1 INVALIDEZ

IV.2.2 FUNDAMENTO LEGAL:

LA INVALIDEZ NO PROFESIONAL PARA TRABAJADORES -- DEL IMSS SE OTORGARÁ DE ACUERDO AL ARTÍCULO 80, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA CLÁUSULA 41 FRACCIÓN II DE SU CONTRATO COLECTIVO, EN TANTO QUE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL LO FUNDAMENTA EN SU ARTÍCULO 128.

POR LO QUE SE REFIERE A ESTA PRESTACIÓN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES EN SU ARTÍCULO 80, NOS REMITE AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO QUE QUIERE DECIR QUE AMBAS PRESTACIONES SON EQUIVALENTES.

IV.2.3 CUANTIA:

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE QUE SERÁ DE UNA REMUNERACIÓN HABITUAL AL 50% DE LA REMUNERACIÓN HA-

BITUAL QUE EN LA MISMA REGIÓN RECIBA UN TRABAJADOR SANO, DE SEMEJANTE CAPACIDAD, CATEGORÍA, Y FORMACIÓN PROFESIONAL, EN ÉSTAS MISMAS CONDICIONES LA ESTABLECE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES; PERO SERÍA MÁS AMPLIO EL PAGO PARA TRABAJADORES DEL IMSS, YA QUE SE CALCULARÍA DE ACUERDO A LA TABLA "B" DEL ART. 4, Y PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO BASE SE TOMARÍA EN CUENTA SUELDO TABULAR, AYUDA DE RENTA, ANTIGUEDAD, AGUINALDO, ETC.

IV:2.4 TIEMPO DE ESPERA:

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL REQUIERE QUE EL TRABAJADOR TENGA ACREDITADO, EL PAGO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES, EN TANTO QUE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR DEBE GENERAR 3 AÑOS DE SERVICIOS DE ACUERDO A LA TABLA "B" DEL ARTÍCULO 40.

EN ESTE PUNTO ES MUY IMPORTANTE SEÑALAR SI LOS TRABAJADORES DEL IMSS TIENEN DERECHO A UNA DOBLE PRESTACIÓN CUANDO COTIZAN PARA VARIAS EMPRESAS.

AL RESPECTO PARA ESCLARECER ESTA PRESTACIÓN LA CUARTA SALA EN MATERIA LABORAL EMITIÓ EJECUTORA DE:

IV.2.5 PENSIÓN DE INVALIDEZ NO PROFESIONAL.

CUANDO SI PROCEDE OTORGARLA.

TESIS.- SI EL TRABAJADOR APORTO AL INSTITUTO EL NÚMERO DE CUOTAS REFERIDAS POR LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU ARTÍCULO 131, COMO TRABAJADOR DE DISTINTAS EMPRESAS PARA TENER DERECHO A GOZAR DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, CONSTATADO TAL HECHO Y RECONOCIDA POR EL INSTITUTO AL CONTESTAR LA DEMANDA DE INVALIDEZ DEL TRABAJADOR RESULTA INNEGABLE QUE DEBE CUBRIRLE LA MENCIONADA PRESTACIÓN.

"TERCERO, DEFICIENTES E INFUNDADOS RESULTAN LOS ANTERIORES CONCEPTOS.

EN PRIMENR TÉRMINO, RESULTA DEFICIENTE LA AFIRMACIÓN HECHA EN EL SENTIDO DE LA FAL-

TA DE ESTUDIO A CONCIENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS, TODA VEZ QUE NO SE DICE PORQUÉ RAZONES SE ESTIMA TAL FALTA DE ESTUDIO Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS NO SE MENCIONA CUALES SE DEJARON DE ESTUDIAR, NI PORQUE MOTIVOS SE ESTIMA LA OMISIÓN.

RESULTA INFUNDADA LA PARTE FINAL DE LOS CONCEPTOS, EN VIRTUD DE QUE NO TIENE APLICACIÓN LA EJECUTORIA DE MERITO HABIDA CUENTA DE REFERIRSE A LA HIPÓTESIS CONSIENTE DE QUE UN TRABAJADOR DEL IMMS, QUE HA SIDO JUBILADO, NO TIENE DERECHO A LA PAGO DE PENSIÓN POR EDAD AVANZADA (CESANTÍA), SUPUESTO DISTINTO AL DEL ESTUDIO, PUES SE SOLICITA PENSIÓN DE INVALIDEZ NO PROFESIONAL, POR PARTE DE LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL TRABAJADOR PRESTO SUS SERVICIOS, NO OBSTANTE DE HABER RECIBIDO SU PAGO COMO TRABAJADOR DEL IMMS, NO ADVIRTIENDO DE SU CONTENIDO QUE EL INSTITUTO OTORQUE EN UNA SOLA PRESTACIÓN

TANTO LA PENSIÓN CONTRACTUAL, COMO LA -
EMANADA POR LA LEY.

EN CUNTO A LA AFIRMACIÓN HECHA EN EL SEN -
TIDO DE NO EXISTIR PRECEPTO LEGAL ALGUNO
QUE OBLIGE AL INSTITUTO A PAGAR DOS PEN -
SIONES COMO LAS RECLAMADAS, CABE DECIR -
QUE TAL AFIRMACIÓN ES CIERTA, PERO NO ME
NOS CIERTO ES QUE EXISTA PRECEPTO LEGAL -
FUNDATORIO DE LA NEGATIVA, EN CUYO CASO -
SE APRECIA QUE SI EL TRABAJADOR APORTO -
EL NÚMERO DE CUOTAS REFERIDAS POR LA LEY
DEL IMMS, EN SU ARTÍCULO 131 COMO TRABA -
JADOR DE LAS DISTINTAS EMPRESAS AL INSTI -
TUTO PARA TENER DERECHO A GOZAR DE LA -
PENSIÓN POR INVALIDEZ SEGÚN PUEDE CONSTA -
TARSE A FOJAS 52 Y 53, Y EL INSTITUTO RE -
CONOCE EN EL NÚMERO 5 DE LA CONTESTACIÓN
LA INVALIDEZ, RESULTA INNEGABLE QUE DEBE
CUBRIRSELE TAL PRESTACIÓN.

EN LOS MISMOS TÉRMINOS SE RESOLVIO LA -

EJECUTORIA A.D. 6633/80 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO CUYA PARTE RELATIVA DICE: "EL OTORGAMIENTO DE DICHA PENSIÓN JUBILATORIA NO IMPIDE QUE EL ACTOR-PUEDA DISFRUTAR DE LA PENSIÓN DE VEJEZ -ORIGINADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LOS PATRONES A QUIENES PRESTÓ -SUS SERVICIOS, YA QUE LA PRIMERA DE LAS PRESTACIONES SEÑALADAS DERIVA DE SU CARACTER DE TRABAJADOR AL SERVICIO DE SU PATRÓN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y LA SEGUNDA TIENE INDEPENDENCIA -DE LA ANTERIOR, PUESTO QUE SE GENERA EN SU CALIDAD DE ASEGURADO DENTRO DEL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, Y POR EL TIEMPO DE COTIZACIÓN QUE OBRA PROBADO EN AUTOS".

CONSEQUENTES CON LO ANTERIOR LO PROCEDENTE ES NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

AMPARO DIRECTO No. 3621/31

QUEJOSO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO -
SOCIAL

3o. PERJUDICADO: FÉLIZ JAIME GONZÁLEZ

PONENTE: MINISTRO LIC. ALFONSO LÓPEZ APA
RICIO

SECRETARIO: LIC. CARLOS VILLASCAN ROLDÁN

FALLADO: 18-XI-1981^m (42)

IV.2.6 LIMITACIONES AL PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ

NÓ TIENE DERECHO A LA PENSIÓN EL ASEGURADO CUANDO:

I.- POR SI O POR ACUERDO CON OTRA PERSONA SE HAYA PRO-
VOCADO INTENCIONALMENTE LA INVALIDEZ.

II.- RESULTE RESPONSABLE DEL DELITO INTENCIONAL QUE -
ORIGINÓ LA INVALIDEZ Y

(42) COMPILACIÓN DE TESIS EN MATERIA LABORAL Y DE SEGU-
RIDAD SOCIAL DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, MÉXICO - IMSS.- 1978-1983, PUBLICACIONES
IMSS, P. 155-156.

III.- PADEZCA UN ESTADO DE INVALIDEZ ANTERIOR A SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

EN LOS CASO DE LAS FRACCIONES I Y II, EL INSTITUTO PODRÁ OTORGAR EL TOTAL O UNA PARTE DE LA PENSIÓN A LOS FAMILIARES QUE TUVIERAN DERECHO A LAS PRESTACIONES QUE SE CONCEDEN EN CASO DE MUERTE Y LA PENSIÓN SE CUBRIRÁ MIENTRAS DURE LA INVALIDEZ DEL ASEGURADO.

IV.2.7 EJECUTORIA DE INVALIDEZ NO PROFESIONAL

TAMBIÉN EXISTE INVALIDEZ NO PROFESIONAL CUANDO LA ENFERMEDAD QUE SUFRE EL TRABAJADOR NO TIENE SU ORIGEN EN SU TRABAJO NI LA ADQUIRIÓ AHÍ.

ENFERMEDAD PROFESIONAL.

* TESIS.- SE DEBE ACREDITAR QUE SE OCASIONÓ DURANTE, CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE SU TRABAJO.

LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INFUNDADOS. LA JUNTA ESTUVO EN LO CORRECTO AL -

DETERMINAR QUE LA INVALIDEZ QUE PADECE -
ACTOR ES POR VIRTUD DE UNA ENFERMEDAD GE
NERAL PUES SU CAUSA O EFECTO NO TIENE -
ORIGEN EN SU TRABAJO PUES NO LA ADQUIRIÓ
CON MOTIVO DEL MISMO, LO CUAL SE DESPREN
DE DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL -
PERITO TERCERO EN DISCORDIA DESIGNADO -
POR LA RESPONSABLE, Y SI SE DESESTIMO EL
DICTÁMEN DEL PERITO DEL ACTOR, ÉSTO FUE -
EN VIRTUD DE QUE ESTUVO EN CONTRADICCIÓN
CON EL DEL PERITO DE LA DEMANDADA, PUÉS -
MIENTRAS EL PRIMERO SEÑALABA QUE LA INVA
LIDEZ DEL DEMANDANTE ERA POR VIRTUD DE -
UNA ENFERMEDAD GENERAL, POR LO QUE LA -
RESPONSABLE RECURRIÓ A LA OPINIÓN DE UN
PERITO TERCERO EL CUAL DICTAMINÓ, COMO -
YA SE VIÓ, QUE LA ENFERMEDAD QUE PADECE -
EL ACTOR NO ES DE CARÁCTER PROFESIONAL, -
LO QUE LA LLEVO A CONCLUIR, VALIDAMENTE,
QUE LA ACCIÓN DEL ACTOR ÉRA INFUNDADA.

A.D. 3382/85

QUEJOSO: ROBERTO COIRO MEDINA

3o. PERJ. IMSS

MINISTRO: LIC. JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO

FALLADO: 10-III-86 " (43)

IV.3 VEJEZ

IV.3.1 FUNDAMENTO LEGAL.-

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CONTEMPLA LA VEJEZ EN -
LOS ARTÍCULOS 137 Y 138, MIENTRAS QUE EL RÉGIMEN DE JUBI-
LACIONES Y PENSIONES LO FUNDAMENTA EN SU ARTÍCULO 60.

IV.3.2 CUANTÍA.-

ES APLICABLE LA TABLA DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY
DEL SEGURO SOCIAL PARA ASEGURADOS Y POR LO QUE RESPECTA
A TRABAJADORES DEL IMSS LA CUANTÍA SERA LA DEL ARTÍCULO
40. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

(43) AMPARO DIRECTO 3382/85, FALLADO EN LA SESIÓN DEL 10
DE MARZO DE 1986, POR LA CUARTA SALA DE LA H. SUPRE-
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

IV.3.3. TIEMPO DE ESPERA.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTÁ BLECE QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y TENGA RECONOCIDAS POR EL INSTITUTO UN MÍNIMO DE QUINIENTAS COTIZACIONES SEMANALES, OBTENDRÁ LA VEJEZ; EN TANTO EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES REQUIERE QUE EL TRABAJADOR TENGA 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL SERVICIO DEL IMSS Y QUE CUMPLA 60 AÑOS DE EDAD.

EN ESTE PUNTO NOS DAREMOS CUENTA QUE ES MÁS AMPLIA LA PRESENTACIÓN PARA UN TRABAJADOR DEL IMSS YA QUE ES MENOR A LA EDAD QUE REQUIERE Y MAYOR PARA ASEGURADOS; ADEMÁS ES SUPERIOR LA TABLA DEL ARTÍCULO 40, PARA TRABAJADORES DEL IMSS.

AL RESPECTO ES NECESARIO ACLARAR LA CUANTÍA DE LO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES CUANDO EXISTE PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ YA QUE LA 4A. SAAE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EMITIÓ EJECUTORIA DE:

IV.3.4 " PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ.

NO PUEDE REBASAR EL TOPE DEL 90% QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 30, Y 40, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

TESIS. CUANDO UN TRABAJADOR ES JUBILADO POR VEJEZ Y NO POR AÑOS DE SERVICIOS NO PUEDE REBASAR EL TOPE DEL 90% QUE SEÑALA LA TABLA RELATIVA DEL ARTÍCULO 40. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 30. DEL PROPIO RÉGIMEN, PERO SI TIENE DERECHO DE QUE LE CUBRA EL PORCENTAJE FALTANTE PARA LLEGAR AL EXPRESADO TOPE.

EL SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN ES IGUALMENTE INFUNDADO. LA JUNTA DEL CONOCIMIENTO PROCEDIÓ CORRECTAMENTE A ABSOLVER AL INSTITUTO DEMANDADO DEL PAGO DEL QUINCE POR CIENTO DEL MONTO DE LA PENSION JUBILATORIA RECLAMADA, EN VIRTUD DE QUE DE AUTOS APARECE QUE EL ACTOR FUE PENSIONADO POR VEJEZ CON EL OCHENTA Y UNO POR CIENTO DEL SALARIO DEVENGADO (FOJAS VEINTE) QUE ES EL MÁXIMO CON QUE EL INSTITUTO JUBILA A SUS TRABAJADORES DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 30. Y 40.-

DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (FC - JAS VENINTIUNO Y VEINTIDOS), AL EFECTO, ÉSTA CUARTA SALA SUSTENTO EL CRITERIO - QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"SEGURO SOCIAL, JUBILACIÓN DE TRABAJADQ RES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL. LAS - ASIGNACIONES FAMILIARES FORMAN PARTE DE LA PENSIÓN, AUN CUANDO SE REBASE EL 90% DEL SALARIO.

ES CIERTO QUE EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO PUEDE EXCEDER - DEL PORCENTAJE MÁXIMO DEL NOVENTA POR - CIENTO DEL SALARIO BASE, SEGÚN LO DIS - PONE LA TABLA "A" DEL ARTÍCULO 40, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y - PENSIONES QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO - COLECTIVO DE TRABAJO QUE TIENEN CELEBRA DO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SO-

CIAL Y EL SINDICATO DE SUS TRABAJADORES QUE ESTABLECEN, EN LO CUNDUNCENTE QUE: -
"LA SUMA DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ VEJEZ O RIESGOS DE TRABAJO Y DE LA O DE LAS ASIGNACIONES Y AYUDA ASISTENCIAL - QUE EN SU CASO CORRESPONDA, TENDRÁN COMO LÍMITE LAS CUNTÍAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN LAS TABLAS A, B Y C, DEL ARTÍCULO 40, DEL PRESENTE RÉGIMEN", PERO ESA LIMITACIÓN SOLO RIGE CUANDO LA PENSIÓN OBEDECE A LA INVALIDEZ, VEJEZ O POR RIESGOC- DE TRABAJO, SEGÚN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO, PERO COMO - EN LA ESPECIE SE TRATA DE PENSIÓN POR - JUBILACIÓN, CIRCUNSTANCIA NO PREVISTA - EN LA LIMITACIÓN DE DICHO ORDENAMIENTO, LAS ASIGNACIONES FAMILIARES SE HACEN - PROCEDENTES AUNQUE SE REBASE EL 90% DEL SALARIO BASE DEL TRABAJADOR JUBILADO. - AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 5689/78 Y -- 5466/76".

INDEPENDIEMENTE DE LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, ES DE SEÑALARSE QUE EL INSTITUTO AL CONTESTAR LA DEMANDA (APARTADO QUINTO DE HECHOS), MANIFESTÓ QUE EFECTIVAMENTE, DEJO DE INCLUIR EN EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LA ACTORA EL 15% RECLAMADO, EN VIRTUD DE QUE FUE JUBILADA CON EL 81% Y REBASARÍA EL TOPE MÁXIMO DEL 90% EN CONSECUENCIA, RESULTA EVIDENTE QUE EN TODO CASO LA RECLAMACIÓN DE LA DEMANDANTE DEBERÁ LIMITARSE AL 90% CON EL FÍN DE NO EXEDERSE DEL 90% ESTABLECIDO POR LA LEY.

POR LO TANTO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EFECTO DE QUE LA JUNTA-RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO COMBATIDO Y DICTE UNO NUEVO EN EL QUE CONDENE AL INSTITUTO DEMANDADO AL PAGO DEL 9% POR CONCEPTO DE AYUDA ASISTENCIAL .

AMPARO DIRECTO No. 7615/80

QUEJOSO: MARÍA DEL CARMEN PÉREZ GIL

3o. PERJUDICADO: INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

PONENTE* MINISTRO LIC. ALFONSO LÓPEZ -
APARICIO.

SECRETARIO: LIC. ARTURO CARRETE HERRERA

FALLADO: 12-VIII-1981" (44)

- (44) COMPILACIÓN DE TESIS EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO IMSS.- 1978-1983, PUBLICACIONES IMSS, p. 163-164.

IV.4 CESANTIA EN EDAD AVANZADA

IV.4.1 FUNDAMENTO LEGAL.-

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CONTEMPLA LA CESANTIA EN EDAD AVANZADA EN LOS ARTICULOS 143 Y 145 EN TANTO QUE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES NO CONTEMPLA ÉSTE SUPUESTO.

IV.4.2 CUNATIA.-

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OTORGARA AL ASEGURADO QUE REUNA LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y SE CALCULARÁ DE ACUERDO A LA TABLA DEL ARTICULO 171.

IV.4.3 TIEMPO DE ESPERA.-

LA CITADA LEY ESTABLECE EN SU ARTICULO 145 QUE EL ASEGURADO TENGA UN MÍNIMO DE QUINIENTAS COTIZACIONES SEMANALES Y 60 AÑOS DE EDAD.

EN ÉSTA PRESTACIÓN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PROTEGE AQUELLOS TRABAJADORES QUE QUEDEN SIN TRABAJO Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 145 ANTES SEÑALADOS TENDRAN DERECHO A LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN TANTO QUE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES NO CONTEMPLA ÉSTE SUPUESTO DEBIDO A QUE SE INFIERE QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL IMSS PODRÁ OPTAR POR LA PENSIÓN POR EDAD AL CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 60., SIN QUE MEDIE NECESARIAMENTE UNA CESANTÍA LABORAL.

IV.4.4 OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE VEJEZ Y DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS ASEGURADOS PARA ÉL.

"EL H. CONSEJO TÉCNICO REITERA SU CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE LA CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS ASEGURADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES EN LOS RAMOS DE LOS SEGUROS DE VEJEZ Y DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 182 DEL SEGURO SOCIAL, UN PERIODO IGUAL A LA CUARTA PARTE DEL TIEMPO CUBIERTO POR COTIZACIONES SEMANALES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA RESPECTIVA, Y SIN QUE ÉSTE PERIODO PUEDA SER MENOR DE 12 MESES, EN ÉSTAS CONDICIONES PARA QUE LOS ASEGURADOS PUEDAN DISFRUTAR DE LAS PENSIONES MENCIONADAS ADEMÁS DE ENCONTRARSE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS APUNTADO DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 133, PARA LOS CASOS DE PENSIONES DE VEJEZ Y 145 PARA LOS RELATIVOS A PENSIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA." (45)

(45) PRONTUARIO DE DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES, UNIDAD DE INCÓNFORMIDADES, MÉXICO. IMSS.- 1943-1978, T.II PUBLICACIONES IMSS, P. 880.

IV.5 MUERTE.-

IV.5.1 FUNDAMENTO LEGAL.-

EL RÉGIMEN DE JUBIALCIONES Y PENSIONES LA MUERTE - DEL TRABAJADOR JUBILADO O PENSIONADO LO FUNDAMENTA EN - SU ARTÍCULO 14, MIENTRAS QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL LA CONTEMPLA EN SUS ARTÍCULOS 149 Y 150.

IV.5.2 CUANTÍA.-

CUANDO OCURRA LA MUERTE DEL TRABAJADOR DEL JUBILADO O PENSIONADO SE OTORGARÁ A LOS BENEFICIARIOS, LA PEN - SIÓN QUE CORRESPONDA SEGÚN SEA EL CASO, VIUDEZ, ORFAN - DAD, ETC., QUE MAS ADELANTE VEREMOS POR SEPARADO EN - IGUALES TÉRMINOS LO PREVEE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PA - RA TRABAJADORES AFILIADOS A ESTÉ.

IV.5.3 TIEMPO DE ESPERA.-

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL REQUIERE QUE EL ASEGURADO AL FALLECER HUBIESE TENIDO RECONOCIDO EL PAGO AL INSTI-

TUTO DE 150 COTIZACIONES SEMANALES PARA QUE OTORGUEN LAS PRESTACIONES A LOS BENEFICIARIOS, EN TANTO QUE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES REQUIERE 3 AÑOS DE SERVICIOS COMO TRABAJADOR DEL IMSS PARA HACER EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS BENEFICIARIOS DE ACUERDO A LA TABLA "B" DEL ARTÍCULO 40, DEL CITADO RÉGIMEN.

LA DIFERENCIA QUE EXISTE EN ESTE PUNTO ES QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE SEMANAS DE CÔTIZACIÓ - Y EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES AÑOS DE SERVI - CIO.

IV.5.4 Es necesario que cuando ocurra la muerte del trabajador la empresa debe comunicar al Instituto que se derive del ejercicio o con motivo de su trabajo ya que la ley lo requiere su artículo 58.

Al respecto la cuarta sala en materia laboral emitió ejecutoria de:

"RIESGO DE TRABAJO.

TESIS.- SE ACREDITA CON EL AVISO QUE DA LA EMPRESA, DE QUE EL ACCIDENTE OCURRIÓ EN EJERCICIO DE LABORES Y EN EL HORARIO DEL TRABAJADOR.

TERCERO.- EL ANTERIOR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ES INFUNDADO, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PROCEDIÓ CON FORME A DERECHO AL HABER TENIDO POR DEMOSTRADO EL RIESGO DE TRABAJO CON LA COPIA DEL AVISO QUE LA EMPRESA PRESENTÓ AL INSTITUTO AHORA QUEJOSO, Y QUE FUE -

OFRECIDO COMO PRUEBA POR LA PARTE ACTORA, EL CUAL FUE BASTANTE Y SUFICIENTE PARA TENER PROBADO QUE LA MUERTE OCURRIÓ CON MOTIVO Y EN EJERCICIO DEL TRABAJO CONTRATADO, SIN QUE FUERA YA NECESARIA LA APORTACIÓN DE ALGUNA OTRA PRUEBA TODA VEZ QUE SI EN EL AVISO SE EXPRESO QUE EL ACCIDENTE OCURRIÓ EN HORAS Y DÍA DE TRABAJO, Y REALIZANDO LAS LABORES PROPIAS DEL EMPLEO CONTRATADO, LA CONCLUSIÓN LÓGICA FUE LA DE QUE LA MUERTE OCURRIÓ CON MOTIVO DEL TRABAJO CONTRATADO, POR LO QUE RESULTAN INATENDIBLES LAS ARGUMENTACIONES QUE HACE EL QUEJOSO EN SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN .

A.D. 6043/85

QUEJOSO: I. M. S. S.

3o. PERJ.: MA. EUGENIA BASTIDA GÓMEZ -
VDA. DE GÓMEZ.

SESIÓN: 28-V-1986.

MINISTRO: LIC. LEOPOLDO ORTÍZ SANTOS.
SECRETARIO: LIC. MA. EDITH CERVANTES OR
TÍZ." (46)

IV.6 ASIGNACIONES FAMILIARES PARA BENEFICIARIOS.-

LAS ASIGNACIONES FAMILIARES SE OTORGAN A LOS FAMILIARES DEL FALLECIDO COMO UNA AYUDA POR CARGA FAMILIAR, TANTO PARA TRABAJADORES DEL IMSS A TRAVES DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, COMO PARA TRABAJADORES DE OTRAS INSTITUCIONES QUE ESTEN INCORPORADAS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SIEMPRE Y CUANDO REUNAN CIERTAS CONDICIONES.

IV.6.1 FUNDAMENTO LEGAL.-

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CONTEMPLA LAS ASIGNACIONES FAMILIARES EN EL ARTÍCULO 164 FRACCIONES I, II, Y III, EN TANTO QUE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL IMSS LO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I, II, III, IV, Y V.

(46) AMPARO DIRECTO 6043/85 FALLADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 1986, POR LA CUARTA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

IV.6.2 CUANTIA

LAS ASIGNACIONES FAMILIARES QUE MARCA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SE PUEDE OBSERVAR EN EL CUADRO COMPARATIVO QUE EN CUANTO A LOS PORCENTAJES SON LOS MISMOS; NADA MÁS QUE SON MÁS AMPLIAS LAS PENSIONES QUE OTORGA EL IMSS QUE SE CALCULAN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 40. DEL CITADO RÉGIMEN.

IV:6.3 TIEMPO DE ESPERA:

EL QUE ESTÉ VIGENTE EN LA PENSIÓN PARA AMBOS CASOS.

IV.6.4 DURACION DE LA PRESTACION:

EN LOS DOS CASOS QUE SUBSISTA LA PENSIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

IV:6.5 PRESCRIPCIÓN DEL PAGO O DERECHO:

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 280 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O CUALQUIER PRESTACIÓN, PERO PRESCRIBE AL AÑO LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO A REALIZAR CUALQUIER PAGO QUE HUBIESE GENERADO POR DICHA SITUACIÓN, ÉSTO ES-

IGUAL QUE PARA TRABAJADORES DEL IMSS: EJEMPLO DE ELLO -
ES QUE EN CUALQUIER MOMENTO TODA PERSONA PUEDE HACER -
USO DE SU DERECHO A SOLICITAR UNA PRESTACIÓN, PERO EL -
IMSS ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DE UN AÑO DE RETROACTIVI -
DAD CONFORME A LA FECHA DE LA SOLICITUD.

IV.6.6 LA PRESTACION SE SUSPENDE O TERMINA:

CON LA MUERTE DEL TITULAR DE LA PENSIÓN O DE SU-
ASIGNATARIO: EN EL CASO DE LA ESPOSA, SI HAY DIVORCIO,-
Y EN EL CASO DE LOS HIJOS CUANDO CUMPLEN LOS 16 AÑOS DE
EDAD O 25 SI SE ENCONTRABAN ESTUDIANDO, TANTO PARA LA -
LEY COMO EL RÉGIMEN DE JUBULACIONES Y PENSIONES.

IV.6.7 ASIGNACIONES FAMILIARES PARA BENEFICIARIOS

ASIGNACIONES FAMILIARES DE ACUERDO A LA LEY		ASIGNACIONES FAMILIARES DE ACUERDO AL C.C.T.	
BENEFICIARIO	% PENSIÓN	BENEFICIARIO	% PENSIÓN
ESPOSA O CONCUBINA	15%	ESPOSA O CONCUBINA	15%
HIJOS MENORES DE 16 AÑOS	10%	HIJOS MENORES DE 16 AÑOS	10%
SI TIENE ESPOSA, CONCUBINA NI HIJOS MENORES DE 16 AÑOS, LA PENSIÓN SE OTORGA AL PADRE Y A LA MADRE.	10%	SI NO TIENE ESPOSA, CONCUBINA NI HIJOS MENORES DE 16 AÑOS, LA PENSIÓN SE OTORGARÁ A CADA UNO DE LOS PADRES	10%
SI EL JUBILADO O PENSIONADO NO TIENE CONYUGE O CONCUBINA, HIJOS O ASCENDIENTES, SE LE OTORGARÁ TAMBIÉN A LA JUBILADA O PENSIONADA QUE NO TENGA DERECHO A ASIGNACIÓN FAMILIAR.	15%	SI EL PENSIONADO NO TIENE ESPOSA O CONCUBINA, HIJOS, ASCENDIENTES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL.	15%
SI EL JUBILADO O PENSIONADO SOLO TUVIERA UN ASCENDIENTE CON DERECHO A ASIGNACIÓN FAMILIAR.	10%	SI EL PENSIONADO SOLO TUVIERA UN ASCENDIENTE CON DERECHO A ASIGNACIÓN FAMILIAR.	10%

IV.6.8 ASIGNACIONES FAMILIARES:

FORMAN PARTE DE LA PENSIÓN AÚN CUANDO SE REBASE-
EL 90% DEL SALARIO.

"TESIS.- ES CIERTO QUE EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN
CORRESPONDIENTE NO PUEDE EXCEDER DEL PORCENTAJE -
MÁXIMO DEL NOVENTA POR CIENTO DEL SALARIO BASE SE-
GUN LO DISPONE LA TABLA "A" DEL ARTÍCULO 3 DEL -
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE FORMA PAR-
TE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE TIENEN CE-
LEBRADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y-
EL SINDICATO DE SUS TRABAJADORES, QUE ESTABLECE, -
EN LO CONDUCENTE, QUE: "LA SUMA DE LAS PENSIONES -
DE INVALIDEZ, VEJEZ O POR RIESGO DE TRABAJO Y, DE-
LA, O DE LAS ASIGNACIONES Y AYUDA ASISTENCIAL QUE-
EN SU CASO CORRESPONDA, TENDRÁN COMO LÍMITE LAS -
CUANTÍAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN LAS TABLAS A, B, Y C
DEL ARTÍCULO 40. DEL PRESENTE RÉGIMEN, PERO ESA -
LIMITACIÓN SOLO RIGE CUANDO LA PENSIÓN OBEDECE A -
INVALIDEZ, VEJEZ Y POR RIESGO DE TRABAJO, PERO -
COMO EN LA ESPECIE SE TRATA DE PENSIÓN POR JUBILA-

CIÓN, CIRCUNSTANCIA NO PREVISTA EN LIMITACIÓN DE DICHO ORDENAMIENTO, LAS ASIGNACIONES FAMILIARES - SE HACEN PROCEDENTES AUNQUE SE REBASE EL 90% DEL SALARIO BASE DEL TRABAJADOR JUBILADO.

TERCERO.- SON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES :

LA INSTITUCIÓN QUEJOSA ALEGA QUE LA RESPONSABLE - INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS - ARTÍCULOS 3o., 10o. FRACCIÓN IV Y 12 FRACCIÓN IV - DEL RÉGIMEN PRECITADO, DISPOSICIONES QUE A LA LE - TRA DICEN "ARTÍCULO 3.- LAS JUBILACIONES QUE SE - OTORGUEN POR AÑOS DE SERVICIOS Y EDAD AVANZADA, - ASÍ COMO LAS PENSIONES QUE SE OTORGUEN POR RIES - GOS DEL TRABAJO O POR INVALIDEZ, VIUDEZ Y ORFAN - DAD, Y LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASIS - TENCIALES QUE CORRESPONDAN A LA ESPOSA O CONCUBI - NA, A LOS HIJOS Y A LOS PADRES DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS, SERÁN CONCEDIDAS DE ACUERDO CON LAS - DISPOSICIONES DE ÉSTE RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y - PENSIONES Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE ESTÉN

VIGENTES EN LA FECHA DE LA CONCESIÓN DE ÉSTAS PRESTACIONES. LA SUMA DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ O POR RIESGO DEL TRABAJO Y DE LA O DE LAS ASIGNACIONES Y AYUDA ASISTENCIAL QUE EN SU CASO CORRESPONDA, TENDRÁN COMO LÍMITE LAS CUANTÍAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN LAS TABLAS A, B Y C DEL ARTÍCULO 40. DEL PRESENTE RÉGIMEN ARTÍCULO 10. LOS TRABAJADORES QUE SEAN PENSIONADOS O JUBILADOS CONFORME A ESTE RÉGIMEN, TENDRÁN DERECHO A IV: AYUDA ASISTENCIAL EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO RÉGIMEN. ARTÍCULO 12. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES CONSISTEN EN UNA AYUDA POR CONCEPTO DE CARGA FAMILIAR Y SE OTORGARÁN A LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA SIGUIENTE MANERA IV. SI EL JUBILADO O PENSIONADO NO TUVIERE NI ESPOSA O CONCUBINA, HIJOS O ASCENDIENTES, SE LE CONCEDERÁ UNA AYUDA ASISTENCIAL EQUIVALENTE AL 15 POR CIENTO DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN.

DE LAS ANTERIORES TRANSCRIPCIONES SE SIGUE QUE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES EN CONSULTA ESTABLECIDO EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DEL IMSS CREA EL OTORGAMIENTO, POR UNA PARTE, DEL BENE

FICIO DE JUBILACIÓN (QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR-
QUE CUENTA CON TREINTA AÑOS DE SERVICIO) CONFORME
AL ARTÍCULO 70. DEL MISMO ORDENAMIENTO Y, POR -
OTRA PARTE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS PENSIONES
POR RIESGOS DEL TRABAJO, POR INVALIDEZ, O POR VIU
DEZ, O POR ORFANDAD, O POR EDAD AVANZADA Y OTRAS,
SIN QUE SE TRATE DE UNA MISMA PRESTACION, TAN ES-
ASÍ QUE EN EL EXPRESADO RÉGIMEN NO EXISTE UNA JU-
BILACIÓN PREVISTA POR INVALIDEZ, YA QUE POR ESTE
CONCEPTO LA PRESTACIÓN OTORGADA SE DENOMINA PEN -
SIÓN POR INVALIDEZ EXCLUSIVAMENTE.

DEL TEXTO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y EN -
ESPECIAL DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 -
FRACCIÓN IV Y 12 FRACCIÓN IV DEL RÉGIMEN DE JUBI-
LACIONES Y PENSIONES, SE ADVIERTE QUE LOS TRABAJA
DORES QUE SEAN BIEN PENSIONADOS, O BIEN JUBILADOS
TIENEN DERECHO A UNA AYUDA ASISTENCIAL, EN LOS -
TÉRMINOS DEL PROPIO RÉGIMEN Y QUE ÉSTA AYUDA ASIS
TENCIAL SE LE CONCEDERÁ AL JUBILADO O AL PENSIONA

DO, ESTE ÚLTIMO POR INVALIDEZ, CUANDO NO TUVIERE-
ESPOSA, CONCUBINA, HIJOS O ASCENDIENTES, POR EL -
EQUIVALENTE AL 15% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN. -
ES VERDAD QUE EL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO 12-
COMENTADO, REFIRIÉNDOSE A OTRA PRESTACIÓN DENOMI-
NADA 'ASIGNACIONES FAMILIARES', SEÑALA QUE SE TRA-
TA DE UNA AYUDA QUE SE OTORGARÁ A LOS BENEFICIA -
RIOS DE LOS JUBILADOS O A LOS PENSIONADOS DEBAN -
SERLO POR VIRTUD DE INVALIDEZ, YA QUE EFECTIVAMEN
TE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O" UBICADA ENTRE LAS
PALABRAS "JUBILADOS Y PENSIONADOS POR INVALIDEZ"
CLARAMENTE SEPARA UNA DE OTRA CATEGORÍA, DE -
DONDE SE SIGUE QUE DICHA DISPOSICIÓN NO EXIGE QUE
LOS JUBILADOS DEBAN SERLO POR INVALIDEZ PARA QUE
SUS BENEFICIARIOS GOCEN DE "LAS ASIGNACIONES FAMI
LIARES", SIMPLEMENTE ESA INVALIDEZ SE ENCUENTRA -
ATRIBUIDA A LAS PENSIONES, EXCLUYENDO POR TANTO--
A LOS PENSIONADOS POR DIVERSA RAZÓN, SIN QUEDAR -
EXCLUIDOS LOS JUBILADOS, INTERPRETANDO CONGRUENTE
MENTE LAS DEMÁS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN DE JUBI
LACIONES Y PENSIONES, SE DESPRENDE QUE ÉSTE ESTA-
TUTO CREA UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y REEMPLAZA -
EL PLAN DE PENSIONES DETERMINADO POR LA LEY DEL -

SEGURO SOCIAL (ARTÍCULO 10.), QUE LA JUBILACIÓN -
POR AÑOS DE SERVICIOS ES DISTINTA DE LA PENSIÓN -
POR INVALIDEZ SEGÚN SE ADVIERTE DE LAS TABLAS Y -
DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 40. QUE CONFORME AL RÉGIMEN
EN CONSULTA SOLO SE HABLA DE JUBILACIÓN CUANDO EL
TRABAJADOR CUENTA CON TREINTA AÑOS DE SERVICIOS -
(ARTÍCULO 70.) Y QUE TANTO LOS PENSIONADOS POR INVA
LIDEZ COMO LOS JUBILADOS TIENEN DERECHO A UNA -
"AYUDA ASISTENCIAL" (ARTÍCULO 10 FRACCIÓN IV).

EN TALES CONDICIONES, LA AYUDA ASISTENCIAL PREVIS
TA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DEL MISMO RE
GLAMENTO VIENE A SER UNA SUBSTITUCIÓN DE LA DIVER
SA PRESTACIÓN DENOMINADA "ASIGNACIONES FAMILIARES"
CUANDO NO EXISTEN BENEFICIOS DEL PENSIONADO POR -
INVALIDEZ O DEL JUBILADO.

EN OTRAS PALABRAS, LA CITADA FRACCIÓN IV DEL ARTÍ
CULO 12 DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES, -
MATERIA DE ESTUDIO ESTABLECE DIFERENCIA ENTRE PEN
SIÓN Y JUBILACIONES, CONSIDERANDO EN AMBOS CASOS -
QUE ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS, SE TIENE DERE
CHO A UN INCREMENTO DE 15% SOBRE LA CANTIDAD DIS-

FRUTADA POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, O JUBILACIÓN, SEGÚN EL CASO, SIN QUE PUEDAN CONFUNDIRSE ESTOS DOS ASPECTOS QUE RESULTAN EXCLUYENTES Y QUE LLEVAN AL CONVENCIMIENTO DE QUE LA ACTORA SI TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE MENCIONADO, POR CONCEPTO DE AYUDA ASISTENCIAL DERIVADO TODO ELLO DE QUE EL PROPIO IMSS RECONOCIÓ AL CONTESTAR LA DEMANDA QUE LA ACTORA FUÉ JUBILADA POR AÑOS DE SERVICIOS Y QUE ADEMÁS NO TIENE BENEFICIARIOS, INTEGRÁNDOSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS MENCIONADOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN IV Y 12 FRACCIÓN IV DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

IGUAL CRITERIO SUSTENTÓ ESTA SALA AL RESOLVER EL VEINTICUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE EL AMPARO DIRECTO 5466/76, PROMOVIDO POR ALICIA ESCAMILLA MARTÍNEZ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO, SRIO. EDUARDO AGUILAR COTA.

POR OTRA PARTE COMO EN LOS AUTOS APARECE PROBADO QUE LA ACTORA OBTUVO SU JUBILACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL 10. DE ABRIL DE MIL-

NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, CON UNA PENSIÓN QUINCENAL DE SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, SUMA QUE CORRESPONDE AL NOVENTA POR CIENTO DEL SALARIO BASE DE DICHA TRABAJADORA, QUE RECIBÍA UN PROMEDIO QUINCENAL DE SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS." AHORA BIÉN, ES CIERTO QUE EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO PUEDE EXCEDER DEL PORCENTAJE MÁXIMO DEL 90% DEL SALARIO BASE, SEGÚN LO DISPONE LA TABLA "A" DEL ARTÍCULO IV EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE TIENE CELEBRADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO DE SUS TRABAJADORES, QUE ESTABLECE, EN LO CONDUCENTE, QUE: "LA SUMA DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ O POR RIESGO DE TRABAJO Y DE LA, O DE LAS ASIGNACIONES Y AYUDA ASISTENCIAL QUE EN SU CASO CORRESPONDA, TENDRÁN COMO LÍMITE LAS CUANTÍAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN LAS TABLAS A, B Y C DEL ARTÍCULO 4 DEL PRESENTE RÉGIMEN", PERO ESA LIMITACIÓN SOLO RIGE CUANDO LA PENSION OBEDECE A -

INVALIDEZ, VEJEZ Y POR RIESGO DE TRABAJO, SEGÚN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO, - PERO COMO EN LA ESPECIE SE TRATA DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, CIRCUNSTANCIA NO PREVISTA EN LA LIMITACIÓN DE DICHO ORDENAMIENTO, LAS ASIGNACIONES FAMILIARES SE HACEN PROCEDENTES AUNQUE SE REBASE EL 90% DEL SALARIO BASE DEL TRABAJADOR JUBILADO; LUEGO COMO LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN QUE LE FUE OTORGADA AL ACTOR LABORAL, SEGÚN LO ARGUMENTA LA DEMANDADA EQUIVALE AL NOVENTA POR CIENTO DE SU SALARIO BASE, LA JUNTA, AL CONDENAR A UN AUMENTO EN DICHA PENSIÓN QUE CONSISTEN EN EL INCREMENTO DEL QUINCE POR CIENTO COMO AYUDA ASISTENCIAL QUE RECLAMO LA ACTORA LABORAL, - POR CARECER DE ESPOSO, HIJOS MENORES Y ASCENDIENTES QUE LE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE, LO HIZO EN FORMA CORRECTA.

IGUAL CRITERIO SOSTUVO ESTA SALA AL - DICTAR LAS SIGUIENTES EJECUTORIAS: A. D. 4824/-78. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RESUELTO EL 19 DE JULIO DE 1979, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE JULIO SÁNCHEZ VARGAS. SRIO. JOSÉ

DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. A:D: 5605/78. OLIVIA SANDOVAL MIER. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE MA. - CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO. SRIO. MIGUEL BONILLA SOLIS.

EN VISTA DE LO ANTERIOR AL SER INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS SIN QUE CONCURRAN - LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS, LO DEBIDO ES NEGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL QUE SE SOLICITO.

AMPARO DIRECTO No. 1510/79.

QUEJOSO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

3o. PERJUDICADO MA. TERESA ROSALES TORRES

PONENTE: MINISTRO LIC. JULIO SÁNCHEZ VARGAS

SECRETARIO: LIC. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

FALLADO: 19 DE AGOSTO DE 1979" (47)

- (47) COMPILACIÓN DE TESIS EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO.- 1978-1983, PUBLICACIONES IMSS, P. 48-52.

IV.6.9. EJECUTORIA DE ASIGNACIONES FAMILIARES
IMPROCEDENTE LA APLICACION RETROACTIVA
A LA LEY ANTERIOR

"SEGURO SOCIAL, ASIGNACIONES FAMILIARES PARA BENEFICIARIOS DE PENSIONADOS DEL IMPROCEDENTE APLICACIÓN RETROACTIVA. LA JUNTA DEL CONOCIMIENTO, CORRECTAMENTE, ESTIMÓ IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN QUE SE FORMULÓ EN RELACIÓN AL PAGO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR PARA EL BENEFICIARIO DEL PENSIONADO, SI ÉSTE FUE PENSIONADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PUES NO TENÍA APLICACIÓN LA ACTUAL LEY QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PRIMERO DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO, CONFORME LO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 10 TRANSITORIO, YA QUE LOS RIESGOS SE REALIZARON DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR LEY Y AL APLICAR AL CASO LA HIPÓTESIS NORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR, SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE LA INSTITUCIÓN TERCERA PERJUDICADA-

TAL PRECEPTO LEGAL, LO CUAL NO SE ENCUENTRA PERMITIDO POR EL ART. 14 CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO 1353/83, GUADALUPE FLORES BAÉZ 5 - DE SEPTIEMBRE DE 1984, UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS
PONENTE: MA. CRISTINA SALMORAL DE TAMAYO. SECRETARIO HÉCTOR SANTA CRUZ FERNÁNDEZ".

PRECEDENTES:

QUEJOSO: AGUSTÍN LÓPEZ ZAPATA Y OTROS.

TERCERO PERJUDICADO IMSS

PONENTE: MINISTRO LIC. JUÁN MOISÉS CALLEJA GARCÍA

SECRETARIO: LIC. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA

FALLADO: EL 17 DE MARZO DE 1980. (48)

IV:7 PENSION POR EDAD:

FUNDAMENTO LEGAL.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL LO FUNDAMENTA EN SU ARTÍCULO 138.- EN TANTO QUE EL RÉ -

- (48) COMPILACIÓN DE TESIS EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO - IMSS.- 1978 - 1983, PUBLICACIONES-IMSS, P. 166.

GIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES LO ESTABLECE -
EN SU ARTÍCULO 6.

IV.7.1 TIEMPO DE ESPERA:

LA LEY DEL SEGURO REQUIERE COMO MÍNIMO 500 SEMANAS
DE COTIZACIÓN Y 65 AÑOS DE EDAD, EN TANTO QUE EL -
RÉGIMEN ESTABLECE 60 AÑOS DE EDAD Y 10 AÑOS DE SER
VICIOS.

IV.7.2 CUANTIA:

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OTORGARÁ LA PENSIÓN EN -
LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171 EN TANTO QUE EL RÉGI
MEN DE JUBILACIONES PAGARÁ DE ACUERDO A LA TABLA -
DEL ART. 4, SIENDO MÁS AMPLIA PARA TRABAJADORES -
DEL IMSS:

IV:8 JUBILACION POR AÑOS:

IV:8.1 FUNDAMENTO LEGAL:

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO CONTEMPLA LA JUBILA -
CIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS.

EN SU CASO SERÁ APLICABLE LO ESTABLECIDO EN SU CON
TRATO COLECTIVO, POR LO QUE RESPECTA AL RÉGIMEN DE

JUBILACIONES Y PENSIONES PARA TRABAJADORES DEL -
IMSS LA CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 21.

IV.8.2 CUANTIA

EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 4, QUE SERÁ EL 90% DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL JUBILARSE, EN TANTO QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO LO FUNDAMENTA.

IV.8.3 TIEMPO DE ESPERA:

EL TIEMPO DE ESPERA PARA TRABAJADORES DEL IMSS -
SERÁ:

HOMBRES: 28 AÑOS DE SERVICIOS

MUJERES: 27 AÑOS DE SERVICIOS

EN TANTO QUE LA LEY DEL SEGURO NO LA CONTEMPLA.

IV.8.4 JURISPRUDENCIA DE JUBILACION

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL, LA JUBILACIÓN ES UNA PRESTACIÓN EXCLUSIVAMENTE CONTRACTUAL QUE NO ESTÁ REGIDA POR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, POR CUYO MOTIVO, SU OTORGAMIENTO Y FIJA -

CIÓN ES UNA DETERMINADA CANTIDAD, ES DE ORIGEN -
CONTRACTUAL Y POR ELLO LA FIJACIÓN DE SU MONTO -
DEBE REGIRSE POR LO QUE ESTIPULAN LOS CONTRATOS -
DE TRABAJO DEBIENDO DESENTENDERSE LAS JUNTAS DE -
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE APLICAN ESTAS DISPO-
SICIONES ESPECÍFICAS, DE CUALQUIER NORMA EXTRAÑA-
QUE INTEGRE EL SALARIO ORDINARIO DE UN TRABAJADOR
O QUE ESTABLEZCA MODALIDADES AL MISMO.

AMPARO DIRECTO 3049/84. LINDA HALABE LEVY, 10 DE-
SEPTIEMBRE DE 1984, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONEN-
TE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: AURELIANO
PULIDO CERVANTES.

AMPARO DIRECTO 4904/82. MIGUEL LUCAS OJEDA, 23 DE
MARZO DE 1983, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE: JU-
LIO SÁNCHEZ VARGAS. SECRETARIO: RAÚL ORTÍZ ESTR-
DA.

AMPARO DIRECTO 3056/82. CONSTANCIO CASILLAS MA -
TIAS, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1982, 5 VOTOS. PONENTE:-
JULIO SÁNCHEZ VARGAS. SECRETARIO: RAÚL ORTÍZ ES -
TRADA.

AMPARO DIRECTO 2023/81. MANUEL ROMÁN BUSTAMANTE Y OTROS. 5 DE OCTUBRE DE 1981. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JUÁN MOISÉS CALLEJA GARCÍA. SECRETARIA CAROLINA PICHARDO BLAKE.

AMPARO DIRECTO 3374/68. ENRIQUE MACÍAS HERRERA. - 13 DE ABRIL DE 1969. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE RAMÓN CAÑEDO ALDRETE." (49)

(49) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, - QUINTA PARTE, JURISPRUDENCIA VOL. 126. P. 126.

IV: 8.5 JUBILACION DE TRABAJADORES DE CONFIANZA

JUBILACION; CRITERIO.

"EN EFECTO, EN EL CASO, EL DERECHO A LA JUBILACIÓN DEL TRABAJADOR PROVIENE DEL ACUERDO 338500 EMITIDO POR EL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL CUAL EN LOS PUNTOS II Y III ESTABLECE "II. EN TODO CASO DICHO SALARIO BASE TENDRÁ COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL QUE SE CONSTITUYA CON EL QUE CORRESPONDA AL DIRECTOR DE UNANIMIDAD MÉDICA "B", "III.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES, SE REQUERIRÁ QUE AL TRABAJADOR DE CONFIANZA DE QUE SE TRATA, HAYA PERCIBIDO ININTERRUMPIDAMENTE UN SALARIO BASE SUPERIOR AL DEL MÉDICO FAMILIAR DE TIEMPO COMPLETO, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU JUBILACIÓN" Y EN EL CASO CONCRETO, EL QUEJOSO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS ANTERIORMENTE TRANSCRITOS, YA QUE SU RECLAMACIÓN LA LIMITA A LA CANTIDAD DE \$23,780.50 MENSUALES QUE ES EL SALARIO TOPE APLICABLE DE UN DIRECTOR DE UNIDAD MÉDICA "B", QUE AMBAS PARTES CONVIENEN, TRATÁNDOSE DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE HA PERCIBIDO ININTERRUMPIDAMENTE UN SALARIO BASE SUPERIOR AL DEL MÉDICO FAMILIAR DE TIEMPO COMPLETO DURAN-

TE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU JUBILACIÓN, POR LO QUE EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, CABE CONCLUIR QUE EL QUEJOSO SI REUNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ACUERDO YA REFERIDO PARA TENER DERECHO AL PAGO, DEBIENDO ACLARAR QUE EL INSTITUTO DEMANDADO ACEPTO, POR NO CONTROVETIRLO, UN SALARIO BASE DEL ACTOR SUPERIOR AL DE MÉDICO FAMILIAR - TIEMPO COMPLETO 8 HORAS.

CONFORME A LO ANTERIOR TAMBIÉN RESULTA FUNDADO LO RELATIVO AL PAGO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR RECLAMADA CON EL 15% DEL 100% DEL SALARIO MENSUAL DEVENGADO POR UN DIRECTOR DE UNIDAD MÉDICA "B", O SEA LA CANTIDAD DE \$23,780.50, SALVO QUE LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO IMPUGNADO POR ESTE CONCEPTO, FUE EQUIVOCADAMENTE CALCULADA TAL Y COMO QUEDÓ PRECISADO EN EL AMPARO 4232/81 PROMOVIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO EN ESTE JUICIO.

CONSECUENTEMENTE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE DEJANDO INSUBSISTENTE EL LAUDO AHORA IMPUGNADO DICTE OTRO EN EL QUE SE DECLARE PROCE-

DENTE LA RECLAMACIÓN CONTENIDA EN LOS INCISOS A), B), Y -
C), DEL PROEMIO DE LA DEMANDA, DEBIÉNDOSE MANTENER LA -
CONDENA DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD DECRETADA EN -
FAVOR DEL ACTOR. "

ACUERDO 338500 DE 12 DE ABRIL DE 1972 DEL H. CON-
SEJO TÉCNICO.

A:D: 4380/81

Q: RAÚL TORRES ESTRADA

3o. PERJ.: IMSS

SESIÓN: 26-VII-1982.

MINISTRO: LIC. JUAN MOISES CALLEJA GARCÍA

SECRETARIO: LIC. CONSTANTINO MARTÍNEZ ESPINOZA, (50)

(50) COMPILACIÓN DE TESIS EN MATERIA LABORAL Y DE SEGU-
RIDAD SOCIAL DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, MÉXICO IMSS, - 1978 - 1983, PUBLICACIO -
NES IMSS. P. 141-142.

CONCLUSIONES

PRIMERA: EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA TRABAJADORES DEL IMSS ES MÁS AMPLIO EN LAS PRESTACIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD EVANZADA Y MUERTE; - ASÍ COMO LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES, QUE REEMPLAZA A LAS QUE CONTEMPLA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN TAL VIRTUD EXISTE UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA LOS TRABAJADORES DEL IMSS.

SEGUNDA: EN VIRTUD DE LA CRÍTICA SITUACIÓN ECONÓMICA POR LA QUE VIVIMOS, ES CONVENIENTE QUE EXISTA UNA JUBILACIÓN DINÁMICA PARA TRABAJADORES DEL IMSS, ES DECIR, QUE TODO - AUMENTO OTORGADO AL TRABAJADOR ACTIVO SEA IGUAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, EN LA MISMA PROPORCIÓN Y A PARTIR DE LA MISMA FECHA; POR OTRA PARTE QUE NO EXISTA PENSIÓN-ALGUNA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE, YA QUE LA PENSIÓN QUE RECIBE EL TRABAJADOR CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO VA SIENDO MENOR, LO CUAL NO LE ALCANZARÍA PARA SUBSISTIR, ¡POR LO QUE SE DEBE OTORGAR LA JUBILACIÓN DINÁMICA- PARA TRABAJADORES DEL IMSS TANTO PARA JUBILADOS COMO PENSIONADOS.

TERCERA: DESDE UN PUNTO DE VISTA MUY PARTICULAR, CONSIDERO QUE SE DEBE BUSCAR FORMAS MÁS CONSISTENTES PARA QUE LOS PATRONES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 19 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EN PRIMER TÉRMINO PORQUE ÚNICAMENTE SE CONCRETAN A REGISTRAR E INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES CUANDO ESTOS INGRESAN POR PRIMERA VEZ A PRESTAR SUS SERVICIOS, PERO NO CUMPLEN CON LAS MODIFICACIONES DE SU SALARIO CONFORME A LOS AUMENTOS QUE TENGA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE, ESTO PROVOCA QUE CUANDO EL TRABAJADOR QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO EL INSTITUTO LO PROTEGE EN PRESTACIONES, EN DINERO Y EN ESPECIE, EL PAGO DE SU INCAPACIDAD DESDE EL MOMENTO QUE SUFRE EL ACCIDENTE HASTA QUE SE TERMINE SU INVALIDEZ DE ACUERDO AL GRUPO DE COTIZACIÓN Y SALARIO EN QUE FUE INSCRITO.

¿ QUÉ PASA CON LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR?

VA A SER MUY INFERIOR DEBIDO A QUE EL PATRÓN NO HIZO LAS MODIFICACIONES DE SALARIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA LEY LE FINQUE CAPITALES CONSTITUTIVOS AL PATRÓN LO QUE OCASIONA QUE EL TRABAJADOR VA A RESULTAR PERJU-

DICADO Y TENGA QUE DEMANDAR Y PAGAR LOS SERVICIOS DE UN PROFESIONAL MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO.

ESTO NO ES JUSTO PARA EL TRABAJADOR PORQUE SU PATRÓN NO DIÓ AVISO DE LAS MODIFICACIONES A SU SALARIO; POR LO ANTERIOR CONSIDERO QUE SE DEBE PAGAR CON EL ÚLTIMO SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA QUE EL TRABAJADOR NO SALGA PERJUDICADO EN EL MOMENTO DE ESTABLECERLE SU PENSIÓN Y POSTERIORMENTE SI EL PATRON NO CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES FINCARLE CAPITALES CONSECUTIVOS.

CUARTA: CUANDO UN TRABAJADOR FALLECE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO, A LA VIUDA SE LE OTORGARÁ UNA PENSIÓN DEL 40% DE LA LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 FRAC. II DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 72 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE CUANDO NO EXISTE ESPOSA Y A FALTA DE ÉSTA, TIENE DERECHO A RECIBIR LA CONCUBINA, SIEMPRE Y CUANDO HAYA VIVIDO 5 AÑOS O HABER TENIDO HIJOS CON ÉL.

SIN EMBARGO, EN EL PÁRRAFO FINAL DEL MISMO ARTÍCULO 72

NOS SEÑALA, QUE SI EL ASEGURADO TENÍA VARIAS CONCUBI--
NAS, NINGUNA DE ELLAS GOZARÁ DE LA PENSIÓN.

¿ QUÉ PASA CON LAS CONCUBINAS QUE TUVIERON VARIOS HI -
JOS?

INDEPENDIEMENTE DE QUE LA LEY NO PROTEJA A NINGUNA-
DE LAS CONCUBINAS, ESTO QUIERE DECIR QUE LOS HIJOS SI-
TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE ORFANDAD; YA QUE DE-
LO CONTRARIO NO SE LE DARÍA UNA PROTECCIÓN A LOS MENO-
RES POR EL HECHO DE QUE RESULTARON SER VARIAS CONCUBI-
NAS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PARTICULAR CONSIDERO QUE SI LA
LEY SEÑALA UNA PENSIÓN DEL 40%, ESTANDO EL SUPUESTO DE
QUE NO EXISTE ESPOSA PERO SI VARIAS CONCUBINAS QUE TU-
VIERON HIJOS, EL PORCENTAJE DEL 40% QUE MENCIONA LA -
LEY SE DEBERÍA DE DIVIDIR ENTRE LAS CONCUBINAS QUE FUE
RAN PARA QUE A CADA UNA SE LES OTORQUE EL PORCENTAJE -
DE LA PENSIÓN QUE LES CORRESPONDA APLICANDO LA JUSTI -
CIA DEL DERECHO " JUSTICIA ES LA CONSTANTE Y PERPETUA-
VOLUNTAD DE DAR A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDA", -
Y NO DE ALGUNA MANERA ELIMINAR A TODAS LAS QUE RESULTA

RON SER CONCUBINAS, YA QUE LA PENSION QUE RECIBIRIAN -
POR ORFANDAD DE SUS HIJOS SERIA MUY INFERIOR Y NO LES-
ALCANZARIA PARA SUBSISTIR.

QUINTA: DE ACUERDO AL ARTICULO 71 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL CUANDO EL RIESGO TRAE COMO CONSECUENCIA LA MUER
TE DEL TRABAJADOR, SE LE HARÁ UN PAGO A LOS BENEFICIA-
RIOS DE UNA CANTIDAD IGUAL A DOS MESES DEL SALARIO MÍ-
NIMO GENERAL QUE RIGE EN EL D.F.

CONSIDERO QUE SE DEBERIA DE REFORMAR ESTE ARTICULO, YA
QUE LA CANTIDAD DE DOS MESES QUE SEÑALA ES MUY LIMITA-
DA EN LA ACTUALIDAD PARA QUE LOS BENEFICIARIOS PUEDAN-
HACER LOS GASTOS DE FUNERAL.

SE DEBERIA DE OTORGAR EN TODO CASO UN PORCENTAJE DEL -
70 % DE ACUERDO AL MONTO DE LOS GASTOS DE FUNERAL QUE-
REALIZÓ, YA QUE EN LA ACTUALIDAD EL MORIR CUESTA CARO-
Y LOS FAMILIARES DEL DE CUJUS MUCHAS VECES NO CUENTAN-
EN UN MOMENTO DADO CON DINERO SUFICIENTE PARA HACER ES-
TE TIPO DE GASTOS.

SEXTA: DE ACUERDO AL ARTICULO 65 FRAC. I DE LA LEY DEL

SEGURO SOCIAL NOS DICE QUE EL ASEGURADO QUE SUFRA UN RIESGO DE TRABAJO Y LO INCAPACITE EL INSTITUTO PARA TRABAJAR, RECIBIRÍA MIENTRAS DURE LA INHABILITACIÓN UN 100 %, TRATÁNDOSE DE ASEGURADOS INSCRITOS AL GRUPO W, RECIBIRÍAN UN SUBSIDIO IGUAL AL SALARIO QUE COTICE.

AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ INCAPACITADO, NO QUIERE DECIR QUE DE ALGUNA MANERA NO VAYA A TENER AUMENTOS A SU SALARIO, CUANDO ESTOS SE HAGAN, Y POR LO TANTO, LA PENSIÓN TEMPORAL QUE LE FIJEN SE DEBE IR AUMENTANDO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE LA INCAPACIDAD, MISMO QUE NO SE CUMPLE YA QUE EL PATRÓN NO DA AVISO DEL SALARIO.

CONSIDERO QUE SE DEBERÍA HACER EL AUMENTO, EN VIRTUD QUE DESDE QUE SUFRIÓ EL RIESGO EL INSTITUTO YA TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO Y POSTERIORMENTE FINCARLE CAPITALES CONSTITUTIVOS AL PATRÓN, PARA QUE EL TRABAJADOR NO SALGA PERJUDICADO.

SEPTIMA: DE ACUERDO A LA TABLA DEL ARTÍCULO 40. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUBILACIÓN POR-

VEJEZ NO PUEDE REBASAR EL TOPE DEL 90%, ASÍ COMO LAS -
DE INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO.

CONSIDERO QUE SE DEBE AMPLIAR EL TOPE QUE ESTABLECE EL
CITADO RÉGIMEN HASTA EL 100%, PORQUE EL TRABAJADOR YA
CUMPLIÓ CON SUS CUOTAS, REQUISITO DE EDAD Y TIEMPO DE-
ESPERA; POR LO TANTO, ES JUSTO SI EL HABER CUMPLIDO TO
DA UNA ETAPA LABORAL TIENE DERECHO A RECIBIR EL 100% Y
NO EL 90%; CABE ACLARAR QUE ESTAS PRESTACIONES QUE CON
TEMPLA EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SON MUY-
SUPERIORES A LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SO --
CIAL; PERO DEBEMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EL TRA -
BAJADOR DEL INSTITUTO CUMPLE CON SUS CUOTAS TANTO PARA
EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMO PARA LAS -
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

POR LO TANTO, DEBERÍA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA AM -
PLIACIÓN DEL TOPE HASTA EL 100%.

OCTAVA: DE ACUERDO AL ARTÍCULO 499 DE LA LEY FEDERAL -
DEL TRABAJO, NOS SEÑALA QUE CUANDO UN TRABAJADOR SUFRE
UN RIESGO DE TRABAJO Y EL IMSS DICTAMINA QUE EL TRABA-
JADOR NO PUEDE SEGUIR DESEMPEÑANDO EL MISMO TRABAJO -

EN LAS CONDICIONES COMO LO VENÍA HACIENDO; PERO SI ESTÁ EN POSIBILIDADES DE SEGUIR TRABAJANDO EN OTRA ÁREA DE TRABAJO DENTRO DE LA EMPRESA, EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLE OTRO TRABAJO DE ACUERDO A SU CAPACIDAD Y CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRE.

ESTO POR LO REGULAR NO SE CUMPLE, DEBIDO A QUE EL PATRÓN CONSIDERA QUE ES MEJOR LIQUIDAR AL TRABAJADOR Y NO TENERLO A US DISPOSICIÓN, YA QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PUEDE SUFRIR OTRO ACCIDENTE O ALGUNA RECAÍDA DERIVADA DEL MISMO RIESGO, LO CUAL GENERARÍA OTROS DERECHOS, POR LO ANTERIOR CONSIDERO QUE AL PATRÓN SE LE OBLIGUE A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO A PROPORCIONARLE OTRO TRABAJO DE ACUERDO A SU CAPACIDAD Y CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRE.

NOVENA: CON RESPECTO A LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE UNA CANTIDAD HASTA DE \$6,000.00, MISMA QUE NUNCA HA SIDO MODIFICADA, Y QUE EN LA ACTUALIDAD RESULTA SER MUY LIMITADA, CONSIDERO QUE SE DEBE HACER UN ESTUDIO PARA QUE LA AYUDA QUE OTORQUE EL INSTITUTO POR DICHO CONCEPTO, SEA CONFORME AL NIVEL DE VIDA Y AL AUMENTO DE SALARIOS QUE RECIBA EL TRABAJADOR AFILIADO AL RÉGIMEN.

DECIMA: EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA TRABAJADORES DEL IMSS ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 21, QUE LA JUBILACIÓN PARA TRABAJADORES SERÁ A LOS 28 AÑOS DE SERVICIOS Y LAS MUJERES A LOS 27 AÑOS.

AHORA BIEN, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ART. 4 ESTABLECE QUE "EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY", ASIMISMO LA FRACCIÓN VII APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE "PARA TRABAJO IGUAL DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA SEXO NI NACIONALIDAD."

POR LO QUE SE CONCLUYE QUE TANTO EL HOMBRE COMO LA MUJER TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN UNA RELACIÓN DE TRABAJO, EN TAL VIRTUD SE DEBE OTORGAR LA JUBILACIÓN A AMBOS A LOS 27 AÑOS DE SERVICIOS, TODA VEZ QUE LA FINALIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS LABORALES SON LAS DE PROTEGER, TUTELAR Y REIVINDICAR EN SUS DERECHOS A LA CLASE TRABAJADORA.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASTELAZO AYALA LUIS.- INTRODUCCIÓN DE DOCTRINA E HISTORIA, MÉXICO 1873, PUBLICACIONES IMSS.
- 2.- COSSÍO VILLEGAS DANIEL.- HISTORIA GENERAL DE MÉXICO, MÉXICO 1976, EDI. DEL COLEGIO DE MÉXICO.
- 3.- ECHEVERRÍA ALVAREZ LUIS.- AL ABRIRSE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO, 10. DE SEP. DE 1972, EN MÉXICO A TRAVÉS DE LOS INFORMES PRESIDENCIALES, MÉXICO 1972, - SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA.
- 4.- FARELL CUBILLAS ARSENIO.- PROBLEMÁTICA ECONÓMICA DEL ANCIANO, EN JORNADAS SOBRE PROBLEMAS DE LA VEJEZ Y EL ENVEJECIMIENTO, MÉXICO 1970, MEMORIA UEFA.
- 5.- RODRÍGUEZ LÓPEZ SERGIO Y BRAVO AGUILAR VICTÓRICO "INTRODUCCIÓN" A "LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", EN MÉXICO A TRAVÉS DE LOS INFORMES PRESIDENCIALES, MÉXICO 1976, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA.

- 6.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- "LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL," EN SEMINARIO DE DERECHO DE TRABAJO, MÉXICO 1973, EDIT. PORRÚA.
- 7.- ZERTUCHE MUÑOZ FERNANDO.- HISTORIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MÉXICO IMSS, 1980, PUBLICACIONES IMSS.
- 8.- A.C.S. XXXVIII LEGISLATURA, RAMO PÚBLICO, MÉXICO 29 DE DICIEMBRE DE 1942, ARCHIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
- 9.- CENTRO INTERAMERICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CIESS.- MARCO CONCEPTUAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MÉXICO 1984. EDITORIAL LIBROS DE MÉXICO.
- 10.- COMPILACIÓN DE TESIS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL - DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO IMSS, 1978-1983, PUBLICACIONES IMSS.
- 11.- DDC. DIPUTADOS 38 LEGISLATURA, AÑO III.-PERÍODO ORDINARIO, MÉXICO 23 DE DICIEMBRE DE 1942, ARCHIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

- 12.- DDC. DIPUTADOS 48 LEGISLATURA, AÑO III, PERÍODO ORDINARIO, MÉXICO, 10. DE FEBRERO DE 1973, ARCHIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
- 13.- DDC. XL LEGISLATURA, AÑO II, PERÍODO ORDINARIO.- MÉXICO 30 DE DICIEMBRE DE 1947, ARCHIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
- 14.- EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO, ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN, CONVENIOS, RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES Y CONCLUSIONES EN MATERIA INTERNACIONAL, MÉXICO IMSS, - 1971, PUBLICACIONES IMSS.
- 15.- EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO, UN EJEMPLAR DE ESTA LEY- 1915, IMPRESO EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, PUEDE CONSULTARSE EN BIBLIOTECA NACIONAL DE MÉXICO.
- 16.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973.

- 17.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DECRETO EXPEDIDO EL 30 DE --
DICIEMBRE DE 1970, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.
- 18.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DECRETO EXPEDIDO EL 30 DE DI
CIEMBRE DE 1965, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE -
LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.
- 19.- LA NUEVA LEGISLACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXI-
CO, HISTORIA, TEORÍA, EXÉGESIS, MÉXICO 1977, EDIC.
UNAM.
- 20.- MEMORIAL DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO-
Y DE LA ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, 28 DE DI-
CIEMBRE DE 1942.
- 21.- PRONTUARIO DE DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES, UNIDAD -
DE INCONFORMIDADES, MÉXICO IMSS, 1943-1978, PUBLICA -
CIONES IMSS.
- 22.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

- 25.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
1986, EDIT. PORRÚA.
- 24.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO 7A. EDICIÓN, SECRETARÍA DEL -
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
- 25.- LEY DEL SEGURO SOCIAL, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA -
LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, MÉXICO 1985, PUBLICA -
CIONES IMSS.
- 26.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DEL -
IMSS, MÉXICO 1985-1987, EDIT. MEXICANO.